

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE JUNIO DE 2025

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN
PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO / DOLO COMO ELEMENTO DEL TIPO SUBJETIVO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO / VALORACIÓN PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA	LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE PORTE DE GRANADA DE USO PRIVATIVO, AL CONSIDERAR ACREDITADO EL DOLO, PESE A LA AUSENCIA DE PRUEBA DE SU OCUPACIÓN COMO RECICLADOR.	“Contrario a ello, para la Sala no es de recibo el argumento del recurrente a través del cual propone que el porte de la granada de fragmentación de uso privativo por parte de su prohijado obedeció a un aspecto circunstancial y provisional, derivado de su ocupación como reciclador, de forma que no podía predicarse un dolo específico para la comisión de este injusto.”...“No obstante, contrario a lo aducido por el recurrente, la actividad probatoria ejercida por el ente acusador sí permite demostrar el elemento del tipo subjetivo endilgado a Flórez Mejía. Para ello, basta analizar el comportamiento del actor al momento de ser sorprendido ejerciendo la conducta punible.”...“De ahí que, la actitud instintiva del procesado en evitar el abordaje y requerimiento de la autoridad permite advertir con un grado de conocimiento más allá de duda razonable que, conocía la ilicitud de su comportamiento, pero voluntariamente optó por desarrollarlo.”	1432	2019	6	11	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS ALBERTO FLÓREZ MEJÍA.	VER DECISIÓN

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PRISIÓN DOMICILIARIA POR ART. 38G C.P. / MADRE CABEZA DE FAMILIA / LIBERTAD CONDICIONAL	SE CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA A LA CONDENADA, PERO NO COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA, SINO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL, TRAS CUMPLIR MÁS DE LA MITAD DE LA PENA.	"En consecuencia, en ausencia de una situación de vulnerabilidad real y exclusiva, no se cumple con el presupuesto legal para conceder la prisión domiciliaria bajo esta causal, motivo por el cual, descarta la Sala que se configure la condición de madre cabeza de familia de Doris Martínez Estévez."..."Por tanto, aunque se encuentran satisfechos los presupuestos objetivos del subrogado, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la sanción y el arraigo familiar y social, resulta improcedente para esta Sala conceder a la condenada Doris Martínez Estévez el beneficio de la libertad condicional."..."En ese orden de ideas, la Sala concederá a la sentenciada Doris Martínez Estévez el subrogado penal de la prisión domiciliaria, por cumplir a cabalidad con todos los presupuestos consagrados en el artículo 38G del C.P."	12	2023	5	3	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	DORIS MARTÍNEZ ESTÉVEZ, CARLOS ANDRÉS CASTILLO MÉNDEZ OSCAR ALEXANDER GUERRERO VARGAS.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

FALSO TESTIMONIO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / REQUISITOS PARA LA PRECLUSIÓN	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA PRECLUSIÓN Y ATIPICIDAD EN INVESTIGACIÓN POR FALSO TESTIMONIO, AL NO PROBARSE LA FECHA EXACTA DE LOS HECHOS NI DESVIRTUARSE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA.	"En consecuencia, no se configuran las causales alegadas por el ente acusador a las que hace referencia el artículo 332, numerales 1º y 4º de la Ley 906 de 2004, por lo que no procede la preclusión, dado que la acción penal sigue vigente y existen elementos que permiten sustentar la tipicidad del hecho investigado, lo que exige un análisis judicial en el marco del proceso penal correspondiente."...."Así, para que se configure el delito de falso testimonio, es necesario que: (i) la persona que declara sea idónea, (ii) lo haga bajo la gravedad del juramento y (iii) su declaración sea recibida por una autoridad judicial o administrativa, presumiéndose, una vez cumplidos estos requisitos, la aptitud de la declaración para inducir a error, sin necesidad de demostrar que efectivamente lo haya conseguido."...."La atipicidad alegada por la Fiscalía no se configura, ya que no se han aportado elementos que desvirtúen la concurrencia de los requisitos esenciales del tipo penal, toda vez que para que una conducta sea atípica, debe demostrarse que no encaja en la descripción legal del delito."	49	2013	11	3	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MAYERLING CAMARGO RANGEL, ANA VICTORIA RANGEL JURADO, JOHN EDINSON MONSALVE PRIETO y JOSÉ VIRGILIO CAMARGO FONSECA.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	------	------------------------------	---	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD / REPARACIÓN DEL DAÑO	SE REDOSIFICA LA PENA A 36 MESES DE PRISIÓN, AL NO PROBARSE AGRAVANTES Y LA ACREDITARSE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ACEPTACIÓN TEMPRANA DE CARGOS.	"En ese orden, la Fiscalía no acreditó esta circunstancia de mayor punibilidad frente al señor Carlos Alberto Martínez Cárdenas, por lo cual no debió incrementarse la pena con base en dicha causal, ni haberla ubicado dentro del segundo cuarto medio."...."Por otra parte, como quiera que el implicado reflexionó sobre su actuar y decidió allanarse a los cargos formulados por la fiscalía, previo a la audiencia concentrada, conforme se indicó, en los términos del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, tenemos que la aceptación de cargos en esta etapa procesal dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena."...."En ese orden de ideas, la Sala concederá al sentenciado Carlos Alberto Martínez Cárdenas una rebaja punitiva de la mitad de la pena, es decir, a una reducción de treinta y seis (36) meses de prisión. Así, la pena resultante será de treinta y seis (36) meses de prisión."	612	2023	9	4	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	EDISON ALEXIS MANCO VARELA Y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CÁRDENAS.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO / ABORTO PRETERINTENCIONAL / PRISIÓN DOMICILIARIA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA PROHIBICIONES LEGALES EN SUSTITUTOS PENALES	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA DE CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA CONDENADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, AL ESTAR ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE DICHO BENEFICIO, CONFORME LO NORMADO EN LA LEY 750 DE 2002.	"En efecto, la normativa que regula el beneficio pretendido excluye y/o prohíbe la aplicación de este específico sustituto a los autores y partícipes del delito de homicidio, entre otros. En tal virtud, como Yurley Paola Osma Peña fue procesada y sentenciada por el delito de homicidio, en calidad de coautora, por expresa prohibición legal no se hace acreedora a la prisión domiciliaria."...."Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de 'los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada'."...."Así las cosas, se observa que la defensa, a pesar de ser consciente de que pesaba la prohibición antes referida, acudió a esta sede para lograr lo que en primera instancia se negó con fundamento en el inequívoco mandato legal."	8296	2013	11	4	2025	SENTENCIA	SORaida GARCÍA FORERO	YURLEY PAOLA OSMA PEÑA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA VALORACIÓN PROBATORIA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADOS, AL CONSIDERARSE COHERENTE Y CONVINCENTE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SU CORROBORACIÓN POR OTROS MEDIOS PROBATORIOS.	"Luego de hacer un análisis de las pruebas recaudadas por la fiscalía, es claro para la Sala, que las mismas logran demostrar la responsabilidad del proceso en los hechos por los cuales fue acusado, ya que la menor afectada fue clara en señalar en su relato que, Mario Uribe Almeida, en una ocasión le había bajado la ropa interior y le introdujo un dedo de su mano en la vagina."...."Respecto a las declaraciones ofrecidas por la madre de la lesionada, sobre el punto que ataca la defensa, concretamente Mónica Rivera Barajas mencionó que su hija le contó que 'cuando tenía 8 años un día Mario estaba en la cocina, ella se le acercó, le ofreció un dulce, le bajó la pantaleta y le metió la mano en la vagina', luego no hay duda para esta Corporación que el dicho de la menor y el de su madre son coincidentes."...."La afirmación del tocamiento y la descripción del mismo sí partió directamente de la víctima y no de los testigos Mónica Rivera Barajas y Luz Giovanna Mantilla Torres, como lo expone la defensa, ya que no pudo demostrar la inocencia del procesado o cuando menos conducir al camino de la duda."	1400	2017	11	4	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO	GARCÍA	MARIO ALMEIDA.	URIBE	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------	----------------	-------	------------------------------

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO / ESTAFA AGRAVADA / UTILIZACIÓN DE DOCUMENTO FALSO COMO GARANTÍA / CONCURSO DE DELITOS	LA SALA CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LA PROCESADA POR FALSIFICAR UN CONVENIO Y USARLO PARA OBTENER UN PRÉSTAMO, ENGAÑANDO A LA VÍCTIMA SOBRE SU SOLVENCIA ECONÓMICA.	"Así, el conjunto probatorio permite sostener que el convenio falsificado no surgió espontáneamente en manos de Jairo Rodríguez, sino que fue enviado desde la esfera de dominio de la empresa de la acusada, con el fin de respaldar la solicitud del préstamo y crear una apariencia de legalidad sobre su capacidad económica, lo que descarta la hipótesis exculpatoria propuesta por la defensa en cuanto a inconsistencias sobre la forma en que se recibió el documento."...."Asimismo, en cuanto al delito de falsedad material en documento público, se demostró que la copia del convenio usado como respaldo para inducir al error fue manipulada o alterada, presentando una fecha distinta a la real, de forma tal que aparentara estar vigente. Si bien no fue SANDRA RUEDA quien físicamente lo entregó a Jaime Eduardo Muñoz, sí se benefició de su uso, autorizó su envío y la presentó como garantía de su capacidad de pago, con conocimiento pleno de que el documento no correspondía a la realidad contractual del momento."...."Por lo tanto, al establecerse que el Convenio de Cooperación No. 0054, suscrito entre el Departamento del Casanare y la Corporación Municipal y Departamental de Proyectos Comunitarios CORMUDECO, fue utilizado como un medio de persuasión y no como garantía directa del préstamo, resulta claro que, aunque la deuda	62	2011	11	4	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	SANDRA RUEDA BALLESTEROS.	ROCÍO	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	---------------------------	-------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / ACCESO CARNAL VIOLENTO / PRUEBA TESTIMONIAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD / PROTECCIÓN REFORZADA DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD	SE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETAR TESTIMONIO QUE INVOLUCRABA LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA, POR NO SER CONDUCTENTE NI NECESARIO Y POR VULNERAR SU DIGNIDAD Y PROTECCIÓN REFORZADA.	“Así, el conjunto probatorio permite sostener que el convenio falsificado no surgió espontáneamente en manos de Jairo Rodríguez, sino que fue enviado desde la esfera de dominio de la empresa de la acusada, con el fin de respaldar la solicitud del préstamo y crear una apariencia de legalidad sobre su capacidad económica, lo que descarta la hipótesis exculpatoria propuesta por la defensa en cuanto a inconsistencias sobre la forma en que se recibió el documento.”....“En este punto, advierte la Sala que la afectación a la intimidad de la víctima es trascendental, pues la introducción de esta prueba supondría exponer aspectos de su vida personal y sexual sin que ello sea determinante para esclarecer la responsabilidad penal del procesado y, la jurisprudencia ha sido enfática en que la exploración de la vida íntima de la víctima en procesos de delitos sexuales solo es admisible cuando su relevancia es imperiosa, lo que en este caso no se cumple.”....“En virtud de lo expuesto, la Sala confirma la decisión del 4 de diciembre de 2023 por medio de la cual se inadmitió la prueba testimonial atinente a ‘Audi Varón Lobatón’, por ser contrario a los derechos fundamentales de la víctima y no argumentarse por parte de la defensa la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de esta práctica probatoria de cara al conflicto entre los derechos de la	481	2021	11	4	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	WILLIAM VARÓN BARRETO.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL / IMPUTACIÓN ACUSACIÓN NULIDAD POR VULNERACIÓN DE GARANTÍAS DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN	SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECLARAR LA NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN Y AL ACUSACIÓN, CONSIDERARSE QUE LA FISCALÍA PRECISÓ LOS HECHOS Y PERMITIÓ EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA DEFENSA.	“Así las cosas, para la Sala es claro, que las aclaraciones requeridas en su momento por la defensa de los ciudadanos Carmen María Barbosa Correa, Cénaida Barbosa Correa, Elías Barbosa Correa, Roberto Carlos Nieto Barbosa e Isaías Barbosa Correa, se encuentran satisfechas, lo que le permite trazar una estrategia defensiva y poder contradecir en el juicio la conducta endilgada por el acusador, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, la solicitud de nulidad elevada por la profesional en derecho en este caso no está llamada a prosperar.”....“Con lo analizado hasta este punto, encuentra el Tribunal que la formulación de imputación realizada el 10 y 18 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, cumple satisfactoriamente los presupuestos requeridos y señalados en el artículo 288 del C.P.P., por lo tanto, los argumentos decantados por la defensa sobre esta etapa procesal no están llamados a prosperar.”....“Finalmente, frente a las irregularidades advertidas por la fiscalía en torno a la indebida entrega de los predios adjudicados a los aquí acusados en los relacionados procesos reivindicatorios, esta Sala dispondrá la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander, y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue las anomalías en que hayan	4686	2015	11	4	2025	AUTO	SORAIDA FORERO	GARCÍA	CARMEN MARÍA BARBOSA CORREA, CENAI DA BARBOSA CORREA, ELÍAS BARBOSA CORREA, ROBERTO CARLOS NIETO BARBOSA E ISAÍAS BARBOSA CORREA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	----------------	--------	---	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO DESCUBRIMIENTO PROBATORIO RECHAZO DE PRUEBA TESTIMONIAL DOCUMENTAL PERTINENCIA Y REPETITIVIDAD DE TESTIGOS	SE CONFIRMÓ LA DECISIÓN QUE RECHAZÓ UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y UN VIDEO POR NO HABER SIDO DESCUBIERTOS OPORTUNAMENTE Y LIMITÓ TESTIGOS REPETITIVOS, SIN ADVERTIRSE LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LA DEFENSA.	“De esta manera, a voces del artículo 346 de la Ley 906 de 2004, el correcto y oportuno descubrimiento probatorio constituye condición sine qua non para la admisibilidad de la prueba, pues en caso contrario, el juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios respecto de los cuales no se haya cumplido el deber de revelar la información durante el procedimiento de descubrimiento...”....“Y es que, si la defensa pretendía acreditar una pertinencia indirecta, debió cumplir con su carga argumentativa con mayor sigilo en aras de que la Juez singular se convenciera sobre el aporte probatorio del testimonio y así lograr que se ordene su práctica, no obstante, ante la exposición genérica del abogado no se agotó el estándar exigido, omisión que intentó subsanar al momento de sustentar el recurso de apelación.”....“Así las cosas, la Sala encuentra que la limitación al decreto probatorio dispuesto por la Juez de primera instancia resultó atinada, en consecuencia, se confirmará el auto proferido el 27 de marzo de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga...”	3844	2024	28	4	2025	AUTO	SORAIDA FORERO	GARCÍA	MILTON YADIR LOZANO PINEDA, CESAR AUGUSTO ROA ROA Y SARA PATRICIA ROA MEDINA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------	--------	---	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA VIOLENCIA DE GÉNERO / DERECHO DE DEFENSA Y NULIDAD DE CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN Y SUBYUGACIÓN	SE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENATORIA Y SE APLICÓ EL AGRAVANTE POR RAZÓN DE GÉNERO, AL PROBARSE UN CONTEXTO DE DOMINACIÓN Y MALTRATO PSICOLÓGICO CONTRA LA VÍCTIMA.	“Adicionalmente, encuentra esta Corporación que los hechos juzgados se desarrollaron dentro de un contexto de dominación y sometimiento basado en pautas culturales de género, donde el agresor, aprovechándose de su posición económica, ejerció control sobre la víctima mediante expresiones degradantes dirigidas a desvalorarla en su condición de mujer, lo cual responde a un esquema discriminatorio que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, habilita la aplicación del inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.”....“Así las cosas, lo que se advierte es una omisión imputable a la defensa, al no actuar con la debida diligencia ni comunicar, en tiempo y forma, su intención de hacer comparecer al procesado como testigo, ni sustentar de manera adecuada la solicitud de aplazamiento que no puede endilgársele al despacho judicial de conocimiento...”....“La declaración rendida por Maruja Meza Sanjuan fue consistente y creíble, proporcionando un relato detallado y coherente de los episodios de violencia verbal y económica perpetrados por TERCERO JUVENAL MARTÍNEZ. También, con los testigos y el contexto de las agresiones verbales se refuerza la conclusión de que el acusado maltrató psicológicamente a la señora Maruja Mesa, menoscabando la armonía familiar.”	1683	2021	28	4	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	TERCERO JUVENAL MARTINEZ RUIZ	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

HURTO AGRAVADO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / DUDA RAZONABLE RELACIÓN CONTRACTUAL Y DERECHO DE RETENCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA, AL NO PROBARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EL ÁNIMO DE APODERAMIENTO ILÍCITO DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL PROCESADO.	“En este escenario, y luego de valorar en su conjunto la prueba practicada en juicio, si bien, se puede acreditar que el procesado JAVIER PÉREZ ACUÑA fue quien sustrajo el vehículo tipo camión de placas SUD-522, no se pudo demostrar que dicha actuación la realizó de manera ilícita y con el propósito de apropiárselo para obtener un provecho, como exige la configuración típica del delito de hurto agravado.”....“En ese estado de cosas, en aplicación del principio de in dubio pro reo, al no haberse superado el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable para dictar una sentencia condenatoria contra JAVIER PÉREZ ACUÑA, y no encontrando la Sala méritos en los argumentos del recurrente, se confirmará la decisión absolutoria por duda por el delito de hurto agravado...”....“Además, la conducta podría encuadrarse en el ejercicio legítimo del derecho de retención, previsto en el artículo 1177 del Código de Comercio...”	2684	2014	30	4	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JAVIER ACUÑA.	PEREZ	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	---------------	-------	------------------------------

ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO / POLICÍA NACIONAL / PRUEBA TESTIMONIAL / CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA UN AGENTE DE POLICÍA QUE AGREDIÓ FÍSICAMENTE A UN VIGILANTE INFORMAL, CON BASE EN TESTIMONIO CREÍBLE DE LA VÍCTIMA Y TESTIGO PRESENCIAL.	"Conforme a lo anteriormente expuesto, partiendo del estudio contextualizado de las pruebas debatidas en el juicio oral, ninguna duda emerge en torno a la materialidad del delito y la subsecuente responsabilidad penal del procesado..."...."La Sala no puede hacer eco de la posición expuesta por la defensa, en el sentido en que los hechos acaecidos el 18 de febrero de 2020 se desplegaron en el marco de un procedimiento policial en el que se respetaron las garantías del ciudadano Edgar Yohan González..."...."Aquí, la Corte asume necesario reiterar que, en tratándose de prueba directa y no de referencia, basta con lo referido en juicio por la afectada, de estimarse creíble, para soportar la sentencia de condena..."	766	2020	2	5	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO GARCÍA	DEYVIS ANDERSON SOGAMOSO LIZARAZO.	VER DECISIÓN
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / FLAGRANCIA / CREDIBILIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA / IN DUBIO PRO REO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL PROCESADO, AL CONSIDERARSE PROBADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE PORTABA UN ARMA DE FUEGO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, LA DESVIRTUANDO LA TEORÍA DEFENSIVA.	"Así pues, conforme se aprecia, son esos medios de convicción, los que permiten determinar de manera clara y objetiva que el procesado, Damián Mateo Sagra Guerra, fue descubierto cuando portaba un arma de fuego sin el permiso correspondiente para su porte..."...."Las versiones ofrecidas por los testigos de descargo... varían significativamente sobre dónde se encontraba Damián antes y después de los disparos, así como en el momento de su captura..."...."Empero, no opera en este caso particular dicho principio [in dubio pro reo], al no mediar dudas razonables sobre la materialidad de los hechos ni sobre la responsabilidad penal de Damián Mateo Sagra Guerra."	220	2019	2	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	DAMIÁN MATEO SAGRA GUERRA.	VER DECISIÓN

LESIONES PERSONALES CULPOSAS IMPUTACIÓN OBJETIVA / DEBER DE CUIDADO / PRELACIÓN AL PEATÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA / ABSOLUTORIA Y SE CONDENAN AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA POR LESIONES CULPOSAS, AL CONSIDERARSE QUE OMITIÓ SU DEBER DE CUIDADO AL NO DAR PRELACIÓN AL PEATÓN QUE YA HABÍA INICIADO EL CRUCE DE LA VÍA.	"...la omisión del acusado al no frenar de forma preventiva frente a una peatona que ya había iniciado el cruce de la vía, representa una infracción concreta al deber objetivo de cuidado..."...el acusado no detuvo su marcha, y aunque manifestó haber intentado esquivar a la peatona, tal maniobra fue insuficiente para evitar el accidente, lo cual denota una actuación imprudente..."...se concluye que el accidente objeto de análisis, contrario a lo expuesto por la primera instancia, no fue consecuencia de una culpa exclusiva de la víctima..."	80222	2017	6	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	ALEJANDRO JAENTH RODRIGUEZ BAYONA.	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------	------------------------------------	------------------------------

USO DE DOCUMENTO FALSO / DOLO / PRINCIPIO DE BUENA FE / IN DUBIO PRO REO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA AL NO PROBARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL PROCESADO CONOCIERA LA FALSIFICACIÓN DEL SALVOCONDUCTO QUE UTILIZÓ.	"Sin embargo, en sentir de la Sala, no le asiste razón a la parte impugnante en la censura propuesta, pues contrariamente a lo alegado no se demostró el dolo, como elemento constitutivo del aspecto subjetivo del tipo de uso de documento falso, en la conducta desplegada por el acusado Remolina González, es decir, que tuviera conocimiento sobre la falsedad o alteración del salvoconducto o guía de movilización antes de utilizarla para ese día 14 de mayo de 2012. Conforme ya se reseñó y lo destacó el Juez de primer nivel, con la prueba acopiada lo que se acredita con suficiencia es la alteración de la fecha de vigencia de la guía y la utilización de la misma para justificar el transporte de carga de madera, esto durante el operativo de control realizado por los agentes de Policía Nacional. De igual forma, no emerge duda en relación con la falsedad de tal documento, ello con soporte en el testigo Anderson Prada Ramírez –perito en documentología y grafología forense– quien a partir del informe que contiene el resultado de estudio en documentología– ratificó que la guía de movilización había sido manipulada mediante retoques de tintas diferentes al punto que se modificó la fecha de la casilla de vigencia, por lo que no ameritó este aspecto tacha alguna. Pero no tiene en cuenta la Fiscalía que el	1	2012	7	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JHON EDINSON REMOLINA GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	---	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / ALLANAMIENTO A CARGOS / REBAJA DE PENA / DIFERENCIA CON PREACUERDOS	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA PARA CONCEDER LA REBAJA DE PENA POR ACEPTACIÓN UNILATERAL DE CARGOS, AL NO SER EXIGIBLE EL REINTEGRO ECONÓMICO PROPIO DE LOS PREACUERDOS.	"En estos términos, aunque se trata de un delito en el que hubo incremento patrimonial, la regla del reintegro no aplica en este caso, ya que no estamos ante un acuerdo bilateral, sino ante un reconocimiento unilateral de los cargos. En el allanamiento a cargos, la rebaja de pena se otorga por la aceptación de responsabilidad en una etapa temprana del proceso, sin que este beneficio esté condicionado a ninguna otra actividad que deba realizar el procesado. Así, la rebaja punitiva que establece la norma se concede automáticamente al procesado por la simple aceptación de los cargos."...."Por tanto, la Corte ha precisado que el allanamiento a cargos no está condicionado a la reparación integral de los perjuicios causados, ni al reintegro de lo apropiado, lo que diferencia a esta figura de los preacuerdos, los cuales sí están sujetos a negociaciones y concesiones entre las partes. Esta variación jurisprudencial clarifica que el allanamiento a cargos no debe ser tratado bajo los mismos criterios que los preacuerdos, y, por ende, no corresponde aplicar el artículo 349 C.P.P. en este caso, tal y como lo hizo erróneamente la A quo en su decisión."	58	2022	8	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	YONATHAN ADRIÁN CABRERA ARANGUREN.	VER DECISIÓN
---	---	---	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA / PREACUERDO REBAJA DE PENA / DISCRECIONALIDAD JUDICIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE IMPUSO PENA DE PRISIÓN, SIN APLICAR LA REBAJA MÁXIMA, POR NO ACREDITARSE DETALLADAMENTE LA MODALIDAD NI OPORTUNIDAD DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.	"Tal como se precisó con anterioridad, para acceder a la atenuación de la pena en este tipo de conductas, no solo el valor del bien sustraído es determinante, sino que el infractor debe cumplir con ciertos requisitos adicionales. Para tener derecho al beneficio previsto, es necesario que carezca de antecedentes penales y que no haya causado un daño significativo a la víctima, considerando su situación económica. Solo si se cumplen estos requisitos, se puede aplicar el atenuante de la pena, conforme a lo establecido por la norma. Esta Colegiatura observa que, el procesado cumple con los requisitos que contempla el artículo 268 C.P, sin embargo, está a discrecionalidad del juez otorgar la rebaja que considere adecuada."...."En este caso, se evidencia que el procesado indemnizó integralmente a la víctima, no obstante, el tiempo de espera entre la comisión del delito y el pago indican que el acusado esperó la radicación de la acusación para proceder con la reparación, lo que, desde luego puede ser un factor negativo en cuanto a la voluntad genuina de resarcir los daños sin esperar a que el proceso avanzara, justificando así la no aplicación de la rebaja máxima del 75% que dispone este artículo."	1113	2023	12	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	DUVÁN STEVEN CARDOZO FORERO	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA RECEPCIÓN AGRAVADA / DOLO / DISCRECIONALIDAD EN LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA POR EXTORSIÓN TENTADA Y RECEPCIÓN AGRAVADA, AL PROBARSE QUE EL ACUSADO EXIGIÓ DINERO POR LA DEVOLUCIÓN DE UNA MOTOCICLETA HURTADA, ACTUANDO CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD.	"Analizada las declaraciones y elementos incorporados dentro del juicio, vemos que, contrario a lo expuesto por el recurrente los testigos traídos por la fiscalía, fueron claros y contundentes al describir la actuación del acusado donde le hacía exigencias de dinero a cambio de la devolución de una motocicleta previamente hurtada. Incluso el propio NELSON EDUARDO corroboró los hechos objetivos que estructuran el delito dado que, aceptó haber recibido el dinero de la víctima, haber entregado una motocicleta como 'garantía' y haberse dirigido personalmente a buscar la motocicleta sustraída, que —según su dicho— ya había recuperado días antes por su cuenta. Este relato no solo demuestra que tenía pleno control del bien hurtado, sino que actuó como intermediario con poder de disposición sobre un elemento producto del delito, configurando con ello el tipo penal de receptación agravada."...."Por otra parte, los intentos del acusado por justificar su conducta como una acción altruista o de buena fe resultan inverosímiles frente al material probatorio recaudado, pues no existe sustento alguno que demuestre que actuó desinteresadamente para ayudar a una persona que no conocía, al punto de aportar su propio dinero para el retiro de la motocicleta y luego custodiarla en un parqueadero arrendado durante varios días mientras las víctimas	108	2018	12	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	NELSON EDUARDO MELGAREJO VILLAMIZAR.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--------------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / PRESUNCIÓN DE INCAPACIDAD PARA CONSENTIR / ERROR INVENCIBLE / CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR DOS ACTOS SEXUALES EJECUTADOS A UNA MENOR DE 14 AÑOS, AL PROBARSE SU RESPONSABILIDAD Y DESCARTARSE EL ERROR SOBRE LA EDAD.	"De la práctica probatoria expuesta vemos como la defensa pretende alegar que el acusado actuó bajo el error invencible de que la víctima tenía más de 14 años, basándose en declaraciones de sus familiares durante el juicio, y que la relación sexual fue consentida, sin violencia. Sin embargo, no hay pruebas suficientes para sostener la alegación de error invencible pues no existe evidencia contundente que justifique el error del acusado..."...."Ahora, en cuanto a la alegación de consentimiento por parte de la víctima es irrelevante en este delito pues la presunción absoluta de incapacidad para consentir actos sexuales en menores de 14 años establece que cualquier contacto sexual con un menor de esa edad es ilícito, independientemente del consentimiento aparente."....	446	2013	14	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	WILLIAM SÁNCHEZ AGUIRRE.	VER DECISIÓN
HURTO AGRAVADO CONTINUADO / RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DIRECTA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL ACUSADO, POR APODERARSE DE DINEROS DE SU EMPLEADOR, HECHO ACREDITADO CON TESTIMONIOS DIRECTOS Y DOCUMENTOS CONTABLES.	"De cara a lo anterior, para este Tribunal no hay duda alguna que la comisión de la conducta se encuentra demostrada, al igual que la persona acusada fue quien realizó el delito enrostrado y por el cual fue precisamente condenado, en virtud de la contundencia probatoria de los medios demostrativos allegados al juicio y debatidos por la defensa..."...."Frente al argumento realizado por la defensa, en relación a que se debió dictar una sentencia por abuso de confianza, y no por hurto se debe indicar que entre las conductas referidas existen marcadas diferencias, la principal radica en la posesión inicial del bien (...) el hurto agravado continuado como ocurre en el presente caso, implica tomar el bien sin tener derecho a ello, ya que la empresa afectada no autorizó en ningún momento que Gelvez García se podía quedar con el dinero..."	4426	2014	14	5	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO	GARCÍA	CARLOS ALBERTO GELVEZ GARCÍA.	VER DECISIÓN

INASISTENCIA ALIMENTARIA CARGA DE PRUEBA CAPACIDAD ECONÓMICA PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, POR NO ACREDITARSE SU CAPACIDAD ECONÓMICA DURANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.	"Así, la conclusión de si el acusado se sustrajo, 'sin justa causa', a sus deberes de alimentación para con su menor hijo está vinculada de manera inescindible a su capacidad económica durante los periodos de sustracción, la cual debe ser probada y, como ello no ocurrió, se concluye que lo que arroja lo allegado al juicio es un estado de duda, de donde deriva que se debe hacer prevalecer la presunción de inocencia, con la cual el procesado llegó al juicio, la que sólo puede ser desvirtuada con pruebas legalmente allegadas, lo que no sucedió."...."Sobre el tema de que se trata, lo que aportan las pruebas practicadas es un estado de incertidumbre, lo que impone la aplicación del principio y derecho fundamental constitucional de in dubio pro reo, en virtud del cual toda duda probatoria, que no pueda ser despejada, debe resolverse en favor del acusado."	976	2022	14	5	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	SERGIO MIGUEL TORRES ARDILA.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO / LEGÍTIMA DEFENSA / PRUEBA TESTIMONIAL / PROPORCIONALIDAD DE LA REACCIÓN	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO, AL ACREDITARSE QUE DISPARÓ EN LEGÍTIMA DEFENSA ANTE UN ATAQUE CON MACHETE MIENTRAS EJERCÍA SU LABOR.	"Así las cosas, en este caso quedó demostrado que José Sánchez Arias se encontraba en compañía de Luis Helí Sánchez Navarro, que arribaron al lugar de los hechos en el vehículo de reparto de productos Freskaleche, y estando allí en desarrollo de su labor como distribuidores se suscitó un desencuentro con Erminson Adrián que lo llevó a accionar un arma de fuego en su contra, ocasionándole una herida que le provocó la muerte."...."Entonces, para la Sala, la apreciación que realizó el juzgado de primera instancia con respecto a las pruebas y que funda el objeto del disenso, consulta las reglas de la apreciación racional, y no cometió ningún error en las conclusiones a las que arribó, sin que las conjeturas del censor sean suficientes para desvirtuar la causa de justificación probada, al haber estado el acusado expuesto a una agresión ilegítima que ponía en peligro su vida..."	5470	2016	16	5	2025	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO	JOSÉ SÁNCHEZ ARIAS Y LUIS HELÍ SÁNCHEZ NAVARRO.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA VIOLENCIA DE GÉNERO TESTIMONIO ÚNICO PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO POR AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS A SU PAREJA, PROBADAS CON TESTIMONIOS COHERENTES Y CONFIABLES.	"Relato que, para este cuerpo colegiado, evidencia la existencia de un señalamiento que recae directamente contra Oscar Mauricio Herrera Mantilla, en el sentido de que fue éste quien durante la relación sentimental y de convivencia, desplegó actos de agresión de orden psicológico y físico contra la persona que fue su compañera permanente, pues propinó golpes en el cuerpo de la señora Patricia Rey e insultos con palabras ofensivas, discriminatorias y humillantes, lo cual constituye plenamente una violencia intrafamiliar agravada."...."En esa medida, no se ajusta a la realidad probatoria, lo alegado por la defensa en cuanto a que existen contradicciones entre las testigos que impiden valorarlas como prueba de cargo confiable, porque al examinar con detenimiento lo sostenido por ellas, víctima y progenitora, aflora que éstas mantienen un hilo conductor y coinciden en lo que tiene que ver con la existencia de los malos tratos representados en golpes y uso de palabras ofensivas y humillantes, por parte de Oscar Mauricio hacia Patricia Reyes, en la época en que éstos convivían como pareja."	1926	2021	16	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	OSCAR MAURICIO HERRERA MANTILLA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / VIOLENCIA DE GÉNERO / TESTIMONIO ÚNICO / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO POR AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS A SU PAREJA, PROBADAS CON TESTIMONIOS COHERENTES Y CONFIABLES.	"Relato que, para este cuerpo colegiado, evidencia la existencia de un señalamiento que recae directamente contra Oscar Mauricio Herrera Mantilla, en el sentido de que fue éste quien durante la relación sentimental y de convivencia, desplegó actos de agresión de orden psicológico y físico contra la persona que fue su compañera permanente, pues propinó golpes en el cuerpo de la señora Patricia Rey e insultos con palabras ofensivas, discriminatorias y humillantes, lo cual constituye plenamente una violencia intrafamiliar agravada."...."En esa medida, no se ajusta a la realidad probatoria, lo alegado por la defensa en cuanto a que existen contradicciones entre las testigos que impiden valorarlas como prueba de cargo confiable, porque al examinar con detenimiento lo sostenido por ellas, víctima y progenitora, aflora que éstas mantienen un hilo conductor y coinciden en lo que tiene que ver con la existencia de los malos tratos representados en golpes y uso de palabras ofensivas y humillantes, por parte de Oscar Mauricio hacia Patricia Reyes, en la época en que éstos convivían como pareja."	1365	2016	16	5	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CAMAÑO.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / IDENTIFICACIÓN DEL AGRESOR / PRUEBAS PERIFÉRICAS DE CORROBORACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA / CONDENATORIA CONTRA EL ACUSADO POR ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, FUNDADA EN EL TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA Y PRUEBAS QUE CORROBORAN SU RELATO.	"Pues bien, de acuerdo con los registros de la actividad procesal se tiene que, a petición de la Fiscalía y defensa, se practicaron en el juicio oral los medios de prueba que a continuación se reseñan, con la finalidad de esclarecer la ocurrencia de la materialidad delictiva y la responsabilidad penal del procesado."...."De modo que, en el presente asunto, dada la naturaleza del delito materia de juzgamiento, el cual, como ya se dijo, es de aquellos que concretan conductas de puerta cerrada o su comisión sucede en ámbitos reservados, privados, fuera del alcance de cualquier observador, el sustento de la responsabilidad del procesado se encuentra radicado en el dicho de la propia víctima, existiendo una corroboración periférica con los demás medios de prueba en virtud de los cuales se demostró más allá de toda duda que el acusado vulneró el bien jurídico a la libertad, integridad y formación sexual de M.A."...."Así las cosas, la presunción de inocencia de Hemel Juan Pablo Patiño Villarreal fue derruida a través de las pruebas legalmente ingresadas en el juicio, las cuales, llevan al convencimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, no prosperando los reproches formulados por el recurrente."	1541	2012	19	5	2025	SENTENCIA	SORaida FORERO	GARCÍA	HEMEL JUAN PABLO PATIÑO VILLARREAL.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------	--------	-------------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN IMPOSIBILIDAD DESVIRTUAR PRESUNCIÓN INOCENCIA INSUFICIENCIA PROBATORIA NECESIDAD AGOTAR INVESTIGACIÓN	/SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA PRECLUSIÓN, POR NO ACREDITARSE LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EXISTIENDO INCONSISTENCIAS TEMPORALES Y ACTOS INVESTIGATIVOS PENDIENTES PARA ESCLARECER LOS HECHOS.	LA que intentó la comparecencia de Edison Herrera Sandoval a efecto de aclarar la ocurrencia de los hechos, pero ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha pesquisa, indica que se encuentra en imposibilidad de esclarecer esa situación."...."Lo anterior máxime que de la divergencia señalada pueden emanar diferentes hipótesis, que la negociación se efectuó antes de ser hurtado el bien, que la negociación tuvo por objeto otro bien y no de la motocicleta MML07F, o incluso, que existió mendacidad en la denuncia."...."De modo que, no se configuran los presupuestos de la causal de preclusión consistente en la «imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia», pues subsisten labores probatorias por ejecutar, como lo consideró el Juzgado de primera instancia, para cuya ejecución cuenta la fiscalía con suficientes datos para concluir las."	6203	2024	19	5	2025	AUTO	SORAIDA FORERO	GARCÍA	JUAN GIRALDO GARCÍA.	PABLO GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	-------------------	--------	-------------------------	------------------	------------------------------

PREVARICATO POR ACCIÓN / LICENCIAS URBANÍSTICAS EN OBRAS DE SANEAMIENTO DOLO FUNCIONAL EN ACTO ADMINISTRATIVO / DESESTIMACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	SE REVOCÓ LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENÓ AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO POR EXPEDIR UNA RESOLUCIÓN MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY, EXIGIENDO LICENCIA INNECESARIA PARA OBRA PÚBLICA DE SANEAMIENTO.	LA SE AL DE DE jurídicamente existente y vigente, de manera que aprovechando su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Rionegro —cargo que presupone conocimiento técnico y normativo en materia urbanística— impuso su ilegal voluntad, y ello nos impide tener como un error de interpretación o desconocimiento normativo sobre una disposición elemental del Decreto 1469 de 2010 en su actuación.”...“Así se tiene que, no se trató de una simple diferencia interpretativa, sino de la imposición normativa de una disposición que omitía el ordenamiento legal vigente, que desbordó las funciones legales del secretario y vulneró flagrantemente el principio de legalidad, pues en palabras del testigo Vahos: ‘para construir la PTAR no se requería ningún tipo de permiso, ningún tipo de licencia’.”...“En suma, la actuación del acusado no fue producto de una duda razonable o una lectura compleja del derecho, sino un acto consciente y arbitrario, proferido a sabiendas de que no existía sustento legal para exigir una licencia, más aún cuando se tiene que no fue una demolición, sino la limpieza de los escombros de un bien que estaba en ruina.”	5927		20	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	WILLIAM ANDRÉS BALLESTEROS CASTAÑO.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	--	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / ERROR DE TIPO INVENCIBLE / CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA / CONGRUENCIA PROCESAL	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, AL PROBARSE QUE CONOCÍA LA EDAD DE LA VÍCTIMA Y QUE EL CONSENTIMIENTO DE ESTA ES IRRELEVANTE PENALMENTE.	"Entonces, contrario a lo sostenido por el fallo absolutorio, esta Sala encuentra que el acusado actuó con conocimiento de la ilegalidad de su decisión y con una voluntad consciente de contrariar el ordenamiento jurídico existente y vigente, de manera que aprovechando su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Rionegro —cargo que presupone conocimiento técnico y normativo en materia urbanística— impuso su ilegal voluntad, y ello nos impide tener como un error de interpretación o desconocimiento normativo sobre una disposición elemental del Decreto 1469 de 2010 en su actuación."...."Así mismo, debe descartarse, por esta Magistratura, la existencia de un error de tipo, por la creencia del procesado de que bastaba con el consentimiento de la víctima y de la familia de la misma, pues cómo es bien sabido en el reato de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el consentimiento de la víctima es irrelevante, dado que el bien jurídico protegido es la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad..."...."Entonces, de la vista pública antes referida, se tiene que la agencia fiscal, de manera clara y entendible, le manifestó a Torres López que le imputaba el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, por haber sostenido relaciones sexuales en	4441	2013	20	5	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	EVER TORRES LÓPEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / DESISTIMIENTO OPORTUNO DEL VALIDEZ DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE DIEGO ARMANDO FLÓREZ MANCIPE, AL HABERSE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y CONFORME AL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 906 DE 2004.	"Visto lo anterior, debe advertirse que, dentro del presente caso, se interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término estipulado para ello y, de igual manera, el defensor manifestó, dentro de los 30 días que tenía para la sustentación de la alzada propuesta, su deseo de desistir de la misma, lo cual respeta los postulados del artículo 199 de la Ley 906 de 2004, por lo que el desistimiento deprecado se torna valido y será aceptado."	723	2025	20	5	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	DIEGO ARMANDO FLÓREZ MANCIPE.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

ESTAFA / ENGAÑO EN PROMESA DE COMPRAVENTA VALORACIÓN PROBATORIA REVOCATORIA SENTENCIA ABSOLUTORIA	SE REVOCÓ ABSOLUCIÓN Y CONDENA A PROCESADA, ACREDITARSE PROMETIÓ VENDER INMUEBLE ENAJENADO, OCULTANDO INFORMACIÓN OBTENIENDO PROVECHO ILÍCITO.	LA SE LA AL QUE UN YA Y UN	"Ahora bien, si bien es cierto que la procesada figuraba como titular jurídica en el certificado de libertad y tradición, resulta evidente que omitió deliberadamente comunicarle a la víctima que el inmueble ya había sido objeto de un negocio de compraventa anterior, celebrado el 26 de junio de 2014 con el señor Isidro Acelas Sierra, a quien le entregó la tenencia y posesión del bien..."....."Así pues, frente a la valoración realizada por el juez de primera instancia, esta Sala advierte que se desconoció el estándar de análisis probatorio exigido por el juicio oral, al trasladar a la víctima una carga de verificación excesiva que la ley no impone..."....."Por tanto, esta Sala no comparte la postura adoptada por el A quo en cuanto a que la denunciante actuó por su propia cuenta y riesgo, pues para el momento de la firma de la promesa de compraventa, Elizabeth Rodríguez Aguilar figuraba en el Registro de Instrumentos Públicos como propietaria del inmueble, aunque, como quedó acreditado con el testimonio de Nidia Pabón Torres, no ostentaba su posesión material..."	1862	2015	21	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ELIZABETH RODRÍGUEZ AGUILAR	VER DECISIÓN
--	---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS INVASIÓN DE CARRIL Y RIESGO NO PERMITIDO / IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO / DUDA RAZONABLE Y VALORACIÓN PROBATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA / CONDENATORIA CONTRA EL CONDUCTOR QUE INVADIÓ IMPRUDENTEMENTE EL CARRIL DE UNA MOTOCICLISTA, CAUSÁNDOLE LESIONES GRAVES, AL PROBARSE SU CULPA Y DESCARTARSE LA VERSIÓN EXCULPATORIA.	"En este contexto, al analizar de manera integral el material probatorio recaudado en juicio es viable concluir que la versión ofrecida por la víctima, Jessica Natalia Gil Jaimes, resulta creíble, coherente y respaldada objetivamente, al relatar que el accidente se produjo cuando el vehículo conducido por el acusado invadió de manera sorpresiva y sin señalización previa el carril derecho por el cual ella transitaba en su motocicleta. Versión de los hechos que encuentra respaldo con los funcionarios que rindieron informes sobre el accidente y daños del vehículo, que dieron cuenta en el croquis elaborado por el agente de tránsito Carlos Bayona Ruiz, dando cuenta de la posición final de los vehículos donde el automóvil se encuentra con el lado derecho salida hacia el carril en el que transitaba la víctima, así como la existencia de huellas de fricción, hundimientos y rastros de pintura en el costado derecho del automóvil los cuales coinciden con el tipo de impacto que refirió la víctima mas no que fuera el automóvil estuviera en estado inmóvil y fuera impactado por la motocicleta."...."Bajo este entendido, los testimonios del acusado y su esposa no cuentan con el valor probatorio suficiente, en tanto se contradicen con la evidencia objetiva en aspectos determinantes, como la supuesta detención prolongada del vehículo, la dinámica del impacto y la posición final de los rodantes	708	2019	22	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JOSE VICENTE IBÁÑEZ PAREDEZ	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------------------	---------------------	------------------------------------	-------------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA Y CREDIBILIDAD CORROBORACIÓN PERIFÉRICA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO A MENOR DE CATORCE AÑOS, AL CONSIDERARSE CREÍBLE Y CORROBORADO EL RELATO DE LA VÍCTIMA, AUN SIN PRUEBA FÍSICA DIRECTA.	"En efecto, la versión de la víctima además de resultar espontánea, detallada, con un hilo conductor en el tiempo y coherencia en ubicación temporo-espacial de los hechos descritos, fue relatada de manera constante y reiterada en el transcurso de las diferentes etapas del proceso, sin que sea de recibo el argumento de la defensa en el sentido en que, la ausencia de miedo, voz temblorosa o llanto por parte de la víctima al momento de rendir la declaración en la audiencia pública, sea señal de que mintió en su relato o que se dedicó a replicar una historia creada por otra persona, pues incluso, previo a la intervención del menor, la Defensora de Familia y psicóloga del ICBF, se encargaron de tranquilizarlo y explicarle la metodología con la que se desarrollaría la audiencia."...."Además, la Corporación advierte que la teoría de la Fiscalía encuentra sustento no solo en las manifestaciones realizadas por el menor H.A. durante su intervención en el juicio oral, por el contrario, se cuenta con suficientes elementos de corroboración periférica que permite asegurar que la versión entregada por aquél tiene como fundamento una vivencia real y no una creación ficticia producto de una fantasía infantil o una mentira diseñada e implantada en él por parte de un adulto, a tal punto que la profesional en psicología forense observó signos y síntomas compatibles con abuso	995	2016	22	5	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO	GARCÍA	JORGE REINALDO PINTO APARICIO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	--------	--------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / TESTIMONIO ÚNICO Y CREDIBILIDAD / LIBERTAD PROBATORIA Y SANA CRÍTICA / PORTE ILEGAL Y PELIGRO ABSTRACTO	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, AL PROBARSE QUE EL ACUSADO LA PORTABA SIN PERMISO OFICIAL, SIENDO VÁLIDO EL TESTIMONIO ÚNICO DEL POLICÍA QUE LO OBSERVÓ.	"Así las cosas, las manifestaciones del uniformado no evidencian duda o contradicción, como lo pretende hacer ver la censora en su escrito, frente a lo que señala que al ser un testimonio insular, éste no puede sustentar una sentencia de condena, sobre todo porque no existe una pericia de dactiloscopia a fin de determinar si las huellas que pudieran encontrarse en el arma incautada corresponden a los rastros digitales de su prohijado; sin embargo, en este aspecto conviene recordar a la recurrente que se ha discernido por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico de la valor suasorio que debe darse al testimonio único que 'Recuérdese que, aunque nada obsta para que la condena se sustente en una única prueba, y particularmente, en un testimonio insular, ello sólo resulta posible en tanto aquélla aparezca revestida de características de credibilidad y verosimilitud suficientes para derivar el conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona imputada'."...."Por manera que el Tribunal, en lugar de especular sobre hipótesis desprovistas de fundamento probatorio, debe valorar lo que se acreditó en el juicio, esto es, que el acusado fue capturado en el barrio Bonanza Campestre de los colorados del Norte de Bucaramanga, mientras portaba un arma de fuego, de marca	1813	2018	23	5	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	NEDER ANTONIO HERNÁNDEZ GUERRA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS / CAMBIO DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN / RIESGO NO PERMITIDO EN LA CONDUCCIÓN / IMPUTACIÓN OBJETIVA Y DEBER DE CUIDADO	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA CONDUCTOR DE TAXI QUE CAMBIÓ DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN PARA NO RECOGER PASAJERO, CAUSANDO LESIONES A MOTOCICLISTA, AL PROBARSE SU IMPRUDENCIA Y RIESGO NO PERMITIDO.	"Analizadas las pruebas practicadas a lo largo del juicio vemos como la defensa sostiene en su recurso de apelación que fue la víctima quien generó el riesgo al intentar sobrepasar el taxi por el costado derecho, argumento que pretende sustentar con la declaración del acusado y unas fotografías tomadas posteriormente al accidente. Sin embargo, tales afirmaciones no logran desvirtuar lo concluido en la sentencia, ni mucho menos generar una duda razonable sobre lo ocurrido, toda vez que la prueba practicada en juicio acreditó con suficiencia tanto la dinámica del accidente como la responsabilidad penal del procesado."..."De esta manera, contrario a lo sostenido por la defensa en el recurso de apelación, el juzgado de primera instancia no incurrió en valoración parcial ni sesgada de la actuación, por el contrario, se analizó integralmente la totalidad de la prueba, incluyendo los informes periciales de medicina legal, los testimonios técnicos y la declaración de la víctima, acusado y los hermanos de ambos, concluyéndose fundadamente que MANRIQUE CÁCERES incrementó el riesgo permitido en una actividad riesgosa como la conducción al ejecutar un cambio de carril sin verificar debidamente la presencia de otros actores en la vía."	2800	2017	23	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JAIME MANRIQUE CÁCERES.	ALBERTO	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------	---------	------------------------------

HOMICIDIO / SE CONFIRMA LA LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA / IRA E INTENSO DOLOR / HOMICIDIO Y SE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PENAL	PARCIALMENTE LA CONDENA POR HOMICIDIO Y SE MODIFICA AL DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL POR PORTE ILEGAL DE ARMAS, AL PROBARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y DESCARTARSE CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	"De esta manera, la decisión de condena emitida por la primera instancia fue debidamente acreditada por las pruebas aportadas en juicio, que dan cuenta con el suficiente grado de conocimiento de la existencia de un conflicto previo ocurrido el 24 de junio de 2016 entre el acusado y víctima, los cuales se encontraron al día siguiente y donde el primero de estos esgrime un arma de fuego de carga múltiple y la detona en contra del segundo cuando este intentaba huir del lugar, ocasionándole graves lesiones que acaban con su vida, por lo que resulta válido el reproche penal plasmado en la sentencia y como consecuencia de lo anterior, descartando los planteamientos expuestos en la apelación sobre la ausencia de prueba directa que determine la responsabilidad del procesado."...."De esta manera, lo que se observa en lugar de una legítima defensa, es un acto de venganza por las lesiones que le había causado al agresor el día anterior, lo cual no puede servir como justificante para que el acusado pudiera atentar contra el bien jurídico de la vida del occiso, más aún cuando lo hizo a espaldas de este, cuando pretendía huir del lugar, llevando a descartar la hipótesis planteada por la defensa con relación a este punto, al no cumplirse ninguno de los requisitos exigidos para la configuración de esta figura, descartando el acceso de este	7030	2016	23	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JHONATAN FERNEY ARAQUE BLANCO.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA LESIONES PERSONALES CULPOSAS PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DOLO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA EL PROCESADO, TRAS VARIARSE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA A LESIONES CULPOSAS Y NO PROBARSE DOLO EN LA AGRESIÓN A LA MENOR.	"Así, si bien está demostrada la lesión, no se probó que la misma se hubiera causado con el dolo y la intención que el reato que propende proteger la familia, exige para su configuración. Ello por cuanto, de lo narrado tanto por Inger Ivone Otalvarez, testigo de cargo, así como, por Belquiz Tatiana Otalvarez y ABRAHAM ALEAN ORTIZ, en la discusión que sostenía la pareja no se encontraba presente la menor, menos aún que, exista prueba fundante que el acriminado haya efectuado un acto de violencia que tuviera la finalidad de denigrar a la infante con la intención de violentarla como integrante del núcleo familiar, resultando probado que la fractura del miembro inferior izquierdo, tibia y peroné de J.L. Gómez Otalvarez, fue producto de un actuar carente de la intencionalidad que exige el reato endilgado al procesado."...."Finalmente, si bien esta Corporación concuerda con la funcionaria de primera instancia, quien varió la conducta punible de violencia intrafamiliar por lesiones personales culposas, en atención a encontrarse acreditado el dolo en el comportamiento del acriminado, respetándose el principio de congruencia, no es posible confirmar en su integralidad la sentencia confutada porque al momento de emitirse la misma, el reato por el que se emitió la sanción, había sobrepasado el término para el legítimo ejercicio de la acción penal." "En consecuencia, se observa	6110	2026	23	5	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ABRAHAM ALEAN ORTIZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------	----------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / ORDEN DE CAPTURA EN SENTENCIA / MOTIVACIÓN JUDICIAL / CAMBIO DE CRITERIO DE JURISPRUDENCIAL	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBERTAD AL PROCESADO, AL CONSIDERARSE VÁLIDA LA ORDEN DE CAPTURA EMITIDA EN SENTENCIA, BAJO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN.	"En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado de primera instancia actuó bajo los estándares de motivación previos, no le era exigible al Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento aplicar los criterios establecidos en la sentencia SU-220 de 2024. Es que, a partir de la publicación de la sentencia SU-220 de 2024, que acogió los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia en STP5495-2023, 8 jun. 2023, rad. 130745, se terminó de consolidar para los jueces de la república la exigencia de un estándar de motivación a la orden de captura emitida en la sentencia escrita."..."Esto, dado que para la fecha de emisión del fallo de primera instancia (1º de octubre de 2024), la decisión de la Corte Constitucional aún no surtía efectos, nuevos criterios que debían aplicarse a partir del 4 de diciembre de 2024. Este proceder no lesiona los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que se acoge a uno de los estándares de motivación que se encontraban vigentes en el momento en que se profirió el fallo."..."Por lo tanto, la Sala confirmará la decisión recurrida, que negó la libertad solicitada por Carlos Alberto Contreras Escalona."	56665	2021	26	5	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CARLOS ALBERTO CONTRERAS ESCALONA	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / ACTOS SEXUALES ABUSIVOS AGRAVADOS VENCIMIENTO TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA MEDIDA ASEGURAMIENTO	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, AL CONSIDERARSE QUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CESÓ CON LA SENTENCIA Y LA PRIVACIÓN ACTUAL RESPONDE AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.	"Por lo anterior, el Juez de primera instancia acertó al concluir que en este momento no existe medida de aseguramiento que permita aceptar una eventual libertad por vencimiento de términos, puesto que la misma perdió vigencia desde la emisión del sentido del fallo y, desde entonces, su privación de libertad se refuta como cumplimiento de la pena impuesta, razón por la que la negativa resultó fundada y se confirmará."...."Así, se advierte la existencia de dos criterios completamente opuestos respecto de la vigencia de la medida, los cuales inciden directamente en las peticiones de libertad. Empero, esta Sala considera que la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia resulta más extensa y acorde con los presupuestos propios de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que, una vez emitido el sentido del fallo, es el Juez de conocimiento el que puede disponer de la libertad del implicado (conforme al artículo 190 Procesal Penal), ya no por cuenta de la medida de aseguramiento, sino en virtud de la decisión condenatoria que le obliga a verificar la necesidad de que su libertad se vea o no restringida, de conformidad con el artículo 450 ibidem."...."Es que, en la estructura organizacional jerárquica de la Rama Judicial del Poder Público, se estableció a la Corte Suprema de Justicia como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (artículo 11 de la	951	2017	26	5	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	HECTOR JOSE MOLANO VILLAMIZAR.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

FALSA IDENTIDAD EN LETRA DE CAMBIO / USO DE DOCUMENTO FALSO / DUDA RAZONABLE Y CARGA PROBATORIA / DEFICIENCIAS EN LA ACUSACIÓN	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN POR NO PROBARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA FALSIFICACIÓN NI LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LA SUPLANTACIÓN DE UN CODEUDOR EN LETRA DE CAMBIO POR LA QUE SE PROCEDE	“En este sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia absolutoria no se fundamentó exclusivamente en supuestas imprecisiones del denunciante respecto de las fechas en que se habrían diligenciado los documentos, sino en las múltiples inconsistencias sustanciales que presenta su relato, las cuales restan credibilidad a su versión de los hechos. Asimismo, durante el juicio no se incorporó ningún elemento probatorio que permitiera acreditar que el señor Anibardo Castro Ortega hubiese sido efectivamente suplantado por los acusados o que no hubiera tenido ninguna vinculación con el negocio jurídico realizado, pues solo se cuenta con lo expuesto por el denunciante sin ninguna corroboración al respecto.”....“Así las cosas, se observa que, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima únicamente se limitó a reiterar de manera genérica la versión del denunciante, sin abordar las deficiencias estructurales de la prueba practicada ni controvertir adecuadamente los fundamentos del fallo absolutorio que aludió, pues incluso concuerda en su impugnación que el certificado de matrícula inmobiliaria no había sido falsificado lo que típicamente imposibilitaría la ocurrencia del delito de uso de documento falso por falta del elemento espurio que, sin haberlo hecho lo hubiera utilizado en un negocio jurídico.”....“En conclusión, la alegación del impugnante sobre	1568	2013	27	5	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO Y RICHARD ANDRÉS RAMÍREZ VIANCHA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	--	------------------------------

PECULADO POR APROPIACIÓN / CONTRATO DE INTERÉS PÚBLICO / LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DEL ORDENADOR DEL GASTO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENAN AL DIRECTOR DEL IMEBU POR EL DELITO DE PECULADO EN FAVOR DE TERCEROS, AL AVALAR PAGOS INJUSTIFICADOS EN LA LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE INTERÉS PÚBLICO, SIN VERIFICAR SU EJECUCIÓN.	“De modo que no cabe duda sobre la existencia de los actos irregulares y de la apropiación de dineros públicos a favor de terceros, y que ese proceder lo facilitó la conducta observada por el acusado, porque no sólo tenía conocimiento acerca de la existencia del contrato N° 080 pues él lo suscribió en calidad de contratante como director de IMEBU, sino de las funciones que le estaban atribuidas como ordenador del gasto, entre ellas la de verificar que el contrato realmente se ejecutó para llegar a su liquidación sin inconvenientes y obviamente autorizar el pago de los dineros ofrecidos como apoyo. Y aun así no desplegó acto alguno con ese fin.”....“Y aquí Rueda Rodríguez, avaló informes y documentos sin corroborar su veracidad, a pesar de que la prueba testimonial demuestra que las capacitaciones no se realizaron y sí se hicieron cobros por ese factor. De modo que, se itera, la tipicidad objetiva se satisface dado que Cristian Rueda Rodríguez en su calidad de director general, en el ejercicio de sus funciones, intervino en la fase de terminación y liquidación a paz y salvo, y avaló unos gastos contenidos en cuentas de cobro –por realización de conferencias– reclamadas por el contratista sin justificación contractual.”....“Por todo ello, este cuerpo colegiado se aparta del ejercicio de apreciación probatoria plasmado en el fallo cuestionado, en tanto califica de insuficiente el acervo probatorio para dar por	247	2015	27	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CRISTIAN RUEDA RODRIGUEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y DE GÉNERO / VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO / PATRÓN SISTEMÁTICO DE DOMINACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL PROCESADO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL ACREDITARSE UN PATRÓN SISTEMÁTICO DE MALTRATO PSICOLÓGICO Y CONTROL, ENMARCADO EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO, ACREDITADO CON TESTIMONIO COHERENTE Y CORROBORADO.	“Así, las declaraciones de la víctima, su madre y su hermana permiten establecer con claridad que la conducta del acusado trascendió los desacuerdos conyugales y constituyó un patrón sistemático de violencia psicológica, afectando de manera grave la estabilidad del núcleo familiar. Asimismo, la existencia de un entorno de miedo e intimidación queda evidenciada en el testimonio de la víctima, quien relató detalladamente los episodios de acoso, vigilancia constante y amenazas proferidas por el acusado, lo que le generó temor y zozobra en su entorno cotidiano.”....“En ese entendido, es claro que le asiste mayor credibilidad a la versión de la víctima, no solo por los factores internos y externos que respaldaron su relato, sino también por la corroboración que se encuentra con otras pruebas practicadas durante el juicio oral. Además de ser coherente respecto de estos señalamientos, se evidencia en el proceso de recordación y evocación de la testigo respaldo emocional, al evidenciarse ostensiblemente afectada, hasta el llanto, al recordar los episodios de violencia de los que fue víctima y el temor que estos le generaron en su diario vivir.”....“A la luz de este enfoque, las agresiones psicológicas y verbales ejercidas por Carlos Eduardo Martínez Rojas contra Tania Cárdenas Hernández no pueden ser minimizadas como simples desacuerdos conyugales. Por el contrario, hacen parte de un patrón de dominación sostenido, evidenciado	50090	2020	28	5	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO AGRAVADO / MARGINALIDAD COMO DIMINUENTE PUNITIVO / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / REQUISITOS PROCESALES PARA ALEGAR DIMINUYENTES	EL TRIBUNAL CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, AL NEGARSE LA MARGINALIDAD Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR FALTA DE PRUEBA Y OPORTUNIDAD PROCESAL.	“Ahora, al valorar la situación fáctica y las manifestaciones de la defensora respecto a la innecesaridad de presentar elementos probatorios adicionales sobre la condición de marginalidad alegada, pues considera que se encuentra acreditada conforme al escrito de acusación, los actos urgentes y las declaraciones de la víctima, debe precisar esta Colegiatura que resulta confuso para el opugnador referirse a una situación de marginalidad por ser vendedor ambulante y habitante de calle, sin especificar adecuadamente tales características en su escrito. Esto, dado que los conceptos de marginalidad, pobreza e ignorancia hacen referencia a situaciones diferentes, siendo necesario precisar previamente dichos conceptos.”....“En ese contexto, la Sala ha estimado que las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas no son excluyentes de responsabilidad sino diminuyentes de la punibilidad, siempre que hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible. De lo que se sigue que no son fenómenos postdelictuales, sino concomitantes, por lo que hacen parte de la imputación fáctica y, en ese orden, afectan la calificación jurídica y, por ende, los extremos punitivos del tipo penal.”....“En consecuencia, al verse afectados los extremos punitivos, se descarta procesalmente el decreto de marginalidad al procesado, en razón de no	5006	2022	29	5	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CARLOS SEBASTIÁN CÁCERES	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / PRUEBA TESTIMONIAL PERTINENCIA Y CONDUCENCIA / LÍMITES DE LA LIBERTAD PROBATORIA	SE CONFIRMA LA INADMISIÓN DE TESTIMONIOS PROPUESTOS POR LA DEFENSA, POR NO GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, NI CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA.	“Debe recordarse que conforme a los artículos 375 y 376 de la Ley 906 de 2004, los medios de prueba que se pretendan hacer valer durante el juicio deben ser pertinentes, conducentes y útiles, y su proposición debe estar debidamente sustentada por la parte interesada, indicando con claridad su finalidad, su relación con los hechos jurídicamente relevantes y su idoneidad para esclarecer la situación fáctica debatida.”....“En esa medida, los testimonios referidos no buscan esclarecer un aspecto fáctico concreto de la conducta desplegada el 9 de febrero de 2023, sino introducir hechos totalmente ajenos a la cronología delictiva establecida en el escrito de acusación, en un intento de trasladar el debate probatorio hacia escenarios de responsabilidad institucional, lo cual desnaturaliza el marco del juicio penal.”....“Aun cuando la defensa alude al principio de libertad probatoria para su teoría del caso, este principio no es absoluto y debe armonizarse con los deberes judiciales de control de legalidad y depuración de la actividad probatoria, a fin de evitar desviaciones, dilaciones o desnaturalización del contradictorio, máxime cuando las pruebas ofrecidas podrían terminar desplazando el objeto del juicio hacia escenarios no previstos por el marco fáctico y jurídico de la acusación.”	1133	2023	29	5	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	NELSON ALFREDO VILLEGAS SÁNCHEZ Y VICENTE ALFONSO CEDEÑO SUÁREZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------------	--	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO / PRINCIPIO DE LESIVIDAD NULIDAD PROCESAL DELITOS PELIGRO ABSTRACTO	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO, POR PORTAR MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE EL ARMA ERA INAPTA, POR CONFIGURARSE UN DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO.	“Ahora bien, pareciera que por sí solas – las nueve (9) municiones calibre .40S&W incautadas no podrían representar un alto riesgo para el bien jurídico de la seguridad pública, pero resulta incuestionable que pueden ser utilizadas en otra arma de fuego que aloje munición del mismo calibre, con lo cual se entendería realmente materializado el principio de lesividad, máxime si el encartado conocía de la ilicitud de su conducta y digirió su voluntad a obrar ilícitamente, al punto que en el contrainterrogatorio afirmó pertenecer a un grupo al margen de la ley – las Autodefensas –, hecho que permite inferir que tiene – al menos – conocimientos básicos del uso de adminículos letales como los incautados y existía la posibilidad de contar a su alcance con otro armamento en el que pudiera usar dicha munición.”....“Adicionalmente, de la sola redacción del tipo penal consagrado en el artículo 366 del estatuto represor se desprende que la prohibición no solo versa sobre el porte o tenencia de armas de fuego o sus partes esenciales, sino también las ‘municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas’, dado que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública, el cual se afecta cuando hay perturbación de la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades cotidianas.”....“Ciertamente, el carácter lesivo	1006	2019	30	5	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	HERNÁN DARÍO ESTRADA CORREA.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS VALORACIÓN PROBATORIA TESTIMONIO DE MENORES CORROBORACIÓN PERIFÉRICA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENORES DE 14 AÑOS, AL CONSIDERARSE COHERENTES Y CONVERGENTES LOS TESTIMONIOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS PROGENITORAS.	“Así las cosas, consideró que, la versión de las víctimas N.P. Vanegas Aguirre, J.P. Carrillo Torres y H.J. Mosquera Plata coinciden en señalar a José Cenen Garnica Osorio como responsable de los tocamientos indebidos, aprovechando que las menores se encontraban a solas, sin la supervisión de sus progenitores para poder someterlas a vejámenes y actos obscenos, siendo por tanto evidente el indicio de perseverancia, ante la similitud en los hechos narrados y la coherencia de los relatos, reforzándose su credibilidad y evidenciando un patrón sistemático de abuso.”....“Ahora bien, sostiene el abogado que la informe sexológico practicado por Ariel Moya Portillo a la menor Y.P. Carrillo Torres, al no plasmar la existencia de lesiones o signos físicos en la examinada, refuerzan la posibilidad de que los tocamientos hubieran sido malinterpretados; sin embargo, además de haberse concretado por el galeno que la falta de contusiones en la niña no descartaba la ocurrencia de los hechos, es relevante para esta Sala que las sindicaciones entregadas por las tres víctimas de tocamientos y de actuaciones libidinosas que realizó Garnica Osorio, fueron rememoradas de manera concreta por las menores en el debate de juicio oral.”....“En este contexto, el uso de los elementos citados, entre otros, fueron los que permitieron a través de esta metodología, al juez de primera instancia a	3769	2011	30	5	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOSÉ CENEN GARNICA OSORIO.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO NULIDAD PROCESAL CONTROL MATERIAL DE LA IMPUTACIÓN PRINCIPIOS DE CONVALIDACIÓN Y PRECLUSIVIDAD	/ SE CONFIRMÓ LA NEGATIVA A DECLARAR LA NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN POR / HOMICIDIO SIMPLE, AL NO COMPROBARSE LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES NI PROCEDER CONTROL MATERIAL SOBRE LA CALIFICACIÓN FISCAL.	“Para que una nulidad prospere, la irregularidad alegada debe ser de tal magnitud que haya afectado de manera real y efectiva los derechos fundamentales de las partes o intervinientes, en particular el derecho de defensa y el debido proceso.”....“El fiscal, como titular de la acción penal, es el único competente para determinar la calificación jurídica de los hechos, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Penal. Esta potestad, conforme a los postulados del sistema adversarial, no admite interferencia judicial, salvo cuando de manera manifiesta se advierta una lesión a derechos fundamentales.”....“Dado que en este caso la Fiscalía expuso una hipótesis fáctico-jurídica coherente al imputar el delito de homicidio simple, delimitando los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la pretensión punitiva, y que las partes han tenido plena posibilidad de conocer los cargos y estructurar su estrategia defensiva, no se advierte una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa que justifique la declaración de nulidad pretendida.”	80005	2022	30	5	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL SILVA.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	---	------	------	---------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA VALORACIÓN PROBATORIA VIOLENCIA DE GÉNERO / NULIDAD PROCESAL	SE CONFIRMÓ LA CONDENA CONTRA YEISSON ANDRÉS PADILLA VANEGAS / POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL PROBARSE MALTRATO FÍSICO, VERBAL Y PSICOLÓGICO EN CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.	“En conclusión, se ha develado por los medios de convicción que le dieron soporte a la providencia condenatoria que el actuar del procesado causó una verdadera alteración a la unidad familiar, por cuanto se desestructuró la convivencia respetuosa y armonía familiar que promulga la norma constitucional, lo que resulta constitutivo del delito de violencia intrafamiliar.”...“Así las cosas, se relievra que: ‘El agravante punitivo del delito..., derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla’.”...“Es decir, aquella diligencia no fue tomada en cuenta para el fallo condenatorio, por lo que no se colige irregularidad alguna de las valoraciones realizadas por la a quo, que puedan llevar a la declaratoria de una nulidad dentro del proceso penal aquí conocido, tal y como lo reclama la censora.”	54102	2021	30	5	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	YEISSON ANDRES PADILLA VANEGAS.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / AUTORÍA MEDIATA EN APARATOS ORGANIZADOS DE PODER / TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y CONDENÓ AL ACUSADO, COMO CABECILLA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, POR ORDENAR HOMICIDIOS Y OTROS DELITOS DESDE SU CENTRO DE RECLUSIÓN	“Además, la entrevista rendida por William García Castro, la cual, fue introducida como prueba de referencia, permite aportar mayor credibilidad al relato de Rosas Barrera, pues este aludió cómo fue objeto de presiones, amenazas y manipulaciones por parte de la organización criminal liderada por ÓSCAR CAMARGO RÍOS, alias “Pichi”, con el fin de que se retractara de una declaración reservada que había rendido ante la Fiscalía en otra cuerda procesal, siendo contactado inicialmente por varios integrantes de la estructura criminal —entre ellos alias “Mango”, “Muelas”, “Galletas” y la sobrina del acusado, Karen—, con quienes acordó una reunión donde lo comunicaron directamente con “Pichi”, recluido en la cárcel La Picota de Bogotá. Durante esa conversación narró cómo el “Pichi” le ofreció protección para él y su familia, a cambio de firmar la retractación, y le prometió 20 millones de pesos. Además, le garantizó que se iba a encargar de que nadie más lo molestara o siguiera amenazando.”....“Es así que, al analizar lo anterior, la Sala encuentra que, contrario a lo expuesto por la primera instancia, sí existen elementos suficientes para considerar que se configuró más allá de toda duda razonable el delito de concierto para delinquir agravado, dado que, en primer lugar, el testimonio de Juan Fernando Rosas Barrera, exintegrante del grupo criminal, resulta especialmente	279	2021	3	6	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	OSCAR CAMARGO RÍOS.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------	---------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / RECHAZO DE PRUEBA TESTIMONIAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE RECHAZÓ UN TESTIMONIO POR NO HABER SIDO DESCUBIERTO NI ENUNCIADO OPORTUNAMENTE EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA, CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	“Por tanto, la decisión de rechazar la prueba fue adoptada en estricto cumplimiento de las normas procesales y en garantía de la estructura de la audiencia preparatoria. Lo verdaderamente esencial en el proceso penal es que las partes tengan conocimiento previo de los elementos probatorios de su contraparte, lo que garantiza el derecho de contradicción y la transparencia del debate probatorio.”....“El descubrimiento probatorio es un acto de lealtad procesal, diseñado para garantizar el derecho de contradicción, permitiendo que todas las partes conozcan y controviertan los medios de prueba con suficiente anticipación. Pretender subsanar la omisión en la inclusión del testimonio con el argumento de que la audiencia aún no ha finalizado es un enfoque erróneo, dado que las etapas de descubrimiento y enunciación ya se habían agotado.”....“En consecuencia, el incumplimiento de estos requisitos conlleva la sanción procesal correspondiente, lo que justifica el rechazo de la prueba solicitada extemporáneamente.”	2114	2019	3	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ANTONIO JOSÉ FRANCO NAVARRO.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	---	---	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO / PRISIÓN DOMICILIARIA / PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA	SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO POR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO, POR EXISTIR PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA PARA OTORGAR DICHO BENEFICIO.	“Si bien el recurrente admite la existencia de una prohibición legal expresa, solicita al juzgador que considere una postura más compasiva y flexibilizar dicho requisito pues las condiciones de privación de la libertad mejorarían si se ejecuta la pena en su domicilio junto a su familia; sin embargo, no presenta argumentos sustanciales que respalden su pretensión, pretendiendo que se pase por alto una prohibición legal explícita.”....“En este contexto, resulta necesario confirmar la decisión de primera instancia respecto del punto en controversia, toda vez que, tratándose de los delitos de homicidio en persona protegida, y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, no es procedente conceder la prisión domiciliaria conforme a los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal.”....“Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, Resuelve: Confirmar el auto emitido el 26 de agosto de 2024 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, conforme la parte motiva.”	17	2005	4	6	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO	GARCÍA	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	---	---	------	-----------	----------------	--------	---------------------------------	------------------------------

FALSEDAD MARCARIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / INTERRUPCIÓN CON LA DE IMPUTACIÓN / CÓMPUTO DEL TÉRMINO LEGAL	SE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DADO QUE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS, INTERRUMPIÓ EL TÉRMINO Y AÚN NO HABÍA TRANSCURRIDO EL NUEVO PLAZO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN.	“Por lo expuesto, la solicitud de preclusión no solo debe precisar con exactitud la causal invocada, sino ofrecer suficientes elementos argumentativos y probatorios que permitan al juez de conocimiento declarar acreditada su estructuración. En otras palabras, que respecto de la causal que se invoca no «exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo» (CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604; CSJ AP3288–2014; CSJ AP4388–2018; CSJ AP1718–2019 y CSJ AP242–2020, entre otros). Así entonces, el artículo 77 del Código Penal determina que la acción penal se extingue por prescripción e idéntica causal ha sido consagrada por el artículo 82 y 88 del Código Penal. Adicionalmente el artículo 332 numeral 1° del Estatuto Procesal, establece como causal de imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, la consolidación de la prescripción, causal que puede reconocerse en cualquier fase del proceso.”....“En lo referente a su regulación, el artículo 83 del Código Penal establece que la prescripción en la investigación procederá en un tiempo igual al del máximo de la pena fijada en la ley en abstracto, mientras que el artículo 292 adjetivo, prevé que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, luego de lo cual comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibidem. Estos	18	2011	4	6	2025	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	JORGE LEONARDO RAMÍREZ GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	---	---	------	------	---	--------------------------------------	------------------------------

ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA CAUSA / REQUISITOS FORMALES INADMISIÓN POR DEFICIENCIAS MANIFIESTAS	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE PODER ESPECIAL, INDEFINICIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA Y OMISIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	“En el escrito presentado se evidencia, en primer lugar, la falta de los anexos requeridos para acreditar la legitimación en la causa, ya que el procesado actúa de manera directa sin contar con la asistencia de un abogado autorizado mediante poder especial. El artículo 193 de la Ley 906 de 2004 establece con claridad quiénes están habilitados para promover la acción de revisión. Según su texto, pueden hacerlo ‘el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión’. Agrega, además, que ‘estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto’. Esta disposición introduce una distinción fundamental: mientras los intervinientes que sean abogados en ejercicio pueden actuar sin mediación, aquellos que no cumplan con esta condición deben otorgar un poder especial a un profesional del derecho. Este requisito no fue satisfecho por el señor Vargas Guzmán, quien, al no actuar en calidad de abogado reconocido en el proceso original, debió designar mediante dicho poder a un representante legal idóneo para ejercer la acción.”....“En segundo lugar, la demanda carece de una exposición clara y suficiente de la causal de revisión invocada, así como de los fundamentos fácticos y jurídicos que	1155	2010	4	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JOSÉ ANTONIO VARGAS GUZMÁN	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO / NULIDAD PARCIAL / DERECHO A LA DEFENSA / TESTIMONIO DEL PROCESADO	SE DECRETÓ LA NULIDAD DESDE ANTES DEL CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO POR IMPEDIRSE A LA DEFENSA LA POSIBILIDAD DE HACER COMPARECER AL PROCESADO COMO TESTIGO EN SU PROPIO JUICIO.	Evidentemente la a quo incurrió en una irregularidad procesal que incidió en una garantía fundamental – principio de taxatividad –, al clausurar el debate probatorio una vez concluyó la práctica probatoria decretada a instancia de la agencia fiscal, sin indagar a la defensa si su prohijado declararía o no en su propio juicio, pues – independientemente de que no hubiese comparecido en ese instante procesal – la defensa informó que estaba tratando de ubicarlo, manifestación que – aunque extemporánea – no le es atribuible, ya que – como bien lo advirtió – fue el obrar de la cognoscente el que le impidió pronunciarse oportunamente, o sea, lo ahora alegado no le es imputable a la censora – principio de convalidación –; por consiguiente, así el procesado vaya o no a asistir y decida o no rendir su testimonio, debió permitírsele a la defensa agotar el trámite pertinente para materializar ese derecho, máxime si había sido decretada como prueba desde la audiencia concentrada...”....“Contrario a ello, el acto procesal surtido condujo a ni siquiera indagar sobre esa posibilidad y, por lo tanto, a cercenar el derecho fundamental a la defensa material – principio de acreditación –, sin que exista otra forma de corregir el yerro, dado que – aun cuando la impugnante se lo planteó a la a quo – esta último lo desechó y optó por continuar el curso del proceso, hasta dictar la sentencia que ahora se cuestiona – principios de	4851	2020	5	6	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	HENRY GIOVANNY VERA GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO DOSIFICACIÓN PUNITIVA CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ALLANAMIENTO A CARGOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE 84 MESES DE PRISIÓN, PORQUE LA PENA SE DOSIFICÓ EN EL CUARTO MÁXIMO, DADO EL USO DE ARMA BLANCA Y LOS ANTECEDENTES DEL PROCESADO.	“En ese contexto, para la Corporación, acogiendo en un todo los argumentos expuestos por la falladora de primer grado, no advierte ninguna falencia en la dosificación punitiva inserta en el fallo examinado. Por el contrario, se observa una clara explicación de los criterios previstos por el a quo, al seleccionar el cuarto máximo de movilidad, en lugar del cuarto mínimo, tal y como lo reclama la defensa. Estas circunstancias fueron expuestas dentro del escrito de acusación y al momento que JESÚS ALBERTO GARCÍA aceptó su responsabilidad.”....“Reitérese acá, a GARCÍA se le dio a conocer desde el inicio de la actuación, que los hechos a él atribuidos se correspondían con la descripción típica contenida en los arts. 239 y 240.2 del C.P.; esto es, se enmarcaban en el delito de hurto calificado, teniendo en cuenta la concurrencia de violencia sobre la víctima e intimidación generada por el arma blanca. Asimismo, se le comunicó que la pena aplicable oscilaba entre 8 y 16 años de prisión y que, adicionalmente, operaban circunstancias de mayor punibilidad debido al uso del ‘machete’ y sus antecedentes penales.”....“En consecuencia, los cuartos punitivos se distribuyen de la siguiente manera: mínimo: 96 a 120 meses; medio: 120 a 168 meses; máximo: 168 a 192 meses; resultado aritmético que coincide con lo señalado en el fallo impugnado. (...) fijó una sanción de 168 meses, al cual se le aplicó el descuento del 50	6422	2024	5	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JESÚS ALBERTO GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA IDENTIFICACIÓN POR RASGOS FÍSICOS ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE	SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA PORQUE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA FUE COHERENTE, Y DETALLADO SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.	“En este orden, en el testimonio del ofendido se advierte un relato de los hechos espontáneo, no se denota que su dicho esté planeado u organizado; por el contrario, es un relato desenvuelto y natural, por lo que no resulta atendible la petición de la defensa en el sentido de restarle credibilidad, ni motivo alguno para dudar de la fidelidad de su dicho con los acontecimientos de los que fue víctima.”....“La defensa, basó su teoría del caso, en una presunta confusión de alias y, por ello, en una incorrecta identificación del acusado; sin embargo, la víctima fue clara, no conocía previamente a CARREÑO QUINTERO, por lo que no lo identificó por su alias, sino por sus características físicas; además, de que en el momento en el que se apropió de su teléfono celular pudo observarlo directamente, ya que en el lugar había luz.”....“En tal sentido, puede afirmarse que, en este caso, está satisfecho el estándar probatorio previsto en la ley como fundamento sustancial de una sentencia condenatoria: conocimiento más allá de toda duda razonable de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado. En consecuencia, la Corporación confirmará el fallo condenatorio apelado.”	61605	2022	5	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EDINSON FABIÁN CARREÑO QUINTERO.	VER DECISIÓN
---	---	---	-------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--	------------------------------

COHECHO PROPIO / PRECLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN / INEXISTENCIA DEL HECHO / ESTÁNDAR PROBATORIO OBJETIVO	SE DECRETÓ LA PRECLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO, AL NO ACREDITARSE QUE LA FISCAL HUBIERA RECIBIDO DINERO O PROMESA REMUNERATORIA PARA LIBERAR A UN PROCESADO.	“En consecuencia, la cuestionada configuración del hecho jurídicamente relevante, entendido como una manifestación fenoménica que trasciende al entorno objetivo, no encuentra eco en alguno de los medios de convicción recaudados, descartándose su ocurrencia en el plano que perciben los sentidos, lo cual amerita no continuar con la presente indagación, conforme a lo previsto en el artículo 332 numeral 3° de la Ley 906 de 2004.”...“En efecto, a pesar de los esfuerzos realizados por la agencia fiscal, no reposa en las diligencias algún medio de convicción que oriente el pensamiento a considerar que la doctora Rosario Estela Vergel Camacho, en su condición de Fiscalía Primera Seccional de San Vicente de Chucurí, al interior del proceso penal adelantado contra Rodolfo Santamaría Ulloa, identificado con CUI 686896106014200800145, por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo y acto sexual abusivo, realmente ejecutara la conducta de recibir – para sí o para otro – dinero o utilidad, o aceptar promesa remuneratoria, a cambio de llevar a cabo una acción contraria a los deberes funcionales, en la medida que quienes pudieron percibir ese supuesto hecho o estar directamente involucrados en él, descartaron plenamente su ocurrencia.”...“Corolario de lo anterior, la alternativa jurídica adecuada es decretar la preclusión de la indagación y	1256	2011	5	6	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ROSARIO ESTELA VERTEL CAMACHO	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA / LESIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA / NEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA	SE CONFIRMA LA CONDENA AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO AGREDIÓ A UN AGENTE DE TRÁNSITO PARA OBLIGARLO A ACTUAR COMO ÉL DESEABA, VULNERANDO LA FUNCIÓN PÚBLICA.	“En ese contexto surge evidente que los dichos exculpativos del procesado y los demás testigos de descargo se oponen a las evidentes lesiones causadas al rostro del alférez – edema leve y equimosis lineal leve en pómulo izquierdo –, generadas la noche anterior a la valoración, con un mecanismo traumático de lesión contundente – compatible con puños, según lo explicó el médico Luis Eduardo Gómez Gutiérrez –, hecho reforzado con la versión rendida por los agentes captores Franky Giovanni Ortiz Vera y Yonathan Javier Rodríguez Bautista, dado que observaron con claridad el momento en que Oscar Hernando Peñaloza Acelas estaba golpeando en el rostro a Jaime Duarte, cuando estaba en el piso.”....“La violencia ejercida por el procesado fue idónea para vulnerar el bien jurídico de la administración pública, de cara a la misión constitucional y legal que cumplía el alférez ofendido, al punto que el 12 de noviembre de 2021 no fue posible que se siguiera regulando el tráfico en ese sector de la ciudad, puesto que (i) Jaime Duarte se encontraba solo, comoquiera que su compañero se había desplazado a atender un accidente de tránsito y (ii) tuvo que ser traslado inmediatamente a un centro asistencial para recibir atención médica, de tal modo que la misión encomendada – regular el tráfico – no pudo continuar ejecutándose en esa congestionada zona, dada – especialmente – la	6682	2021	5	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	OSCAR HERNANDO PEÑALOZA ACELAS.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA / JUSTA CAUSA / CAPACIDAD ECONÓMICA / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR	SE CONFIRMÓ LA CONDENA PORQUE EL PROCESADO, AUN TENIENDO CAPACIDAD ECONÓMICA, INCUMPLIÓ SIN JUSTA CAUSA SU OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS CON SU HIJA MENOR.	“Así las cosas, no se acreditó una justa causa para la inasistencia alimentaria y, consecuentemente, se descarta la ausencia de recursos, o la incapacidad económica como fuerza mayor exculpante. Si el acusado no cumplió con sus obligaciones fue porque decidió hacerlo.”....“En este orden de ideas, la defensa no discute la existencia del deber alimentario ni su incumplimiento – parcial –, sino que debate la capacidad económica del acusado y la existencia de una justa causa para su sustracción y, por tanto, la atipicidad de la conducta.”.....“Así las cosas, en el asunto en ciernes, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía, que dan cuenta de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del procesado, quien sin justa causa se sustrajo de su deber de proporcionar alimentos a su menor hija, vulnerando el bien jurídico de la familia y los derechos fundamentales de la víctima.”	12	2019	5	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	FERNEY FLÓREZ OLAGO.	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PORTE ILEGAL DE ARMAS / COAUTORÍA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE	SE ABSUELVE A UNO DE LOS PROCESADOS / POR DUDA RAZONABLE Y SE / MODIFICA LA PENA DEL OTRO, MIENTRAS SE CONFIRMA LA CONDENA DE LOS DEMÁS, AL ACREDITARSE SU PARTICIPACIÓN EN MODALIDAD DE COAUTORÍA EN EVENTOS DE FLETEO.	“Se comprueba que se emitió condena en contra de JHON FREDDY por un evento que no se le atribuyó en la acusación, lo que cercenó sus derechos de defensa y contradicción. Sin embargo, no se trata de una inconsistencia que invalide lo actuado, sino que puede solventarse con la respectiva eliminación de este cargo en la eventual condena del implicado.”....“En el sentido más práctico posible, hubo una retractación de la prueba contra ALEXANDER y, ante la contradicción, el señalamiento en reconocimiento fotográfico resulta insuficiente para alcanzar el estándar de conocimiento necesario para emitir condena. Como quiera que este procesado solo fue condenado a causa de este hecho, habrá de emitirse en su favor sentencia absolutoria por duda razonable.”....“Así, quien ingresa a un sitio, contacta con los eventuales agresores y señala al afectado del atentado contra el patrimonio, tiene un rol protagónico en el curso causal, ostentando de acuerdo con el plan criminal un dominio funcional del hecho. Su desplegar contribuye de forma esencial a la organización del ilícito, mismo que alcanza la categoría de intervención primaria, dadas las características del hecho global imputado, que recae sobre ella en su totalidad gracias a la imputación recíproca.”	220	2015	5	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ELKIN ORLANDO VELASCO CHACÓN, JHON FREDDY VELASCO CHACÓN, ALEXANDER VELASCO CHACÓN y SLENDY TATIANA LÓPEZ LANDAZÁBAL,	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	--	------------------------------

ESTAFA AGRAVADA PRISIÓN DOMICILIARIA ARRAIGO / PADRE CABEZA DE FAMILIA COMPULSA COPIAS	SE CONFIRMA LA CONDENA Y SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR FALTA DE PRUEBA ACTUALIZADA DE ARRAIGO Y POR PRESENTARSE LA SOLICITUD FUERA DE LA AUDIENCIA LEGALMENTE ESTABLECIDA.	“Corolario de lo anterior, al no prosperar la censura, será ratificado el fallo de primer grado, lo cual no obsta para que se presente la citada petición de conceder la prisión domiciliaria ante el competente Juez vigía.”...“La decisión de la cognoscente se ajusta a la legalidad, en la medida que no se presentó prueba certera y actualizada que demostrara el arraigo familiar y social del condenado.”....“No es dable que la defensa pretenda ahora argumentar la novedosa tesis de que su prohijado es padre cabeza de familia e incorporar los soportes que no allegó oportunamente, desdibujando de esa forma la esencia natural de la alzada propuesta...”....Además, se compulsaron copias para investigar penalmente a la víctima por su posible participación en un hecho punible:....“...se concluye que Ana Milena Amado Castro entregó varias sumas de dinero al procesado, a fin que un presunto alto funcionario de la entidad lograra su ingreso irregular como patrullera de la Policía Nacional, pese a no haber aprobado el examen, por lo que pudo incurrir en la presunta comisión de una conducta punible...”	56	2018	5	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CAMILO ANTONIO SURMAY GÁNDARA.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

FALSEDAD MARCARIA / DOLO / USO DE PLACA FALSA / CARGA PROBATORIA EN SISTEMA ADVERSARIAL	SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENA AL PROCESADO POR FALSEDAD MARCARIA, AL ACREDITARSE QUE USÓ UNA PLACA FALSA PARA OCULTAR UNA MEDIDA DE EMBARGO SOBRE EL VEHÍCULO.	“Ahora, de acuerdo con la pauta hermenéutica esbozada por la Corte Suprema de Justicia: ‘El delito de falsedad marcaria en la modalidad agravada se configura por (i) la falsificación material de una placa vehicular, úsese o no, y; (ii) la aplicación de una placa a un vehículo al cual no está originalmente destinada. (...) De ahí que, como lo entendió la Sala en decisión de 29 de agosto de 2018 atrás citada, el comportamiento penado en el inciso 2° del artículo 285 no lo comete sólo quien materialmente instala o impone la placa auténtica en el automóvil al que no pertenece, sino también quien la emplea, o lo que es igual, quien la usa como mecanismo externo de identificación de un rodante al que no está asignada.’”....“En razón a lo anterior, lo expuesto argumentos expuestos lleva a esta Sala a no adoptar la postulación absolutoria puesto que de los medios probatorios queda planteado que en sus dos dimensiones la estructuración no merece reparo, así como en punto a la responsabilidad atribuible al procesado a título de autor. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada.”....“Por manera que el Tribunal, en lugar de especular sobre hipótesis desprovistas de fundamento probatorio, valoró lo acreditado en el juicio, esto es, que el acusado usaba una placa que no le correspondía al vehículo en que se movilizaba, suplantando la identificación del rodante sobre	4013	2019	5	6	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	DIOSER DE JESÚS DÍAZ BELEÑO.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO PRUEBA TESTIMONIAL / IN DUBIO PRO REO	SE CONFIRMA LA CONDENA POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AL ACREDITARSE CON TESTIMONIO DIRECTO Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL DESPOJO VIOLENTO DE BIENES A DOS VÍCTIMAS.	“Ahora, de acuerdo con la pauta hermenéutica esbozada por la Corte Suprema de Justicia: ‘El delito de falsedad marcaría en la modalidad agravada se configura por (i) la falsificación material de una placa vehicular, úsese o no, y; (ii) la aplicación de una placa a un vehículo al cual no está originalmente destinada. (...) De ahí que, como lo entendió la Sala en decisión de 29 de agosto de 2018 atrás citada, el comportamiento penado en el inciso 2° del artículo 285 no lo comete sólo quien materialmente instala o impone la placa auténtica en el automóvil al que no pertenece, sino también quien la emplea, o lo que es igual, quien la usa como mecanismo externo de identificación de un rodante al que no está asignada.’”....“En razón a lo anterior, lo expuesto argumentos expuestos lleva a esta Sala a no adoptar la postulación absolutoria puesto que de los medios probatorios queda planteado que en sus dos dimensiones la estructuración no merece reparo, así como en punto a la responsabilidad atribuible al procesado a título de autor. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada.”....“Por manera que el Tribunal, en lugar de especular sobre hipótesis desprovistas de fundamento probatorio, valoró lo acreditado en el juicio, esto es, que el acusado usaba una placa que no le correspondía al vehículo en que se movilizaba, suplantando la identificación del rodante sobre	1941	2014	5	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	EDGAR LOZANO.	VILLA	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	---------------	-------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO / PREACUERDO PENAL / PROPORCIONALIDAD DE LA PENA / DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	SE CONFIRMA LA APROBACIÓN DEL PREACUERDO ENTRE LA FISCALÍA Y LOS PROCESADOS, AL CONSIDERARSE AJUSTADO A LA LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	“En síntesis, esta Corporación concluye que, en contraste con lo argumentado por el representante de víctimas, la rebaja obtenida mediante el preacuerdo no resulta desproporcionada, no vulnera los derechos de las víctimas y tampoco desprestigia la administración de justicia, por las siguientes razones: (i) La pena acordada es proporcional a la conducta ejecutada, sin que esto implique restar gravedad al delito cometido, dado que no existe impedimento legal para que la Fiscalía, en ejercicio de su facultad de negociación, acordara la degradación de la participación de coautores a cómplices y aplicara la rebaja punitiva correspondiente, por lo que el preacuerdo celebrado con los procesados se ajusta al principio de legalidad. (ii) La sanción debe cumplirse de manera intramural, ya que el preacuerdo no contempla la concesión de subrogados penales. (iii) Durante la celebración del preacuerdo se garantizó la presencia de las víctimas, lo que refuerza la validez del proceso y confirma el respeto a sus derechos en el marco del procedimiento penal.”....“En este sentido, la pena acordada de 22 años de prisión refleja la gravedad del hecho, al ser impuesta como resultado de la degradación de coautoría a complicidad, tomando como base el delito de Homicidio Agravado, al cual se le aplicó la rebaja máxima permitida por el artículo 30 del Código Penal, y sumando un año por cada uno	926	2022	5	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ELVIS JOHAN DUARTE GUTIÉRREZ Y JHON EVER CARABALÍ CALDERÓN.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	---	------	------	------------------------------	---	------------------------------

ACCIÓN DE REVISIÓN EN LA CAUSA REQUISITOS FORMALES INADMISIÓN POR DEFICIENCIAS MANIFIESTAS	DE / EN / POR	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN POR CARECER DE LEGITIMACIÓN, FUNDAMENTOS CLAROS Y COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS DECISIONES JUDICIALES EJECUTORIADAS.	“En segundo lugar, la demanda carece de una exposición clara y suficiente de la causal de revisión invocada, así como de los fundamentos fácticos y jurídicos que permitirían un análisis integral por parte de este tribunal. El accionante sostiene que en los hechos que motivaron el proceso no se produjo la pérdida de la motocicleta ni de otros objetos materiales, y que la situación se limitó a lo que él describe como «un susto»; sin embargo, no identificó de manera adecuada la decisión condenatoria específica cuya revisión pretende, ni especificó cuál de las causales taxativas previstas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004 fundamenta su pretensión.”....“En tercer lugar, no se presentan las «copias auténticas de las decisiones de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria», requisito establecido de manera expresa en el numeral 4 del artículo 194 de la Ley 906 de 2004. La ausencia de dicha certificación impide que la Sala verifique si la sentencia impugnada cumple con la condición indispensable para acudir al recurso extraordinario de revisión: que se trate de una sentencia ejecutoriada.”....“El procedimiento de la acción de revisión, en efecto, se inicia con una fase de examen formal en la que la Sala verifica el cumplimiento de los requisitos legales. Solo una vez cumplidos íntegramente estos, se procede a la admisión a trámite. Por el contrario, si las deficiencias son manifiestas	4504	2019	5	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ	VER DECISIÓN
--	---------------	--	--	------	------	---	---	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA REQUISITOS JURISPRUDENCIAL ES	SE CONFIRMA LA NEGATIVA A CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA AL PROCESADO, POR NO ACREDITAR SER EL ÚNICO ENCARGADO DEL CUIDADO Y MANUTENCIÓN DE LA MENOR A SU CARGO.	“En este sentido, Bernardo Sarmiento Carrillo no cumple con la condición padre cabeza de familia por el hecho de proveer económicamente el hogar que conforma con Gladys Castañeda Rey y la menor L.F.M.C., comoquiera que para ostentar dicha calidad requirió haber demostrado ser la única persona encargada del cuidado y atención de L.F.M.C., situación que no se observa en el sub examine, pues la misma bancada defensiva señaló que la madre es quien se encarga de las labores del hogar y el encartado es quien labora y aporta los recursos económicos.”....“Ahora bien, importa señalar que el defensor se limita a sustentar la petición, aludiendo a que la menor L.F.M.C. cuenta con 16 años de edad y actualmente se encuentra cursando sus estudios de educación básica, razón por la que se encuentra incapacitada para trabajar, y, además, que su prohijado cumple los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria con respaldo en los documentos que aportó, sin embargo, tal afirmación se muestra superflua y general, pues la Sala no logra percibir que de ellos se acredite la calidad de padre cabeza de familia, a tono con el concepto que esta expresión abarca y respecto de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia colombiana, previamente citada en esta providencia.”	151	2019	6	6	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	BERNARDO SARMIENTO CARRILLO.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL / FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / PRUEBA PERICIAL	SE CONFIRMA LA CONDENA POR FRAUDE PROCESAL Y SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO PRIVADO, AL ESTABLECERSE QUE EL ACUSADO USÓ DOCUMENTOS FALSOS PARA INDUCIR EN ERROR A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.	“Así las cosas, no hay lugar a la duda razonable. Las pruebas incorporadas no solo permiten reconstruir con claridad los hechos, sino que permiten inferir, con el grado de certeza requerido por los artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, que el acusado obró con dolo, desplegó una maniobra fraudulenta y obtuvo de la autoridad un acto contrario a derecho. Por lo tanto, corresponde mantener la condena proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de fraude procesal.”....“En efecto, quedó demostrado en juicio, según los testimonios de cargo, que el acusado fue quien entregó al señor Iván Cárdenas Rodríguez la documentación que permitía adelantar ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el trámite de traspaso del vehículo de placas BUV-834, la cual contenía una firma atribuida al propietario Ovidio Castellanos Garzón y una huella dactilar que, conforme a los peritajes, no correspondían al titular del registro, sino al mismo acusado.”....“En consecuencia, se debe revocar parcialmente el fallo cuestionado para declarar prescrita la acción penal por el delito enunciado con la consiguiente preclusión de la actuación penal.”	1966	2015	6	6	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JAIME ANDRÉS GARCÍA PATIÑO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

ACCIÓN DE REVISIÓN PREACUERDO PENAL / PRUEBA NUEVA / DEFENSA TÉCNICA DEFICIENTE	SE INADMITE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA FUNDADA EN PREACUERDO, POR NO APORTARSE PRUEBAS NUEVAS NI CUMPLIR LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES EXIGIDOS LEGALMENTE.	“En conclusión, al no satisfacerse el requisito de novedad de los elementos probatorios presentados y al no demostrarse, con pruebas nuevas, una vulneración de derechos fundamentales en la aceptación del preacuerdo, la pretensión de revisión basada en la causal tercera del artículo 192 del CPP resulta improcedente.”....“Por lo tanto, las alegaciones del señor Sinuco Oviedo, al no adecuarse a las causales de revisión y al ser propias de una apelación no interpuesta, no pueden ser atendidas por esta vía excepcional.”....“En virtud de lo expuesto, al no cumplirse los requisitos legales mínimos para la admisión de la acción de revisión, esta resulta manifiestamente improcedente. Por tanto, la Sala declara formalmente su inadmisión.”	123	2020	6	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	EDUARDO SINUCO OVIEDO.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	---	---	------	------	------------------------------	------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / PRUEBA DE REFERENCIA EN DELITOS SEXUALES / REVOCATORIA DE AUTO QUE NIEGA PRUEBA / PROTECCIÓN DE MENORES Y NO REVICTIMIZACIÓN	SE REVOCA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ADMITE COMO PRUEBA DE REFERENCIA LA DECLARACIÓN DE LA MENOR, PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y ASEGURAR SU PROTECCIÓN.	“En el presente caso, el Juez de instancia incurrió en un error al afirmar que tendría en cuenta las declaraciones previas de la menor rendidas ante la perito Mayra Alejandra Salcedo Arias. Esta decisión desconoce los límites de la prueba pericial dentro del proceso penal, pues el papel del perito no es transmitir de manera literal las manifestaciones previas del evaluado, sino analizar técnicamente lo percibido, aplicar metodologías especializadas y emitir conclusiones científicas con base en los resultados obtenidos. Por lo tanto, permitir que el informe pericial sea utilizado para incorporar declaraciones previas, sin ser solicitadas como pruebas de referencia, excepcionalmente admisibles es una mala práctica, lamentablemente común, que la Corporación no puede aceptar.”....“A partir de lo expuesto, se concluye que el fallador de primera instancia incurrió en una interpretación errónea y restrictiva de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al requerir a la Fiscalía la acreditación de la indisponibilidad de ASGP, toda vez que, tratándose de una menor víctima de un delito sexual, la incorporación de sus declaraciones previas como prueba de referencia es procedente de pleno derecho, con el fin de evitar su revictimización y asegurar su protección dentro del proceso penal.”....“Téngase en cuenta que se está ante una víctima menor de edad, por un delito contra la libertad e integridad sexual.	172	2024	9	6	2025	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	RODOLFO CONTRERAS SUTA.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	---	------	------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA AGRAVANTE POR CONDICIÓN DE GÉNERO	SE MODIFICA LA SENTENCIA REDUCIENDO LA PENA A 48 MESES, AL NO PROBARSE LA AGRAVANTE DE GÉNERO, AUNQUE SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA SU EXPAREJA.	“Entonces, de acuerdo a la prueba decantada, solo se ha de tener acreditada la comisión de la conducta endilgada en la única fecha especificada en la acusación; esto es, la acaecida el 23 de febrero de 2021. En relación a dicho evento, la versión de la víctima se observó respaldada en el contexto que ofrecen las demás testificales, cuando dan cuenta de eventuales motivos para el proceder agresor de GAMBOA VALDÉS a su entonces ex compañera sentimental, que de forma indiscutible se centraron en un reclamo airado por no retomar la relación ya finiquitada y por el nuevo vínculo de la afectada, arremetida que incluyó golpes, insultos y amenaza de muerte.”....“No afecta en nada la atribución de responsabilidad el que para ese momento los involucrados hubiesen finalizado su relación, pues, recordemos, desde la implementación de la Ley 1959 de 2019, el espectro de protección del tipo penal del artículo 229 del CP se amplió para cobijar los malos tratos que se puedan prodigar las exparejas. En este caso, resalta de forma particular que el encartado mantenía contacto con la familia de la víctima, pues tenían hijos en común y se resaltó el insistente interés de JORGE SADÁN por recuperar su antiguo hogar.”....“Ahora bien, no puede estimarse acreditada, en esas condiciones, la agravante atribuida por la Fiscalía. Como ya ha señalado esta Corporación, siguiendo la jurisprudencia de la	50241	2021	9	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JORGE SADÁN GAMBOA VALDÉS.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN Y DOMINACIÓN / PRUEBA TESTIMONIAL Y MÉDICA / CONFIRMACIÓN DE LA AGRAVANTE DE GÉNERO	SE CONFIRMA LA CONDENACIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL ADVERTIRSE PROBATORIAMENTE UN CONTEXTO DE SUBYUGACIÓN Y MALTRATO SISTEMÁTICO CONTRA LA VÍCTIMA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.	“Hecha tal claridad, deviene lúcido que la Fiscalía General de la Nación le atribuyó al encartado que estas agresiones tenían fácticamente como origen la condición de ser mujer de Angie, pues de la narrativa efectuada por la titular de la acción penal, los insultos, las amenazas y los golpes, se contextualizaron en la acusación y en Juicio Oral, como una forma sistemática de subyugación y denigración de la afectada como persona y como mujer. De hecho, como quedó claro en la vista pública, muchos aspectos de la relación reflejaron el tinte discriminatorio, centrado como suele ser en esta clase de vínculos, en la minusvaloración de la mujer en diferentes ámbitos de su vida.”...“Entonces, la violencia ejercida a través de los golpes, la indolencia ante la integridad física, las amenazas, la reducción del contacto familiar, difícilmente pueden dejarse de tener en cuenta como un ejercicio de posición dominante por parte del encartado. Incluso, aunque la víctima reconoció trabajar, tanto ella como su progenitora aclararon que fue uno de los pocos escenarios en los que JERSON no impuso su querer por la fuerza y la violencia.”...“Así las cosas, no se observa falencia alguna en la valoración efectuada por la primera instancia; se trató, más bien, de una forma de valoración y argumentación que se centró en las versiones acusadoras, que por su contundencia, permitieron llegar al	728	2021	9	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JERSON ANDRÉS CAMACHO SARMIENTO,	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO COAUTORÍA DIVISIÓN FUNCIONAL DEL DELITO / VALIDEZ DE TESTIMONIO DE COIMPUTADO / PRUEBA VIDEOGRÁFICA Y CORROBORACIÓN TESTIMONIAL	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AL ACREDITARSE SU COAUTORÍA MEDIANTE TESTIMONIO CORROBORADO Y VIDEOS QUE EVIDENCIAN SU PARTICIPACIÓN FUNCIONAL EN EL PLAN DELICTIVO.	“Distinto a lo planteado por la defensa, el testimonio de Gerson Germán Uribe Flórez aportó detalles relevantes de todo lo acontecido, sin que se aprecie que su versión es incoherente o inverosímil; las cuestionadas imprecisiones sobre el instante en que su prohijado le entregó las llaves al piscinero y cuando se ideó el plan criminal, realmente no surgieron, pues resulta claro que ese mismo día recibió las llaves del apartamento 1404 y desde días atrás Richard Jhansy Capacho Hernández venía planeando cómo ejecutar el plan criminal, dado el seguimiento que hacía a las víctimas.”....“No se desconoce que Gerson Germán Uribe Flórez ejecutó materialmente el punible – su aporte consistió en ingresar al apartamento 1404 y apoderarse del dinero –, pero ello no descarta la activa participación del encartado, quien ideó el plan criminal y estuvo pendiente de su cabal consumación, hasta que se retiró todo el dinero del edificio por los antedichos, preocupándose de no generar sospecha, salvo que – para su infortunio – todo el ejercicio delictivo fue revelado por Gerson Germán Uribe Flórez y quedó registrado en los videos de seguridad.”....“En conclusión, refulge evidente que el comportamiento desplegado por Richard Jhansy Capacho Hernández se adecuó – desde la coparticipación criminal – a la descripción típica reprochada por la agencia fiscal, a más que efectivamente lesionó el bien iurídicamente tutelado del patrimonio	41	2018	9	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RICHARD JHANSY CAPACHO HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

OMISIÓN AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR DELITO TRIBUTARIO EJECUCIÓN INSTANTÁNEA PRUEBA DOCUMENTAL TESTIMONIAL INEXISTENCIA NULIDADES PROCESALES	DEL O / DE / Y / DE	SE CONFIRMA LA CONDENA POR OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR, AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO DECLARÓ Y NO CONSIGNÓ EL IVA RECAUDADO, SIN CONFIGURARSE NULIDADES NI DUDAS RAZONABLES.	"Así, no cabe duda que ROJAS BORRERO es sujeto especialmente vinculado, pues, habiendo declarado los periodos 5 y 6 de 2007 sobre el impuesto a las ventas, dejó de consignar las sumas registradas, sin cambiar dicha circunstancia a pesar de los requerimientos remitidos por la DIAN. El defensor cuestionó que se tenga en cuenta señalamientos sobre eventos de hace más de 14 años y que se obvие lo abordado en el contrainterrogatorio, cuando los testigos aceptaron no conocer la deuda actual del acusado. Ciertamente, el hecho que los testigos aporten información acorde a las labores que desempeñaban para el fisco para la época de comisión del ilícito es lo que les dota de credibilidad."...."Del análisis individual y luego conjunto de las probanzas arrimadas al Juicio Oral, se puede colegir que se alcanzó el estándar razonable para emitir condena. Como lo destacó la Sentenciadora de instancia, de las declaraciones vertidas en la vista pública y las documentales incorporadas se obtuvo un contexto de lo acontecido, evidenciando que el encartado omitió pagar las sumas declaradas por los periodos 5 y 6 del impuesto sobre las ventas de 2007."...."Por consiguiente, no se observa falencia alguna en la valoración efectuada en la sentencia recurrida; se trató, más bien, de una forma de análisis que se centró en la versión acusadora que, por su contundencia, permitieron llegar al	9703	2009	9	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN JOSÉ ROJAS BORRERO.	VER DECISIÓN
--	--	--	--	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO LIBERTAD CONDICIONAL REINCIDENCIA DELICTIVA REQUISITO SUBJETIVO RESOCIALIZACIÓN	SE CONFIRMA LA Y NEGATIVA DE LA / CONCESIÓN DE LA LIBERTAD / CONDICIONAL POR INCUMPLIMIENTO DEL / REQUISITO SUBJETIVO, AL HABER COMETIDO EL PENADO, UN NUEVO DELITO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA DEL SUBROGADO PENAL.	"Y es que, de acuerdo con la realidad procesal, se observa que el 8 de agosto de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concedió al sentenciado la libertad condicional con un periodo de prueba de 15 años, 6 meses y 15 días, prescindiendo del pago de la caución prendaria, sin embargo, gozando de ese beneficio, el 2 de mayo de 2019 Aguilar Falcón incurrió en el delito de hurto calificado y agravado, dándose inicio al proceso penal con radicado 68001-6000-159-2019-03164 en el cual se emitió sentencia condenatoria por ese nuevo hecho delictivo, lo que conllevó a que el 6 de diciembre de 2021 el Juez Ejecutor revocara la libertad condicional, retornando el enjuiciado al centro carcelario el 12 de octubre de 2022."...."Así las cosas, el panorama fáctico y la limitación legal descrita en precedencia, revalida la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, ya que no puede homologarse la realidad procesal con la justificación presentada por el sentenciado, cuando aquel infringió las obligaciones que se comprometió a cumplir para acceder al sustituto que pretende le sea nuevamente otorgado, porque al cometer una nueva conducta punible durante el periodo de prueba exteriorizó su desobediencia e irrespeto por su proceso de resocialización y las obligaciones asumidas con el Estado."...."Por ende, con la nueva incursión delictiva se abandonó ese	199	2000	9	6	2025	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	EDINSON AGUILAR FALCÓN,.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------	--------	--------------------------------	------------------------------

PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN / IMPEDIMENTO JUDICIAL / INTERÉS PROCESAL / GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD	SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ NOVENO PENAL, AL NO PROBARSE INTERÉS DIRECTO NI RELACIÓN RELEVANTE ENTRE SU FAMILIAR Y LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.	“Con estos antecedentes se concluye que, si bien la consanguínea en segundo grado del juez al que correspondió el reparto de la solicitud de preclusión, profirió una decisión judicial que obra como elemento de prueba recaudado por la agencia fiscal, este solo hecho no tiene la idoneidad para configurar las causales primera y sexta de impedimento previstas en el CPP, porque, de un lado, no se expuso concretamente por parte del funcionario cuál es la relación de esa decisión con los hechos que convocaron la decisión, ni mucho menos se sustentó una hipótesis de la que derive la comprensión de un determinado interés en la providencia a adoptar, ni tampoco se trata de la decisión sobre la cual verse revisión de esa instancia.”....“Es acertado el argumento del Juez Décimo Penal del Circuito referente a que el solo vínculo de consanguinidad no puede confrontarse como configurativo de las hipótesis de que trata la norma procedimental, destacándose además que los hechos objeto de reproche penal versan frente a acciones y omisiones emanadas del ejercicio de funcionarios públicos del municipio de Floridablanca en un asunto que no converge con referida la acción de tutela.”....“Con fundamento en las consideraciones anteriores, dado no hay hechos probados que pongan en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sujeto el Juez Noveno Penal del Circuito de la	220	2017	9	6	2025	AUTO	SORAIDA FORERO	GARCÍA	ANA CECILIA MORENO LIZCANO, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GAMBOA, DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA, HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA Y LUIS AUGUSTO CHÁVEZ NÚÑEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	---	------	------	----------------	--------	--	------------------------------

FRAUDE PROCESAL / FALSO DICTAMEN MÉDICO / ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA / DEFICIENCIA EN LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO	SE CONFIRMA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR FRAUDE PROCESAL Y FALSIFICACIÓN, AL NO ACREDITARSE ALTERACIÓN SUSTANCIAL DEL DOCUMENTO NI DOLO DE LA APODERADA, Y POR DEFICIENTE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.	“Ahora, aun cuando existiera alguna duda sobre la inclusión del número manuscrito, esa anotación no modifica el contenido material del dictamen, ni constituye una falsedad sustancial por cuanto, no se alteraron diagnósticos, fechas, datos médicos ni conclusiones técnicas. Por tanto, no hay base para configurar un delito contra la fe pública. Tampoco se acreditó la existencia de un medio fraudulento dirigido a inducir en error a la autoridad judicial y lo que se advierte es que ECOPETROL utilizó un documento auténtico como parte de su defensa en un proceso laboral, sin que ello represente un uso doloso o engañoso.”....“Finalmente, la juez señaló que el derecho penal no puede ser utilizado como un mecanismo sustitutivo para reabrir controversias ya decididas por la jurisdicción laboral, ni como vía indirecta para obtener un resultado adverso a lo que ya fue resuelto en debida forma. En ese sentido, recordó que el derecho penal actúa como una última instancia, reservado para hechos que sean claramente delictivos, con responsabilidad individual acreditada, lo cual no ocurre en este caso.”....“En consecuencia, la Sala concluye que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 179 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al no sustentar adecuadamente los motivos de inconformidad	2790	2019	9	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	SILVIA FERNANDA BERMÚDEZ BERMÚDEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	------------------------------	--------------	------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO PRUEBA DOCUMENTAL VS. ILEGALIDAD ILICITUD IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	SE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, DADO QUE LA DEFENSA ALEGÓ ILEGALIDAD Y NO ILICITUD, CASO EN EL QUE SOLO PROCEDE LA REPOSICIÓN.	“Así las cosas, el defensor solo se opuso a dichos elementos por la ausencia o indebida aplicación del requisito exigido, además no existe ningún fundamento, más allá de lo expuesto por la defensa en su argumentación, que permita considerar que dicho elemento fue obtenido por medio de engaños de los investigadores. Luego, dicha situación podrá ser expuesta y debatida por las partes en audiencia de juicio oral.”....“Además, vale la pena poner de presente que dichos documentos solo tienen validez para los fines propios del juicio por lo que su valoración está supeditada a lo que expongan los testigos en su declaración.”....“Así entonces, y como quiera que en el presente caso es la defensa quien se opone a la admisión de las pruebas decretadas a solicitud de la fiscalía, la Sala se abstendrá de resolver el recurso vertical, pues, en este evento solo procedía la reposición en contra de la decisión.”	27	2023	9	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JHON DÍAZ APARICIO.	JAIDER	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	---	---	------	------	------------------------------	--------------	---------------------	--------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSIÓN RECEPCIÓN AGRAVADA IMPROBACIÓN DE PREACUERDO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	EL TRIBUNAL CONFIRMA LA IMPROBACIÓN DEL PREACUERDO DADO QUE LA FISCALÍA MODIFICÓ INDEBIDAMENTE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y NO SE ACREDITÓ LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERANDO LA CONGRUENCIA Y LEGALIDAD.	“De esta manera, aun cuando pudiera ser posible avalar ese cambio de calificación jurídica realizado por el ente acusador, lo cierto es que, los fundamentos expuestos por este, no dan cuenta de circunstancias nuevas que la hubieran obligado a llegar a dicha conclusión y que efectivamente se incurrió en un yerro sustancial en la calificación jurídica. En su lugar, lo que se aduce del discurso expuesto, es un ajuste de calificación jurídica forzada con la finalidad de que el acusado acepte los cargos lo cual, como lo aludió la primera instancia, contraría el principio de congruencia y lleva al deber de intervenir dicha actuación y negar la modificación.”....“De igual manera, debe resaltarse que los preacuerdos no pueden convertirse en un mecanismo para alterar los hechos o las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del procesado, menos aun cuando la variación implica la eliminación de agravantes relevantes como la condición de líder de una organización criminal, entonces, la modificación que se propone en el presente preacuerdo no responde a un ajuste técnico ni a un beneficio previsto en la ley para el procesado, sino a una alteración sustancial que desvirtúa los elementos de la acusación y afecta la congruencia procesal.”....“Por lo tanto, tampoco era procedente conceder la rebaja por el delito de extorsión en los términos dispuestos por el ente acusador, pues ello	6	2024	9	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS SAMUEL DURÁN (DESPACHO 6).	BRAYAN JULIAN MENDEZ MEDINA	VER DECISIÓN
---	--	--	---	------	---	---	------	------	---	-----------------------------	------------------------------

USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS / ERROR DE TIPO COMO CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD / INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL DOLO / REVOCATORIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA	SE ABSUELVE AL PROCESADO POR NO PROBARSE QUE CONOCIERA LA MINORÍA DE EDAD DEL COAUTOR, CONFIGURÁNDOSE ERROR DE TIPO QUE EXCLUYE EL DOLO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.	“Es así como, dentro del presente asunto no quedó acreditado el elemento subjetivo, pues no se demostró que el procesado sabía que SAGP era menor de 18 años, ingrediente normativo que establece el artículo 188D del Código Penal, lo que impide entender que Rincón Quijano incurrió con dolo en la conducta típica de uso de menores de edad para la comisión de delitos, desconociéndose ello por parte de la instancia, quien se limitó a inferir la culpabilidad de la mera participación del adolescente en el hurto, cuando éste tenía 17 años y 8 meses.”....“De acuerdo con lo anterior, respecto de Juan Andrés Rincón Quijano se presenta un error de tipo, pues no era consiente de estar incurriendo en la ilicitud contenida en el artículo 118D del CP, bajo el supuesto de no saber que su causa era menor de edad, en tanto, no podía determinarse a simple vista por sus rasgos físicos o morfológicos, máxime cuando para la fecha de los hechos tenía 17 años y 8 meses, recayendo el yerro entonces en uno de los elementos estructurales del tipo penal endilgado (un menor de 18 años), relacionado con la falta de conocimiento e intención de utilizar a un adolescente para la comisión del hurto.”....“Ello, porque tendría que asumirse que, siempre o casi siempre, que dos personas se reúnen para cometer un delito, es porque existe un vínculo anterior que les permite llegar a ese acuerdo, y que además	3126	2020	9	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	JUAN ANDRÉS RINCÓN QUIJANO y S.A.G.P.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / INDUCCIÓN A PRÁCTICAS SEXUALES IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD	SE CONFIRMÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DOCENTE POR MOSTRAR VIDEOS SEXUALES A MENORES, REVOCANDO SU INIMPUTABILIDAD E IMPONIÉNDOLE 15 AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR IMPUTABLE.	“Así las cosas, se demostró con suficiencia con los testimonios de las víctimas, que eran estudiantes de clase, que refirieron el tipo y contenido de los videos, sin dejar ver algún tipo de venganza o animadversión por parte de ellos hacia su docente, aludiendo que CESAR OSWALDO incurrió en la conducta contra ellos por cuanto ‘él nos mostraba videos groseros’.”....“Por ello, la sala estima que el acusado actuó con culpabilidad, sin que se avizorara en su comportamiento circunstancia alguna que determinara su inimputabilidad pues aun cuando pueda acreditarse a través de la prueba pericial practicada su enfermedad de carácter psiquiátrico, no se logró el conocimiento suficiente que nos permita considerar que CESAR OSWALDO VARGAS GRANDAS no tuvo capacidad de comprender el contenido injusto de su actuación y, libremente, elegir alternativas de acción de acuerdo con esa comprensión.”....“En consecuencia, la Sala encuentra infundados los argumentos presentados por la defensa y el juzgado de primera instancia, consistentes en un supuesto falso raciocinio en la apreciación de las pruebas periciales y testimoniales mencionadas a lo largo de esta decisión. Por lo tanto, se revocará la medida de seguridad impuesta por el funcionario de primer grado y en su lugar se ajustará una sanción penal acorde como autor imputable del delito de actos sexuales con menor de 14 años	67	2017	10	6	2025	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	CESAR OSWALDO VARGAS GRANDAS.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------	-------------------------------	------------------------------

ACOSO SEXUAL AGRAVADO / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / EL POSICIÓN DE AUTORIDAD / RECHAZO DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ENTRENADOR DE BOXEO POR ACOSO SEXUAL A MENOR DE EDAD, CON BASE EN EL TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA Y SU CORROBORACIÓN PERIFÉRICA. SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO ACREDITARSE LA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.	“Comportamientos constitutivos de acoso sexual sobre la menor LVPM, quien lo identificó plenamente al comparecer al juicio y declarar la ocurrencia de tales circunstancias, escenarios que fueron narrados de forma elocuente y sincera, permitiendo establecer los eventos en los que se perpetró la conducta punible, encontrando esta Colegiatura que el testimonio es consistente, lógico y verosímil, sin que se observen contradicciones que lleven a concluir que faltó a la verdad en sus afirmaciones.”....“Circunstancias que incluso controvierten lo esbozado por la apelante, quien es insistente en señalar que, se trataba de un espacio abierto y ampliamente concurrido por estudiantes y docentes, en el que resultaba improbable que se hubiese producido una conducta de carácter sexual, sin que terceros lo advirtieran, obrando las manifestaciones de los testigos, quienes al unísono refirieron no observar en ningún momento, que LVPM y el acusado estuvieran solos o aislados de los demás compañeros, sin embargo, se itera, el prenombrado afirmó sí existieron tales espacios.”....“Como no se cumplen los presupuestos para considerar a Alexis Quintero Sánchez como padre cabeza hogar, resulta inane estudiar otros aspectos, como el hecho de que no registre antecedentes penales, su comportamiento en la comunidad, el desempeño laboral o académico, entre otras circunstancias	5650	2019	10	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	ALEXIS QUINTERO SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO TESTIGO ÚNICO FLAGRANCIA INDICIOS LIBERTAD PROBATORIA	SE CONFIRMA LA / CONDENA POR HURTO / CALIFICADO CON / BASE EN EL / TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA, LA FLAGRANCIA Y LOS INDICIOS DERIVADOS DE LA RECUPERACIÓN DEL CELULAR Y EL ARMA BLANCA EN PODER DEL PROCESADO.	"De ahí que la alegación del opugnante, que el delito no se presentó, en realidad no encuentra sustento conforme a lo establecido en el juicio oral, donde se pudo determinar que Edwin Zafra Reyes fue despojado con violencia de su celular, elemento que fue recuperado estando ya en poder del procesado, ello gracias a la intervención de un vigilante del sector donde se presentó el hecho y otras personas que acudieron ante las voces de auxilio de la víctima."...."Aquí reiteramos que lo declarado por el procesado, no encuentra ningún respaldo probatorio dentro de la actuación procesal, por el contrario, se contradice plenamente con lo testificado por la víctima en el juicio oral, además con las actuaciones surtidas para lograr la recuperación del celular, la incautación del arma blanca y la aprehensión de Rivera Salazar."...."Finalmente, acotamos que el principio de in dubio pro reo no es de aplicación directa dada una simple manifestación bien sea del abogado defensor o del acusado de la existencia de duda, pues esta debe ser razonable y en el proceso que ocupa la decisión de la Sala, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía."	1488	2022	10	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	JOAN DANIEL RIVERA SALAZAR.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PREACUERDO / DOBLE BENEFICIO / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / JUSTICIA RESTAURATIVA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRAS PREACUERDO QUE SUPRIMIÓ UNA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN Y UNA DE CALIFICACIÓN. SE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.	“Revisión que permite concluir que, en virtud del pacto celebrado no solo se suprimió la circunstancia de agravación (art. 241 núm. 10 del CP), sino la de calificación contemplada en el inciso segundo del artículo 240 ejusdem, relativa a la violencia sobre las personas.”....“No se desconocieron los principios de congruencia y non bis in ídem, en tanto, la fiscalía sí acusó al procesado por el delito de hurto calificado y agravado, con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 19 y 20 del artículo 58 del CP.”....“La defensa no invocó la aludida causal en el traslado del artículo 447 del CPP, a efectos que se estudiara por el juez unipersonal, ahora lo alega en sede de apelación... lo que no se predica de la reparación del daño ocasionado de manera voluntaria y la indemnización a la víctima, que tratándose de los delitos contra el patrimonio económico, se contemplan como causal de un descuento de pena... conforme el artículo 269 del estatuto sustantivo.”	3254	2024	10	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MENDOZA,.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO / PREACUERDO / VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO / NULIDAD / EL DELITO DE HOMICIDIO, LA PENA / EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, VERIFICARSE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DURANTE LA APROBACIÓN DEL PREACUERDO, QUE IMPACTARON LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA Y LA VALIDEZ DEL PROCESO.	“Encuentra la Sala que, se presentó un vicio en el consentimiento del acusado, quien se acogió erróneamente a la condena explicada por la juez de conocimiento, que incurrió en un defecto, porque avaló un preacuerdo diferente al verbalizado, al que sucedió una sentencia dictada en términos disímiles a los pactados.”....“La aceptación del acusado no fue debidamente informada, como se evidencia en el presente caso, la juez le indicó que quedaría sometido a una pena distinta a la acordada, lo cual aceptó Santos Pachón al ser interrogado, y contrario a su deber de aclarar los términos pactados, avaló con una indicación errada, la manifestación viciada expresada.”....“Se decretará la nulidad de lo actuado a partir de dicha diligencia, a efectos que nuevamente se precisen por parte de la fiscalía las consecuencias que de él se derivan, y de persistir la intención de negociar se verifique que tal expresión realmente es consciente, libre y voluntaria.”	7305	2021	10	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	JHONATAN JAVIER SANTOS PACHÓN.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

EJECUCIÓN DE PENAS / REDENCIÓN DE PENA / TRABAJO Y ESTUDIO / PRISIÓN DOMICILIARIA / CÁLCULO DE DÍAS REDIMIDOS / FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE OTROS PERIODOS	SE CONFIRMAN LAS DECISIONES QUE RECONOCIERON DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA AL CONDENADO, POR ACTIVIDADES DE ESTUDIO Y TRABAJO E IGUALMENTE SE ORDENA AL JUZGADO DE ORIGEN PRONUNCIARSE SOBRE PERIODOS NO VALORADOS, INCLUYENDO TIEMPOS EN PRISIÓN DOMICILIARIA.	“La Sala observa que el señor Edward Sneider Parra Ovalle presentó ante el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el día 18 de septiembre de 2024, solicitud para que se le concediera redención de pena por el tiempo comprendido entre los años 2016 y 2022, durante el cual permaneció privado de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria.”....“No obstante, lo anterior encuentra esta Sala que el condenado hizo alusión a otros periodos no valorados en la decisión apelada... lo que impide que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento de fondo en sede de apelación respecto de dichos periodos.”....“Corresponde al despacho de origen realizar las respectivas gestiones ante los establecimientos carcelarios competentes, con el fin de verificar si el señor Edward Sneider Parra Ovalle ya ha sido beneficiado con redención de pena por los periodos señalados en su solicitud del 18 de septiembre de 2024 y emitir un pronunciamiento de fondo.”	82301	2011	11	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	EDWARD SNEIDER PARRA OVALLE.	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / PREVALENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA / INTERÉS ACTUAL Y LEGÍTIMO	SE NIEGA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, AL PREVALECER LA VOLUNTAD DEL DEFENSOR SOBRE LA DEL PROCESADO, QUIEN ACTUÓ BAJO UNA CREENCIA ERRADA SOBRE BENEFICIOS PUNITIVOS.	“En ese sentido, en caso de discrepancia entre las actuaciones o solicitudes del procesado y las de su defensa, prevalecen estas últimas, por lo cual, se dará prioridad a la postura del abogado defensor, quien no está de acuerdo con desistir del recurso interpuesto.”....“El defensor manifestó que no coadyuvaba el desistimiento realizado por su prohijado, pues considera importante que el fallo sea conocido por esta instancia, en razón a las circunstancias que surgieron durante el juicio, además de que el creer del sentenciado es equivocado frente a la concesión de redenciones de pena o beneficios punitivos.”....“En consecuencia, esta Sala rechaza la solicitud de desistimiento, dado que no se evidencia un interés actual y legítimo en retirar el recurso de apelación.”	43	2019	11	6	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ÁLVARO GUERRERO VELASCO.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--------------------------------	------------------------------

USURA / PRECLUSIÓN ATIPICIDAD / LEGITIMIDAD EN LA CAUSA / DEFENSA SIN FACULTAD PARA APELAR	SE DECLARA EL IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD, AL CARECER DE LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	“La Sala se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por la defensa de la señora Toloza Hernández, respecto de la negativa de precluir la investigación por atipicidad del hecho investigado, como lo ha enseñado la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia.”....“Tratándose de una solicitud de preclusión, por atipicidad del hecho investigado, debe considerarse que tal solicitud es exclusiva del ente investigador... razón por la que la legitimación para recurrir el auto que resuelve el pedimento se debe observar desde la prosperidad de lo pedido, más no del interés general en las resultas del proceso, como lo sería para el caso de la defensa.”....“Solo el representante de la Fiscalía podía postular la preclusión y consecuentemente, impugnar la decisión judicial de resultarle adversa, facultad que no se extiende al indiciado y a la defensa.”	3551	2017	11	6	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	MARTHA EUGENIA TOLOZA HERNÁNDEZ.	VER DECISIÓN
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CREDIBILIDAD / AGRAVANTE POR PARENTESCO	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, CON BASE EN EL TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA, LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA Y LA EVIDENCIA DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.	“La Sala concluye que se encontró demostrado, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Fabian Prado Prado frente al delito de actos sexuales agravados con menor de catorce años, en detrimento de la libertad, integridad y formación sexual de J.J.V.O.”....“El menor señaló la forma en como fue tocado y dichos señalamientos no son propios de un simple roce accidental... lo hizo a puerta cerrada, característica que es común en este tipo de delitos.”....“La psicóloga forense concluyó que el menor presentó alteraciones comportamentales, afectivas, cognitivas y sociales relacionadas con la vivencia sexual denunciada... y que su relato fue consistente, congruente y sin sesgos externos.”	13012	2015	11	6	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	FABIAN PRADO PRADO.	VER DECISIÓN

HOMICIDIO CULPOSO / INVASIÓN DE CARRIL / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / IMPUTACIÓN OBJETIVA / RESPONSABILIDAD EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, AL DEMOSTRARSE QUE INVADIÓ EL CARRIL CONTRARIO EN UNA CURVA, LO QUE GENERÓ UN RIESGO NO PERMITIDO QUE SE MATERIALIZÓ EN LA MUERTE DE LA VÍCTIMA.	“Se demostró, más allá de toda duda razonable, que la acción, invadir el carril contrario, realizada por Aldemar García Aguilar, el 22 de septiembre de 2014, al mando de la volqueta de placa SXS-419, elevó exponencialmente el riesgo jurídicamente permitido y ello a su vez produjo como resultado la muerte de Arnulfo Mantilla.”....“La volqueta transitaba paralelamente más cerca a la malla perimetral de PetroSantander que hacia el lado derecho donde sería su normal transitar, lo que conllevó a una invasión de carril, a pesar de que el tramo vial no se encuentra demarcado.”....“El procesado no hizo caso de esta norma y se alejó de su derecha para ocupar el espacio del carril contrario, pegado casi al límite izquierdo, como se desprende de las diferentes pruebas documentales que hacen parte del expediente.”	421	2014	11	6	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ALDEMAR GARCÍA AGUILAR.	VER DECISIÓN
EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA / USO DE MENORES / INIMPUTABILIDAD / PRUEBA DOCUMENTAL / OPORTUNIDAD PROCESAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE INADMITE LA HISTORIA CLÍNICA DEL ACUSADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL PARA ALEGAR INIMPUTABILIDAD, POR SER EXTEMPORÁNEA, Y IRRELEVANTE Y CARECER DE SOPORTE PERICIAL.	“La defensa técnica pretendió allegar esta prueba documental sin la base pericial ni declaración de un perito, que valide con su conocimiento y explicación técnica los motivos que logren acreditar alguna circunstancia de inimputabilidad.”....“Mal podría aportar información relevante una historia clínica del procesado, correspondiente al año 2017, circunstancia que no guarda una relación directa ni indirecta con la hipótesis fáctica acusada.”....“La falta de justificación para presentar esta causal durante la diligencia preparatoria impide al Juez cognoscente valorar la historia clínica fuera de la etapa procesal pretermitida.”	23	2024	12	6	2025	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	HUXLEY JULIÁN PEÑATE CASTAÑO y OTROS.	VER DECISIÓN

INASISTENCIA ALIMENTARIA / CARGA PROBATORIA DE LA FISCALÍA / PRINCIPIO DUBIO PRO REO / VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, AL NO ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA SUSTRACCIÓN DEL DEBER ALIMENTARIO, EXISTIENDO PRUEBAS DE APORTES ECONÓMICOS.	“En efecto, tal y como fuera relacionado en precedencia, la Defensa procuró acreditar a través de evidencia documental exhibida en audiencia, los distintos pagos efectuados a favor de Daniela Nicolle, madre de la menor víctima, todas las cuales se realizaron durante el período acusado; esto es, de mayo de 2020 a enero de 2022, evidencia probatoria que no fue valorada de forma adecuada por la cognoscente.”....“En contraste, la Defensa ofreció prueba documental, con la cual respalda sus afirmaciones orientadas a demostrar los pagos efectuados por concepto de alimentos a favor de su menor hija, que si bien no muestran un pago regular y constante en un monto determinado, sí permiten advertir que MANCILLA CALDERÓN, procuró durante el período objeto de acusación, aportar distintas sumas para la manutención de su hija.”....“Así las cosas, de lo debatido en Juicio Oral no es posible colegir que MANCILLA CALDERÓN se haya sustraído de la prestación económica que le asiste por concepto de alimentos a favor de su hija. Lo anterior, teniendo en cuenta que es una persona laboralmente activa y estable, quien demuestra su compromiso al revelar recibos y extractos de los aportes económicos efectuados, tal y como se relacionó en precedencia.”	301	2021	12	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUIS ALBERTO MANCILLA CALDERÓN.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / DAÑO MORAL SUBJETIVADO / INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA	SE REVOCA LA DECISIÓN QUE NEGABA LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SE DECLARÓ CIVILMENTE RESPONSABLE AL CONDENADO, AL PROBARSE EL DAÑO MORAL SUBJETIVADO SUFRIDO POR LA MENOR VÍCTIMA, SIN NECESIDAD DE CUANTIFICACIÓN EXACTA.	“En este orden, el hecho que sólo se cuente en la actuación con el fallo condenatorio y el concepto psicológico de DSGA, como pruebas para demostrar el daño efectuado, no impide la construcción del juicio de responsabilidad civil, por el concepto de daño moral subjetivado.”....“Así las cosas, el Juez de instancia, por atribución legal, debe fijar el valor de la indemnización en forma discrecional, conforme a las afectaciones de la víctima, ya que no puede ser un impedimento delimitarse a la valoración pericial donde se describa sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.”....“En consecuencia, la Sala estima razonable fijar, como indemnización, por concepto de daños morales subjetivados, la suma de TREINTA (30) SMLMV a favor de DSGA; cifra acorde con la jurisprudencia citada y con el artículo 97 del Código Penal; así como ponderando la pretensión indemnizatoria de la víctima y el descuento solicitado por la defensa.”	50027	2022	12	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUIS BELTRÁN RANGEL GIL	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

HOMICIDIO DESCUBRIMIENTO PROBATORIO RECHAZO PRUEBA PRINCIPIO IGUALDAD ARMAS	/ SE CONFIRMA EL RECHAZO DEL TESTIMONIO DE PROPUESTO POR LA / FISCALÍA EN DE AUDIENCIA DE PREPARATORIA, POR NO HABER SIDO DESCUBIERTO OPORTUNAMENTE, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE ARMAS.	“Conforme a lo anterior, no se puede pretender que en la audiencia preparatoria por parte del Ente Acusador se enuncien o descubran elementos omitidos en la acusación, pues, para ello, existen estadios procesales especiales para el descubrimiento probatorio; de consentir en dicha práctica es claro que existiría un claro sorprendimiento de la contraparte, en detrimento de los principios de contradicción, defensa y lealtad procesal, siendo ejes principales dentro de la dinámica adversarial que gobierna el sistema penal acusatorio.”....“Así, la obligación de descubrir todos los elementos probatorios en los momentos procesales oportunos se hace necesaria, pues, como parte del debido proceso, se debe garantizar su previo conocimiento para que más adelante, pueda ser debatido o controvertido.”....“Así las cosas, ante el acierto de la decisión confutada, lo que procede es su confirmación, tal y como a continuación se procede.”	493	2022	12	6	2025	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	YON LEIVER AGUDELO GÓMEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO / PROCESAL DEFENSA MATERIAL CITACIÓN DEFECTUOSA	SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO, QUIEN NO FUE DEBIDAMENTE CITADO A LAS AUDIENCIAS.	“La obligación de citar al procesado a las audiencias como garantía del derecho material de defensa, se deriva de un mandato legal y constitucional a cargo del juez y demanda un especial cuidado. El juez, incluso, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Ley 906 de 2004, puede disponer de servidores de la administración de justicia para hacerlo y, de ser necesario, de los integrantes de la fuerza pública o de policía.”....“De esta manera, al desconocer el aquí procesado sobre la programación de las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa material, en el entendido de conocer la formulación de los cargos enrostrados, los elementos probatorios enunciados por la Fiscalía o solicitando los propios, tampoco contó con la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de aceptar cargos, celebrar acuerdos, ni asistir al desarrollo de la práctica probatoria, entre otros.”....“Conforme a lo expuesto, al constatarse la afectación del derecho a la defensa material, por cuanto el Juzgado de primera instancia no citó correctamente a Cristian Javier Salinas Pastrana a las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral, la Sala de Decisión Penal decretará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación realizada el 31 de enero de 2020.”	4353	2019	12	6	2025	AUTO	SORAIDA FORERO	GARCÍA	CRISTIAN JAVIER SALINAS PASTRANA.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	----------------	--------	-----------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO SECUESTRO EXTORSIVO LIBERTAD CONDICIONAL REINCIDENCIA FUGA RESOCIALIZACIÓN TRUNCADA	Y /CONCESIÓN DE LA /CONDICIONAL DEL Y PROCESADO, DADO /QUE SU FUGA Y POSTERIOR COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS DEMUESTRAN QUE NO SE HA CUMPLIDO EL PROPÓSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA.	LA LA LA DEL DADO Y COMISIÓN DE QUE NO EL DE LA PENA.	“Así entonces, para esta Sala, las manifestaciones del sentenciado carecen de asidero, dado que la fuga ocurrió el 2 de junio de 1997 y con posterioridad a esta fecha, ejecutó los hechos por los cuales fue condenado en las sentencias atrás referida. Es por ello que, resulta dable afirmar que de forma caprichosa abandonó su proceso de resocialización y fue solo en virtud de otras sentencias penales debidamente ejecutoriadas por diferentes hechos que debió verse obligado a continuar con el tratamiento penitenciario.”....“Basta esa sola evasiva para dar por demostrado el poco efecto que tuvo el tratamiento penitenciario en el condenado y la mínima valía que le representó la administración de justicia y sus mandatos, lo cual es reflejo de una personalidad irreverente e inconstante en el cumplimiento de las obligaciones que adquirió para disfrutar del mecanismo humanizador de la pena, de lo que vale la pena destacar que, al momento de decidir sobre la procedencia o no de la libertad condicional, el juez executor debe tener en cuenta el comportamiento presente y pasado que el condenado haya observado durante el cumplimiento de la pena...”....“Entonces, esta Sala no encuentra fundamento razonable para conceder la libertad condicional al condenado, pues éste trasgredió los compromisos adquiridos durante el disfrute del beneficio ya mencionado y no resulta dable, por el	2482	1985	12	6	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS ALBERTO BARRIOS.	VER DECISIÓN
---	---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN GRADO TENTATIVA ABUSO CONFIANZA PRISIÓN DOMICILIARIA ENFERMEDAD FALTA CONCEPTO MÉDICO	EN DE / DE / POR / DE	SE CONFIRMA NEGATIVA CONCEDER PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO, POR CARECER CONCEPTO MÉDICO QUE ACREDITE QUE SU ENFERMEDAD ES INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.	LA A LA LA DE MÉDICO QUE ES CON EN	“En este evento, aunque con la historia clínica aportada es fácil advertir que efectivamente el señor Beltrán Sánchez padece una enfermedad como lo es juego patológico y episodio depresivo moderado, por la cual ha recibido tratamiento psicológico y psiquiátrico, esto, conforme a la certificación proporcionada, de todas maneras, se carece del concepto médico donde se determine que en efecto ese padecimiento es incompatible con la reclusión en el establecimiento penitenciario.”....“Como bien se resalta en la sentencia de primer grado, es el profesional de la salud, el facultado para definir no sólo las condiciones de salud, tratamiento y necesidades del paciente, sino además es el autorizado para concretar la incompatibilidad con la vida en reclusión, justamente por sus conocimientos especializados en la rama de la medicina, de los que adolece un juez.”....“Obviamente que con lo aquí resuelto no es que se desconozca la situación del encausado, sólo que no cumplió la defensa con la carga de la prueba no otra que la de aportar el dictamen o concepto médico que evidencie que la enfermedad es incompatible con la vida en prisión.”	41	2024	12	6	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	LUIS ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	---	---	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS / ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / REINCIDENCIA DURANTE SUBROGADO / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD	SE CONFIRMA LA NEGATIVA A LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS AL PROCESADO, POR HABER COMETIDO UN NUEVO DELITO MIENTRAS GOZABA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, INCUMPLIENDO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 460 DEL CPP.	“Es así como, refulge que el penado no se hace merecedor de la acumulación jurídica por las siguientes razones: i) estando privado de la libertad en su domicilio, conforme lo dispuesto en providencia del 21 de julio de 2021, por cuenta del radicado 68001.60006.159.2021.01497, por hechos acaecidos el 23 de febrero de 2021, cometió otro ilícito el 17 diciembre de 2021, por el que fue capturado en situación de flagrancia y sentenciado el 8 de junio de 2022...”....“Razones anteriores por las cuales, se concluye que, efectivamente le asistió razón al juez ejecutor, dado que resulta improcedente la concesión de la acumulación jurídica de penas perseguida por el sentenciado, al no superarse el tamiz fijado por el legislador para su disposición.”....“Máxime cuando las decisiones en materia de penas tienen ejecutoria formal, no material, dada su naturaleza, facultando al juez ejecutor a revocar la decisión primigenia, luego de conocer existió la comisión de un nuevo delito gozando de la prisión domiciliaria, esto, en procura de corregir los posibles errores en que pudo incurrir en tal pronunciamiento...”	1497	2021	12	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / PRUEBA SOBREVINIENTE / INIMPUTABILIDAD / BASES PERICIALES Y CARGA PROCESAL	SE CONFIRMA LA NEGATIVA A ADMITIR PRUEBAS SOBREVINIENTES EN JUICIO ORAL, POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS LEGALES NI ACREDITARSE LA FORMA DE INCORPORACIÓN DE BASES PERICIALES PARA SUSTENTAR LA INIMPUTABILIDAD.	“Como los aludidos medios de convicción no eran desconocidos, ni derivaron de la práctica de otras pruebas, indefectiblemente debe concluirse que no tienen la connotación de sobrevinientes y aunque – eventualmente – podrían soportar la teoría defensiva, lo cierto es que en el momento oportuno – audiencia preparatoria – la defensa no las invocó como pruebas, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo y – en todo caso – no se acreditó cómo se incorporarían las bases periciales, de ahí que no se aprecia yerro alguno en la cuestionada decisión.”...“El dictamen médico del psiquiatra Régulo Alfonso Ramos Rodríguez y la historia clínica de la IPS ISNOR – ambos del 21 de abril del 2025 –, así como el informe de prueba cognitiva de la psicóloga Jessica Lizeth Pinzón Ardila y su historia clínica, no pueden tildarse como pruebas sobrevinientes, pues su existencia no derivó de otra prueba practicada durante el juicio oral y si bien el procesado pudo desconocer antes su hipotético estado de salud mental, no así sucedió con su familia, ya que ese conocimiento fue el que condujo a que se practicasen – pero después – dichas valoraciones médicas.”...“La defensa tenía la ineludible carga de anunciar quién incorporaría las mencionadas bases periciales o, de no ser posible ubicar a los médicos que las suscribieron, acudir a la figura de la fungibilidad para que otro experto las explicara.	13149	20'23	13	6	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	OVIDIO PAREDES GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	-------	----	---	------	------	---------------------------	------------------------	------------------------------

PECULADO POR APROPIACIÓN / DOCUMENTO FALSO / DOLO EN LA APROPIACIÓN / INHABILIDAD INTEMPORAL	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA TRES FUNCIONARIOS POR PECULADO, AL ACREDITARSE QUE SOLICITARON VIÁTICOS PARA UN EVENTO INEXISTENTE Y PRESENTARON UNA CERTIFICACIÓN FALSA PARA JUSTIFICAR SU ASISTENCIA, AUNQUE DEVOLVIERON EL DINERO TRAS INICIARSE LA INVESTIGACIÓN.	“Entonces, salta a la vista que conscientemente Oscar Salcedo, Claudia Melisa Campillo Díaz y Patricia Esperanza Ravelo Crespo decidieron solicitar unos viáticos para asistir al pluricitado evento, pero no concurrieron – independientemente de las circunstancias – y – con el propósito delictivo de apropiarse de dineros del erario público – optaron porque se certificara su asistencia, lo que torna dolosa su conducta.”....“La devolución de lo apropiado operó hasta el 30 de mayo de 2017, es decir, pasados casi dos meses desde que se programó la realización del primer evento; lo anterior sucedió porque se supo de las averiguaciones que estaba realizando la Fiscalía General de la Nación por lo denunciado, no porque voluntariamente dichos encartados decidieran retornar los dineros previamente entregados...”....“Corolario de lo anterior, al no prosperar las censuras, será ratificado el fallo impugnado, al ajustarse a la legalidad, lo cual no obsta para adicionar la parte resolutive en el sentido de imponer a los condenados la inhabilidad intemporal prevista en el artículo 122 de la Constitución Nacional, tal como quedó consignado en la parte motiva.”	2590	2017	13	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CLAUDIA MELISA CAMPILLO DÍAZ y PATRICIA ESPERANZA RAVELO CRESPO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

ADMINISTRACIÓN DESLEAL / COMPETENCIA POR CUANTÍA / PROCESO CONTRA PRÓRROGA DE CHACÓN BALBACEDA COMPETENCIA / CORRESPONDE AL PRINCIPIO DE JUZGADO CATORCE PRECLUSIÓN PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, POR HABER OPERADO LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA AL NO ALEGARSE INCOMPETENCIA EN LA ETAPA OPORTUNA.	SE DECLARA QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCESO CONTRA CHACÓN BALBACEDA CORRESPONDE AL JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, POR HABER OPERADO LA PRÓRROGA DE COMPETENCIA AL NO ALEGARSE INCOMPETENCIA EN LA ETAPA OPORTUNA.	“En el sub examine, al no evidenciarse que la incompetencia derive del factor subjetivo o que el asunto deba ser tramitado por un funcionario de mayor jerarquía, se entiende que operó el fenómeno de la prórroga de competencia y que la actuación debía continuar tramitándose ante el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.”....“Sumado a lo anterior, el principio de preclusividad de las etapas procesales no opera únicamente para las partes del proceso, pues también rige para la administración de justicia, por tal motivo, si un acto procesal se encuentra clausurado o terminado, el Juez no puede retrotraer el proceso para revivir la actuación ya desarrollada...”....“Dicho lo anterior, se mantendrá la competencia en el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.”	3986	2018	13	6	2025	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO	JHAN CARLOS CHACÓN BALBACEDA.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	-------------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO PRUEBA TESTIMONIAL FUNGIBILIDAD IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN	SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA SUSTITUCIÓN DE UN TESTIGO POR FUNGIBILIDAD, DADO QUE LA CONTROVERSIA DEBÍA VENTILARSE MEDIANTE REPOSICIÓN Y NO APELACIÓN, AL NO TRATARSE DE EXCLUSIÓN NI RECHAZO DE PRUEBA.	“En efecto, tal hermenéutica corresponde a la postura unánime y actual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado que, respecto del auto que admite pruebas, únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra aquel que deniega o imposibilita la práctica de estas, sí cabe interponer el de apelación.”....“Dado que la decisión del a quo no resolvió —ni positiva ni negativamente— una solicitud de exclusión de prueba ilícita o ilegal, sino que simplemente admitió el testimonio sustituto del Subcomisionado José Armando Mayorga ante la indisponibilidad del agente Yerson Manuel Duarte Rodríguez (destituido de la Policía Nacional), el único medio de impugnación viable —a la luz de las reglas citadas y tratándose de un auto que admite pruebas— era el de reposición, no el de alzada.”....“Por las razones expuestas, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Fredy Camargo Ríos contra el auto del 2 de abril de 2024.”	15	2017	13	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ALBEIRO CAMARGO RÍOS, ORLANDO CAMARGO RÍOS, ÓSCAR CAMARGO RÍOS, FREDY CAMARGO RÍOS, HERSON ORLANDO WILCHES CAPACHO, ANA ELVIRA RUIZ MOSQUERA, JOSÉ VICENTE MOSQUERA, DEYBERDH AFANADOR, JOSÉ DANIEL CÁRDENAS FLÓREZ, ANÍBAL MENA MOTA, JHON ALEXANDER MELO SERRANO, WILLIAN RUIZ MOSQUERA,	VER DECISIÓN
USO DE DOCUMENTO FALSO / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / DESERCIÓN DEL RECURSO	SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO, POR NO HABER PRESENTADO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, A PESAR DE HABER RATIFICADO SU INTENCIÓN DE RECURRIR.	“El procesado guardó silencio durante el término otorgado, absteniéndose de allegar poder especial o indicar cualquier situación al respecto; no ocurrió lo propio con el abogado, quien dio cuenta de su condición de defensor público, ratificando la interposición del recurso extraordinario de casación...”....“...sin embargo, corrido el traslado respectivo para la presentación de la demanda no fue presentada (art. 183 del C.P.).”....“Primero. - Declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuestos por el procesado Carlos Vicente Jaramillo Pérez, en virtud de la no presentación de la demanda respectiva.”	12918	2015	13	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	CARLOS VICENTE JARAMILLO PÉREZ,	VER DECISIÓN

HURTO CALIFICADO AGRAVADO GRADO TENTATIVA DEFINICIÓN COMPETENCIA PRÓRROGA INMODIFICABILIDAD	SE Y IMPROCEDENTE EN CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROPUESTO POR EL DE JUEZ 14 PENAL DEL / CIRCUITO, POR / HABERSE PRORROGADO LA COMPETENCIA EN CABEZA DEL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, SIN QUE SE HUBIERA ALEGADO INCOMPETENCIA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	“En consecuencia, como correctamente lo señaló el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, no resultaba procedente adelantar un nuevo trámite de definición de competencia por parte del juez del Circuito, pues la misma ya se había prorrogado al momento de celebrarse la audiencia de acusación.”....“Resulta además preocupante que, a más de siete años de la imputación efectuada el 14 de febrero de 2018, no se haya celebrado aún la audiencia preparatoria y se pretenda reabrir un debate procesal ya superado, en lugar de proseguir diligentemente con el trámite.”....“En virtud de lo expresado y al no ser posible retomar una discusión sobre una competencia válidamente prorrogada, lo procedente es abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento, en aras de preservar la legalidad y evitar entorpecimientos innecesarios en el desarrollo del proceso penal.”	1324	2018	16	6	2025	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).	JEFFERSON JAIMES REY Y ERICK JOHAN MUÑOZ NIÑO	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	------	---	---	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO RECEPTACIÓN FALSEDAD MARCARIA PREACUERDO NULIDAD PARCIAL / PRINCIPIO DE LEGALIDAD	SE DECRETA LA Y NULIDAD PARCIAL DE / LA ACTUACIÓN / RESPECTO DEL ACUSADO, POR / HABERSE APROBADO / UN PREACUERDO CON DEFECTOS EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. DE OTRO LADO SE CONFIRMA LA CONDENA DE JOFER CAMILO GÓMEZ MARCON.	“De lo antedicho se desprende que efectivamente erró la agencia fiscal en los términos del pacto efectuado con Kevin Alexis Moreno Ortega y el a quo al aprobarlo, pues partió como pena más grave de la prevista para el hurto calificado y agravado, omitiendo que luego de aplicar el artículo 268 del Código Penal como circunstancia delictual y la complicidad – reconocida en virtud del preacuerdo –, individualizar la pena en el cuarto mínimo y tener en cuenta la reparación – artículo 269 del mismo estatuto –, la sanción es más baja – 21.6 meses de prisión – que la prevista para el punible de receptación...”....“...no hay razón alguna que permita confirmar un pacto que atentó contra el principio de legalidad...”....“PRIMERO.-DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL deprecada por el representante del Ministerio Público, a partir de la audiencia de verificación del preacuerdo, inclusive, dentro de las diligencias adelantadas contra KEVIN ALEXIS MORENO ORTEGA...”....“SEGUNDO.-CONFIRMAR la condena impuesta a JOFER CAMILO GÓMEZ MARCON... y, por ende, declarar la ruptura de la unidad procesal a su favor...”	226	2024	16	6	2025	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	KEVIN ALEXIS MORENO ORTEGA	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO / DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACUSADO, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA, AL HABERSE PRESENTADO ANTES DE QUE LA SALA RESOLVIERA LA IMPUGNACIÓN.	“Así las cosas, el procesado Fabian Humberto Caicedo García manifestó a través de memorial del 06 de mayo de 2025 que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 mayo de 2022... solicitud que fue coadyuvada por su defensor.”....“Luego, en vista de que la alzada promovida aún no ha sido resuelta por la Sala... entonces, es procedente su aceptación al observar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto prevé la Ley 906 de 2004.”....RESUELVE: Primero. — Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el procesado Fabian Humberto Caicedo García y coadyuvado por su defensor. Segundo. — Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.	80002	2013	16	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	FABIAN HUMBERTO CAICEDO GARCÍA	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / VALORACIÓN PROBATORIA EN DELITOS DE FLAGRANCIA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CREDIBILIDAD TESTIMONIAL / LEGITIMIDAD DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, AL CONSIDERARSE PROBADA LA FLAGRANCIA, APTITUD DEL ARMA Y LA FALTA DE PERMISO, DESCARTANDO LA VERSIÓN DEFENSIVA POR CARECER DE CORROBORACIÓN.	“Así, se tiene que el arma encontrada era idónea para atentar contra la seguridad pública y quien la poseía no tenía ninguna justificación para llevarla consigo en el momento de la aprehensión. De otro lado, encontramos que los uniformados de la policía Quintero Mendoza y Garcés Zapata, que participaron en el operativo de captura del acusado e incautación del arma de fuego, declararon que al ser alertados de unas detonaciones en el sector del barrio El Arenal de Barrancabermeja, ubicaron a Carballo Mejía, de quien describen que vestía camiseta gris y jean tipo short, que al abordarlo y registrarlo le fue ubicado en la pretina del short un revólver de las características suficientemente descritas en esta decisión, así como munición para el mismo, que al ser interrogado si poseía permiso para el porte, indicó que no, lo que fue corroborado con el CINAR.”....“Resalta la Sala que en razón de lo anterior, las declaraciones del procesado y su acompañante en el momento de la captura, deben evaluarse con especial cuidado por su relación afectiva y más aún por su ausencia de corroboración, cuando alegan que el agente Garcés Zapata tenía indisposición o persecución contra Carballo Mejía, obsérvese que aducen que aquel sistemáticamente acosaba a este, pero de ello no obra la más mínima evidencia que permita considerar que producto de ese comportamiento, fue que hizo que lo retuvieran	1084	2019	16	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	DANIEL ANDRES CARBALLO MEJIA.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------------------	----------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / PRISIÓN DOMICILIARIA Y REQUISITO OBJETIVO EFECTOS PUNITIVOS DEL PREACUERDO SANCIÓN ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE PORTE DE ARMAS	SE CONFIRMA LA CONDENA DE 54 MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, NEGANDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO OBJETIVO LEGAL, AUN CUANDO HUBO PREACUERDO.	“Respecto al disenso concluye el Tribunal que lo argumentado por la defensa no basta para conceder el sustituto domiciliario, dado que – tal como lo advirtió la a quo – el numeral 1° del artículo 38B del estatuto represor consagra como presupuesto objetivo para otorgarlo que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción igual o inferior a ocho (8) años de prisión, requisito que no se cumple en el caso concreto, al superar dicho monto la sanción mínima prevista para el delito contra la seguridad pública – 9 años de prisión –.”....“Cierto es que el preacuerdo implicó reconocer la condición de cómplice del reato endilgado, pero solo para efectos punitivos, ya que el beneficio se otorgó sin base fáctica y, por ende, la responsabilidad penal se asume a título de autor, no como cómplice; aunque anteriormente la jurisprudencia del alto Tribunal en el campo penal validaba una interpretación como la reclamada por la defensa, esa postura ya se modificó...”....“...resulta inviable conceder la prisión domiciliaria, sin que para la Colegiatura pueda pasar desapercibido una omisión en la que incurrió la a quo al no imponer al encartado la sanción prevista en el artículo 49 de la Ley 599 de 2000 – accesoria de prohibir el porte de armas de fuego –, la cual opera por mandato legal, así que deviene imperativo enmendar dicho verro...”	3	2025	17	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	YONGER MANUEL CASTILLO HEREDIA.	VER DECISIÓN
--	--	---	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ASEGURADOR	SE CONFIRMA LA CONDENA A PAGAR PERJUICIOS POR LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL ESTAR PROBADOS LOS DAÑOS Y SU CUANTÍA, INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA.	“Entonces, el recuento de las fórmulas matemáticas y sus valores resultaba indispensable para concluir que acertó la juez de primer grado al establecer el valor total de cada perjuicio material – lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro; por regla general, las fórmulas expuestas son las fijadas por el Alto Tribunal Civil – incluso Laboral – para la tasación de los perjuicios materiales; una vez realizada su revisión – conforme a los valores probados durante el debate – y – contrario a lo esgrimido por el recurrente – el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral fue debidamente aplicado a las fórmulas...”....“Lo anterior para significar que no le asiste razón al recurrente en su afirmación, pues la concurrencia de los pagos por acreencias laborales – derivadas precisamente del contrato de trabajo o la relación legal del empleado público – y los perjuicios derivados de una fuente distinta – en este caso, el delito – no implican una acumulación de indemnizaciones, pues la primera deriva de las obligaciones contractuales de índole laboral con origen constitucional y las segundas de una fuente extracontractual...”....“Contrario a lo expuesto por el apoderado de la aseguradora AXA Colpatria S.A., la juez de primer grado sí condenó – en el numeral cuarto de la sentencia – a la tercera interviniente – su representada – a responder y pagar	80805	2024	17	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RUBÉN DARÍO MORALES PIMIENTO, JORGE ENRIQUE SALCEDO HERNÁNDEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE DE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS DE LA LEY 750 DE 2002 / DEPENDENCIA ECONÓMICA Y AFECTIVA	SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR NO PROBARSE CUSTODIA EXCLUSIVA NI DEPENDENCIA AFECTIVA DE LOS HIJOS, AUNQUE EL PROCESADO FUERA PADRE Y CARECIERA DE ANTECEDENTES.	“Así las cosas, estimó que no se acreditaron ni la permanencia en el cuidado ni la jefatura de hogar que exige la ley para el otorgamiento del beneficio invocado. Adicionalmente, precisó que tampoco se allegó prueba alguna que permitiera inferir la inexistencia de apoyo familiar o la imposibilidad real de que otros miembros del núcleo familiar asumieran dicha responsabilidad...”....“Como en este caso no se allegó prueba suficiente que permita concluir que la madre incumple sus obligaciones parentales, haya fallecido o presente alguna incapacidad sensorial, psíquica o mental que le impida ejercer su rol materno, no resulta procedente acceder al beneficio solicitado.”....“La sola conducta de portar un arma de fuego sin la debida autorización configura un riesgo para la sociedad, independientemente de que se haya hecho uso efectivo de la misma.”	2845	2020	17	6	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	MAICOL ESNEIDER LUNA SANDOVAL.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

ESTAFA AGRAVADA / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL / LIBERTAD PROBATORIA EN MATERIA PENAL	SE CONFIRMA LA CONDENA A PAGAR PERJUICIOS POR ESTAFA AGRAVADA, AL ESTAR ACREDITADO EL LUCRO CESANTE MEDIANTE TESTIMONIOS VÁLIDOS, SIN EXIGENCIA DE PRUEBA CONTABLE DOCUMENTAL.	“Entonces, no cabe duda que durante la etapa probatoria Jorge Enrique Sánchez Jaimes y Julián Enrique Sánchez Luna – administradores en distintas épocas del parqueadero – acreditaron que los ingresos diarios percibidos rondaban \$200.000 – a veces más – y transcurrieron 1205 días en que el predio no estuvo a disposición de las afectadas...”....“El principio de libertad probatoria – artículo 373 de la Ley 906 de 2004 – permite acreditar un hecho a través de distintos medios de convicción, sin que en la actualidad exista alguna tarifa probatoria, pues el valor o grado de convicción de cada prueba es la que asigne el Juez a cada medio suasorio, en virtud de las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia...”....“Entonces, emerge nítido que el juez de primer grado sustentó la condena patrimonial en las pruebas testimoniales válidamente practicadas durante el incidente de reparación integral y no era necesario acreditarla a través de algún medio documental, máxime si durante el trámite no se cuestionó su credibilidad...”	183	2016	18	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

PECULADO POR SE NIEGA LA APROPIACIÓN A REPOSICIÓN CONTRA FAVOR DE LA IMPROCEDENCIA TERCEROS / DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL, POR IMPUGNACIÓN HABERSE DECLARADO ESPECIAL Y DOBLE DESIERTO EL CONFORMIDAD / RECURSO DE CASACIÓN EN 2019, FAVORABILIDAD Y SIN QUE EXISTIERA PRO HOMINE / CARGA JUDICIAL DE RECHAZO DE REPOSICIÓN POR INFORMAR SOBRE LA EXTEMPORANEIDA DOBLE D CONFORMIDAD.	“Así, en el presente asunto, refulge lo tardío de la petición elevada por Álvaro Solano Aguilar a través de apoderado judicial, y la ausencia de alguna carga atribuible a la judicatura, a efectos que oportunamente postulara la doble conformidad.”....“Luego, se insiste que, el descuido de la defensa de Álvaro Solano Aguilar dio origen a que no se analizara por el órgano de cierre de la justicia penal, la condena parcial proferida en segunda instancia el 23 de noviembre de 2018, concretamente por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros...”....“Ahora, lo pretendido por el censor es que se tome de la jurisprudencia emanada en la materia, únicamente lo que resulta más conveniente para el procesado, descartando todo aquello que condicione el ejercicio de la doble conformidad, como ocurre con la interposición del recurso extraordinario de casación...”	4332	2006	18	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	ÁLVARO SOLANO AGUILAR.	VER DECISIÓN
--	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------	------------------------------

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR DECLARACIÓN TRIBUTARIA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD NULIDAD PROCESAL DERECHO A LA DEFENSA / PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD	SE CONFIRMA LA CONDENA POR OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR, AL ACREDITARSE LA DECLARACIÓN DEL IVA SIN CONSIGNACIÓN, NEGÁNDOSE LA NULIDAD Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR FALTA DE PRUEBA ACTUALIZADA.	“Contrario a lo pretendido por la defensa, la Fiscalía General de la Nación acreditó que WILFREDO CORTÍNEZ URIETA diligenció y presentó ante la DIAN, dos declaraciones de IVA correspondientes a los periodos 01 y 02 del 2015, evidenciando con ello que había recaudado el tributo.”....“Por lo tanto, no existe fundamento razonable para declarar la nulidad de la actuación, dado que la censura planteada se contrae únicamente a la imposibilidad del acusado de rendir testimonio en juicio, sin demostrar cómo esta situación afectó de manera sustancial su derecho de defensa o el resultado del proceso.”....“Así las cosas, hasta el momento, no se cuenta con un dictamen médico legal actualizado, que certifique que CORTINEZ URIETA se encuentre en una condición incompatible con la reclusión intramural. Por consiguiente, no está acreditada la exigencia establecida en el artículo 68 del Código Penal para otorgar al condenado la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad...”	5561	2017	19	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	WILFREDO CORTINEZ URIETA,.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / PRUEBA DE REFERENCIA EN DELITOS SEXUALES INFANTILES / VALORACIÓN DE INDICIOS Y CORROBORACIÓN / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA VÍCTIMA MENOR	SE CONFIRMA LA CONDENA POR ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD CON ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA, INDICIOS Y PRUEBA DE CORROBORACIÓN, SIN VULNERACIÓN A GARANTÍAS PROCESALES.	“En este punto, se advierte que, con el informe, se incorporó el consentimiento informado otorgado por Milena Andrea Martínez Medina, madre de la niña, a la psicóloga que realizó la entrevista; contrario a lo manifestado por el recurrente, respecto a la inexistencia de tal consentimiento; asimismo, para la realización de dicha entrevista no era necesaria la presencia de la defensa técnica, como lo aclaró la profesional en el juicio...”....“Ante este panorama probatorio, la Sala advierte que, además de la contundente entrevista de la menor víctima, incorporada como prueba excepcional de referencia, en contra de REYES CELY se configuraron indicios de responsabilidad que permiten concluir, bajo un proceso de inferencia lógica que, en este caso, se probaron los hechos endilgados al acusado...”....“Finalmente, se advierte al recurrente que el principio de in dubio pro reo no es de aplicación directa por la simple manifestación del abogado defensor de una duda, pues esta debe ser razonable y, en el asunto en ciernes, la presunción de inocencia del acusado fue desvirtuada con los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía...”	12	2013	19	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ANDRÉS LEONARDO REYES CELY.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / TIPICIDAD SUBJETIVA Y FINALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN / PRUEBA INDICIARIA Y TEORÍA ALTERNATIVA / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN POR PORTE DE ESTUPEFACIENTES, AL NO ACREDITARSE LA FINALIDAD DE TRÁFICO, PUES LOS INDICIOS FUERON AMBIVALENTES Y LA TEORÍA DE CONSUMO PERSONAL RESULTÓ RAZONABLE.	“Entonces, de mantener los tres indicios abordados sobre el elemento subjetivo, diremos que no alcanzan la categoría de irrefutables; grado o peso que se debilita aún más al poner de presente la teoría alternativa, relacionada con la condición de consumidor del enjuiciado.”....“Así, no es que se estime por probada la adicción y el aprovisionamiento de HERNÁNDEZ GÓMEZ, y que ello torne en atípico su comportamiento, sino que, al avizorarse como posible la hipótesis defensiva, la levedad de la tesis acusadora se diluye al punto de hacer prevalecer la duda por la que se decantó el fallo recurrido...”....“Por consiguiente, no se observa falencia alguna en la valoración efectuada en la sentencia recurrida; se trató, más bien, de una forma de análisis que ponderó adecuadamente la versión acusadora y la de descargo, sin que ello le permitiera llegar al convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del encausado.”	223	2021	19	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	GERSON JAIR HERNÁNDEZ GÓMEZ.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	------------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / EJECUTORIA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA	SE NIEGA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA, AL HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, TRAS SU EJECUTORIA EL 21 DE MAYO DE 2025.	“Así mismo, conforme la constancia secretarial ya resaltada, la providencia proferida el 2 de mayo de 2025 por este Tribunal Superior, quedó debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de la presente anualidad a las cuatro (4:00) de la tarde, por lo tanto, cualquier solicitud de impugnación presentada después de ese momento procesal resulta extemporánea y debe inadmitirse.”....“Ahora bien, de cara a los recursos que proceden contra este proveído es importante advertir que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar el debido proceso, ha ampliado el ‘margen de procedencia del recurso de queja cuando la negativa obedezca a razones diversas a la, hasta hoy, establecida Jurisprudencialmente”.... “SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Edgar Morales Miranda en calidad de apoderado judicial de RAÚL ANDRÉS QUIROGA CUBIDES.”	80277	2019	19	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	RAÚL ANDRÉS QUIROGA CUBIDES.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PRINCIPIO DE LESIVIDAD ANTICIPACIÓN DEL DAÑO VALORACIÓN PROBATORIA EN CONTEXTO FAMILIAR CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA Y CORROBORACIÓN PERIFÉRICA	SE CONFIRMA LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AL PROBARSE MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO CONTRA LA EXCOMPAÑERA SENTIMENTAL, CON PRUEBA COHERENTE, Y CONTEXTUAL Y CORROBORADA, QUE SUPERÓ LA DUDA RAZONABLE.	De acuerdo a la prueba decantada, se ha de tener acreditada la comisión de la conducta en las fechas indicadas en el escrito de acusación, porque la versión de la víctima, contrario a lo afirmado por la defensa, fue coherente en sí misma y se observó respaldada en el contexto que ofrecen las demás testificales, incluyendo la de descargo.....No percibió este Tribunal contradicción alguna en el dicho de la víctima, quien se mostró espontánea al describir las circunstancias previas, concomitantes y consecuentes de las confrontaciones con MARTÍNEZ GÉLVEZ. Un dato que refleja la veracidad de su declaración se observa cuando reconoce que durante la convivencia se agredían de parte y parte, o que se habían perdido el respeto mutuamente. Incluso, sobre lo acontecido el 6 de agosto de 2022, refiere que estaba alterada y confrontó al encartado para que le pagara el celular que había dañado. A su vez, que admitiera el apoyo del acusado a salir del consumo de sustancias al principio de su relación, revela que no manejaba algún tipo de animadversión hacia él o que tuviese motivos para perjudicarlo.”....**“Así pues, la versión de la afectada se ve respaldada en lo que comentó su progenitora, quien también admitió que la convivencia de la expareja fue conflictiva de parte y parte, sin que ello le hiciera perder el buen concepto en que tenía a ALEX DANIEL.	61836	2022	19	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ALEX DANIEL MARTÍNEZ GÉLVEZ.,	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / EJECUTORIA DE SENTENCIA / EXTEMPORANEIDA D DEL RECURSO	SE DECLARA EXTEMPORÁNEO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, YA QUE LA SENTENCIA COBRÓ EJECUTORIA EL 8 DE MAYO Y EL RECURSO SE PRESENTÓ EL 13.	“Transcurrido el término de ley las partes guardaron silencio, de manera que, mediante constancia secretarial del 12 de mayo de 2025, se certificó que a partir del 2 de mayo de 2025 a las ocho (8:00) de la mañana de ese día, hasta las cuatro (4:00) de la tarde del 8 de mayo de la presente anualidad, había corrido el término de 5 días para que las partes interpusieran el recurso extraordinario de casación, de ahí que la sentencia de segundo grado cobró ejecutoria en la última data referida. El abogado Rafael Antonio García Cagua, el 13 de mayo del año en curso, allegó al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida por el Tribunal el 8 de abril de 2025.”....“La notificación de las providencias, así como la interposición, trámite y concesión de los recursos están regulados por la ley, ritualidad que debe ser acatada por los sujetos procesales, toda vez que la misma hace parte del debido proceso, siendo más que evidente que los procesados y las demás partes e intervinientes se encontraban notificadas de la decisión de segundo grado desde el 30 de abril de 2025. Así mismo, conforme la constancia secretarial ya resaltada, la providencia proferida el 8 de abril de 2025 por este Tribunal Superior, quedó debidamente ejecutoriada el 8 de mayo de la presente anualidad a las cuatro (4:00) de la tarde. por lo	3876	2020	19	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	GLADYS GRANADOS CORREDOR Y JIMMY ALEXANDER SEGURA VILLAMIZAR.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------------	---	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA PERSPECTIVA DE GÉNERO IMPUTABILIDAD Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PRINCIPIO DE LIMITACIÓN EN LA APELACIÓN	SE CONFIRMA LA CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AL PROBARSE UN PATRÓN SISTEMÁTICO DE DOMINACIÓN Y MALTRATO CONTRA LA VÍCTIMA, SIN QUE PROSPERE LA APELACIÓN POR PRESUNTA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.	“Se demostró la efectiva lesión del bien jurídico de la unidad familiar, lo cual conllevó a acabar con la convivencia entre los involucrados, pues las agresiones físicas y verbales se enmarcaron en la subvaloración de las cualidades femeninas, la idealización del amor, la manipulación y dominación, incluso, acudiendo al aislamiento social de la mujer con la familia; los hechos no se circunscribieron a un episodio aislado, sino que obedecieron a un patrón sistemático de agresiones del procesado, por lo cual la víctima optó por culminar la relación sentimental.”...“La circunstancia de agravación punitiva se basó en que Fernando Albarracín Guarín actuó en el contexto de una posición de discriminación y subyugación, sometió a la víctima mediante la idealización del amor e interiorizó en ella presupuestos como que el verdadero amor lo aguanta todo, hecho que la condujo a aceptar comportamientos abusivos, ofensivos y agresivos, a subvalorar las cualidades femeninas mediante insultos como ‘perra’, ‘vagabunda’, a frases humillantes como ‘usted es una desagradecida, pues yo le ayudé a sacar los chinos adelante’ y a minimizar el amor propio, diciéndole que ‘su mamá no la quiere’; el abuso de sustancias psicoactivas y alcohol era propio de la conducta del agresor, manipulaba y dominaba la víctima para aislarla de su familia, el riesgo de continuar la violencia era persistente y en ello también se fundó la	209	2017	19	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FERNANDO ALBARRACÍN GUARÍN.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / IMPUGNACIÓN ESPECIAL / EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR HABERSE INTERPUESTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, YA QUE LA PROVIDENCIA COBRÓ EJECUTORIA EL 10 DE JUNIO Y EL RECURSO SE PRESENTÓ EL 12.	“El término para interponer los recursos de impugnación Especial y/o extraordinario de casación, según la constancia secretarial ingresada al despacho vía correo electrónico, corrió del 4 al 10 de junio de 2025. El 12 de junio ulterior, la defensora del procesado manifestó su intención de interponer el recurso de casación, allegando a través del mismo mensaje de datos el poder conferido; fecha para la cual la providencia ya había cobrado ejecutoria.”....“Luego, cualquiera de los recursos que pretendiera promover la apoderada judicial del procesado Guerrero Pabón, es decir, la impugnación especial o el extraordinario de casación, aunque al haber sido condenado por primera vez en segunda instancia, en realidad sería procedente exclusivamente el primero, conforme la postura jurisprudencial vigente, disponía de los días 4, 5, 6, 9 y 10 de junio de 2025, empero lo hizo tardíamente hasta el 12 de junio siguiente.”....“En consecuencia, de lo anterior se deberá declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto extemporáneamente por la defensa de Yeimer Guerrero Pabón.”	445	2016	19	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	YEIMER GUERRERO PABÓN.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN / COMPETENCIA TERRITORIAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / MAPA JUDICIAL Y DISTRIBUCIÓN DE CIRCUITOS	SE DECLARA QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR RECEPCIÓN AL JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, POR HABER OCURRIDO LOS HECHOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPATOCA.	“Así, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad también, el lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos es el municipio de Zapatoca, y que se trata de un delito de conocimiento de los jueces del circuito, la Sala determinará la competencia por factor territorial, conforme a la distribución judicial de los circuitos establecida en el mapa judicial elaborado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, actualizada ante la creación de nuevos despachos, que contrario a lo predicado por el Juez Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, ubica a Zapatoca en el Circuito Judicial de Bucaramanga, lo que significa que sí recaía sobre el precitado el conocimiento del asunto de la referencia.”....“Ello es así porque, según se vio, en un primer momento el Circuito Judicial de Zapatoca fue suprimido por el Acuerdo 148 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual, además, se adscribió dicho municipio al Circuito Judicial de Bucaramanga.”....“Además, el Acuerdo PSAA05-3238 de 2005 dispuso que el circuito judicial de San Vicente estuviera conformado solamente por los municipios de San Vicente Chucurí y El Carmen.”	52	2024	19	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	ÓSCAR JULIÁN CUEVAS ALMEIDA.	VER DECISIÓN
---	---	---	----	------	----	---	------	------	----------------------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PENETRACIÓN ARBITRARIA EN LUGAR HABITADO / ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA / MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA	SE MODIFICA LA SENTENCIA PARA CONDENAR POR HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO INGRESÓ ARBITRARIAMENTE A LA VIVIENDA DE LA VÍCTIMA Y SUSTRAJO BIENES DEL INTERIOR.	“Analizadas las menciones entregadas por la víctima, al rendir su testimonio, se tiene que es claro que Johan Alberto Silva Castro junto a otra persona, ingresaron a la vivienda de Deivy Raúl Camacho Liévano y mancomunadamente depredaron el patrimonio del denunciante, pues es claro que abrieron la puerta de dicha morada sin permiso alguno, de manera arbitraria y clandestina, nótese cómo Camacho Liévano indicó en su atestiguación que escuchó la puerta abrirse y por ello salió a revisar qué pasaba y, así mismo, indicó, sin vacilación alguna, que sus pertenencias estaban dentro de su vivienda en una mesa.”....“Entonces, dado que con el testimonio de la víctima se demostró con suficiencia el aspecto antes señalado, es claro que debe reformarse la sentencia de primera instancia para en su lugar añadir a la condena erigida en contra de Silva Castro la calificante imputada.”....“Teniendo en cuenta que a Johan Albeiro Silva Castro se le imputó el delito de hurto calificado y agravado, bajo lo dispuesto en los artículos 239 inciso 1, 240 inciso 1 numeral 3 y 241 numeral 10, deberá tenerse en cuenta esta calificación jurídica, para la fijación de los extremos punitivos [...] la Sala estima prudente y procedente imponer como pena principal de 247 meses y 16 días de prisión, o lo que es lo mismo, 20 años, 7 meses y 16 días de prisión.”	5771	2022	19	6	2025	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JOHAN ALBEIRO SILVA CASTRO,	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO PRISIÓN DOMICILIARIA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / REQUISITOS SUBJETIVOS PARA SUSTITUCIÓN DE PENA	SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO MAYOR DE 65 AÑOS, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SUBJETIVOS, DADA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA Y SU PERSONALIDAD PROCESAL.	“Ahora bien, dando aplicación al principio de favorabilidad, en efecto, como fue colegido por la Juez de primera instancia, resulta más favorable para el sentenciado remitirse a lo establecido en el artículo 314 original de la Ley 906 de 2004, el cual no contempla la prohibición que fue adicionada con posterioridad por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007.”....“Sin duda alguna, la naturaleza y modalidad de la conducta, asumida por el sentenciado demuestran como de manera dolosa y en calidad de servidor público suscribió cuarenta y siete actas de conciliación irregulares e improcedentes con las cuales dispuso del patrimonio del Estado en valores intensamente escandalosas incluso para la época de ocurrencia de los hechos –1997 a 1998–, que ascendían a la suma de \$27.939.874.598.15, acto que se ejecutó en perjuicio de las finanzas de Foncolpuertos y en favor de terceros inescrupulosos.”....“Así las cosas, comoquiera que no puede hacerse un buen pronóstico tanto de la personalidad del sentenciado como de la gravedad de la conducta, se requiere que continúe privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la pena impuesta, la cual, además, se encuentra descontando de forma física desde el 4 de mayo de 2024.”	3	2017	20	6	2025	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	MARIO MATEUS VARGAS.	VER DECISIÓN
--	---	--	---	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO GRADO TENTATIVA COAUTORÍA IMPROPIA NULIDAD PROCESAL FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA NULIDAD POR FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, AL CONSIDERARSE CLARA Y SUFICIENTE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO COMO COAUTOR.	“La pretensión de nulidad resulta improcedente porque (i) se dirige contra la formulación de imputación como ‘acto de parte’ de la Fiscalía y (ii) se edifica en críticas subjetivas sobre los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de reproche, aspectos que serán objeto de controversia al interior del juicio oral.”....“Entonces devienen desacertados los planteamientos de la defensa al criticar que no se efectuó el ejercicio concreto frente a los elementos descriptivos del injusto penal, ni el juicio de reproche, pues la agencia fiscal sí lo concretó detalladamente en el nuevo escrito de acusación, restando que se verbalice su contenido.”....“La agencia fiscal efectuó un análisis detallado de los hechos jurídicamente relevantes, explicando que – al parecer – el menor de edad ASTJ arribó al establecimiento de comercio, disparó repetidamente un arma de fuego contra la víctima y pretendió huir del lugar de los hechos en la motocicleta que conducía Jonny Yampier Cortés García, quien lo esperaba a pocos metros, de tal modo que no se aprecia ambigüedad frente a qué acto concreto supuestamente desplegó el encartado.”	9259	2024	20	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JONNY YAMPIER CORTÉS GARCÍA.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS / LIBERTAD CONDICIONAL / PETICIÓN REPETIDA / COSA JUZGADA FORMAL	SE INHIBE DE RESOLVER LA APELACIÓN CONTRA LA NEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, POR TRATARSE DE UNA PETICIÓN REPETIDA YA DECIDIDA EN FONDO, SIN NUEVOS ARGUMENTOS NI CAMBIOS EN LOS HECHOS.	“Importante es comenzar precisando que mediante proveído del 16 de abril de 2025, no se adoptó ninguna decisión de fondo en torno a la libertad condicional solicitada por Darwin Alfredo Flórez Salinas, pues véase que en dicha oportunidad la Juez dispuso que sentenciado debía atenerse a lo resuelto en el interlocutorio del 18 de septiembre de 2024.”....“La fórmula ‘estése a lo resuelto’ no constituye una providencia autónoma con contenido decisorio nuevo, sino una remisión a una decisión anterior que ya hizo tránsito a cosa juzgada formal, es decir, se trata de un auto de trámite, cuya finalidad es reiterar lo ya decidido.”....“Establecido lo anterior, es evidente que incurrió en un yerro la Juez de primera instancia al conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante esta Colegiatura, comoquiera que la decisión se circunscribe a ‘estarse a lo resuelto’ en anterior oportunidad, es decir que no se emitió pronunciamiento alguno más allá de indicársele al penado que lo requerido ya fue decidido en el auto del 18 de septiembre de 2024.”	179	2007	20	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	DARWIN ALFREDO FLÓREZ SALINAS.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERMISO / COAUTORÍA DE REVOCATORIA DE SENTENCIA CONDENATORIA	SE REVOCA LA CONDENA POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AL NO PROBARSE LA FALTA DE PERMISO NI LA APTITUD DE LAS ARMAS, NI LA COAUTORÍA EN LOS HECHOS, ABSOLVIENDO TODOS PROCESADOS.	“Y sobre dicho elemento, tal como lo alega el apelante, la Fiscalía no aportó al juicio oral certificación expedida por autoridad competente ni prueba equivalente o ningún otro medio probatorio que compruebe de forma clara y expresa que los acusados carecían de permiso legal para portar armas o municiones.”....“Así las cosas, no obra en la actuación ningún medio de prueba que de forma directa de cuenta de ese elemento normativo que exige el art. 365 del C. P., ya que el funcionario investigador nada refirió, y aunque los testigos que presentó la Fiscalía en apoyo a su teoría del caso, hacen referencia a que los procesados llevaban armas de fuego, que se hicieron disparos y la lesión fue producida por un proyectil, dicho panorama no permite arribar a la conclusión, primero que todos portaban armas, y segundo que quienes las llevaban lo hacían sin autorización para portarlas.”....“Razones por las cuales se revocará el fallo de primer grado, y en su lugar se absuelve a los señores Pedro Danilo Mendoza Castro, Arbey Vera Gómez, Aníbal Güecha Dietes, Elkin Güecha Dietes, Luis Francisco García y Eliecer Güecha por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, partes o municiones.”	242	2016	20	6	2025	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ELIECER GÜECHA DIETES, ARBEY VERA GÓMEZ, PEDRO DANILO MENDOZA CASTRO, ANÍBAL GÜECHA DIETES, LUIS FRANCISCO GARCÍA, Y ELKIN GÜECHA DIETES.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

ADMINISTRACIÓN DESLEAL SUSTENTACIÓN DEFICIENTE DEL RECURSO DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SUPERIOR	SE / DESIERTO RECURSO APELACIÓN CONTRA / LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR EL FALTA DE DE SUSTENTACIÓN, AL NO / EXPONER EL APELANTE MOTIVOS CLAROS NI CONCRETOS DE DISENSO FRENTE A LA DECISIÓN.	“Así, únicamente ahora que se estudia el asunto en segunda instancia, se determina que el recurrente no cumplió ‘la obligación de expresar, de manera clara y concreta, los motivos de su disentimiento, para que el funcionario de conocimiento pueda emprender un nuevo análisis de la providencia’, encontrándose entonces esta Sala imposibilitada para efectuar el estudio que establece el artículo 179 del CPP.”....“Se insiste, porque la defensa no expuso ni siquiera de manera mínima los fundamentos para ello, no indicó cómo se arribaría al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los procesados, a través de un análisis e interpretación distinta a la realizada por la juez unipersonal.”....“Luego entonces, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, no debió conceder la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, como lo hizo mediante auto del 16 de junio de 2025, se itera, porque la sustentación del mismo resultó insuficiente, sino declararlo desierto.”	1029	2017	20	6	2025	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	QUIOME CATERINE FIERRO MORALES y YEZID FERNANDO GALINDO GUZMAN.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	---	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO PRUEBA TESTIMONIAL Y DE REFERENCIA RETRACTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL ACUSADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, AL CONSIDERARSE PROBADA SU AUTORÍA CON BASE EN TESTIMONIOS COHERENTES, CORROBORADOS Y UNA RETRACTACIÓN INJUSTIFICADA.	“Así las cosas, al evaluar las dos versiones asumidas por Yoel Sebastián Román Vega, encuentra la Sala que el primer relato es el creíble, porque se ofrece natural, claro y espontáneo, producto de la vivencia directa al haber estado presente en el momento que el procesado desenfundó el arma y le propinó el disparo a Anderson Ascencio, además de otorgar características del victimario y las circunstancias por las cuales se produjo la conducta, entendiéndose que el conocimiento de lo acontecido y la participación del procesado fue de primera mano.”...“Luego, efectivamente los relatos proporcionados por los anteriores testigos guardan relación entre sí, nótese que lo mencionado por la hermana de la víctima respecto de lo visto por la ventada, pudo ser corroborado con un perito en la materia, indicando sí era posible se lograra dicha visualización desde el punto mencionado, en la secuencia de ángulos que afirmó haberlo observado.”...“Así, no resultan acertados los reparos formulados por el apelante relacionados con las valoraciones realizadas por el juez unipersonal, frente a la declaración rendida por Carlos Julio Mantilla, pues fueron analizados de manera conjunta con los medios de conocimiento debatidos e incorporados, y pese a que todos los testigos no son presenciales de los hechos, sirvieron para entrelazar y confirmar lo expuesto por quienes estuvieron en los momentos previos.	11851	2024	20	6	2025	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOS.	EDWIN JOSÉ CÁRDENAS SUÁREZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO INCAPAZ RESISTIR AGRAVADO LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / AGENCIA OFICIOSA / DESERCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN Y AUSENCIA DE DEMANDA, AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS FORMALES NI SUSTANTIVOS PARA SU TRÁMITE.	“No obstante lo anterior, se hace evidente que la profesional del derecho que mediante correo electrónico y dentro del término legal establecido para interponer el recurso de extraordinario de casación manifestó la calidad de agente oficioso (sic); sin embargo, en esa oportunidad no contaba con legitimación en la causa para recurrir en casación.”....“Ahora bien, de asumirse que la irregularidad destacada fue subsanada con el posterior otorgamiento de poder a la abogada Blanca Mónica Archila Blanco, debe resaltarse que la abogada no cumplió con la ineludible carga procesal de presentar la demanda pues al día siguiente renunció al mandato advirtiéndole que su representado no tenía interés en continuar con la actuación...”.....“En virtud de ello, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.”	13148	2016	24	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	GERMÁN AUGUSTO CARREÑO GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONFORMIDAD DEL DEFENSOR / EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO, AL HABERSE PRESENTADO ANTES DE SU RESOLUCIÓN Y CON AVAL DE SU DEFENSOR.	“Así las cosas, el procesado Cleider Alberto Santander Aponte manifestó a través de memorial del 27 de mayo de 2025 que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, solicitud que fue coadyuvada por su defensor.”....“Luego, en vista de que la alzada promovida aún no ha sido resuelta por la Sala, ya que el desistimiento de este recurso fue presentado por el procesado, coadyuvado por su defensor, entonces, es procedente su aceptación al observar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto prevé la Ley 906 de 2004.”....“Así las cosas, quedará en consecuencia ejecutoriada la sentencia de primera instancia, por lo cual se dispondrá la remisión de este asunto al A quo para que conozca lo sucedido con este recurso de apelación y —posteriormente— lo envíe a Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que se proceda de conformidad con la parte resolutive de dicha providencia.”	675	2024	24	6	2025	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CLEIDER ALBERTO SANTANDER APONTE.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	---	------	------	---------------------------------	--	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO PRUEBA TESTIMONIAL DIRECTA RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO COARTADA NO ACREDITADA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL PROCESADO, COMO COAUTOR DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, BASADA EN TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA Y SU RATIFICACIÓN EN JUICIO, SIN QUE LA COARTADA RESULTARA CREÍBLE.	"Alvaro Javier Cordero Mercado – bombero de la estación de servicio ‘La Riviera’ – narró de forma categórica los pormenores que rodearon el atentado patrimonial, reconoció la motocicleta utilizada y a sus ocupantes; durante el juicio oral – de manera contundente – describió a Samuel Moreno Prada, no solo de forma física, sino que también confirmó que se trató de la misma persona que participó en la comisión del delito, habiéndolo reconocido fotográficamente en forma previa.”....“La coartada esgrimida por el procesado carece de asidero probatorio, exclusivamente tiene sustento en su dicho, siendo poco creíble que prestara su motocicleta a un desconocido, ya que si bien aseguró que era su amigo porque jugaban fútbol y trabajaba en zapatería, ni siquiera recordó sus apellidos, menos quiénes eran sus familiares o dónde vivía concretamente...”....“Por consiguiente, refule evidente que la conducta desplegada por Samuel Moreno Prada se adecuó – desde la coparticipación criminal – a la descripción típica reprochada por la agencia fiscal, a más que efectivamente lesionó el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, pues el dinero del que ilícitamente se apoderó efectivamente salió de la órbita de dominio del afectado...”	67	2018	25	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SAMUEL MORENO PRADA.	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA / CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO / ERROR EN LA DOSIFICACIÓN POR CONCURSO HOMOGÉNEO	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL ACUSADO MEZA GARCÍA, POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, AJUSTANDO LA PENA A 72 MESES POR ERROR EN LA APLICACIÓN DEL CONCURSO HOMOGÉNEO, CON BASE EN TESTIMONIO CLARO Y COHERENTE DE LA VÍCTIMA.	“Silvia Patricia Ulloa Arenilla enfáticamente sindicó al procesado – del cual finalmente se separó – de ser quien el 29 de diciembre de 2015 y – en forma coincidente – el mismo día del 2016, la agredió física y verbalmente; narró pormenorizadamente que – en el primer caso – llegó ebrio hasta la residencia y como ella no le permitió que se llevara la motocicleta de su propiedad, la insultó y la golpeó en la frente, también le dio cachetadas, pero cesó el ataque porque su menor hija alertó a una familiar y a las autoridades...”....“En el presente evento se evidencia la claridad, consistencia y coherencia del testimonio de la directa afectada, dado que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las agresiones dentro de un contexto de discriminación y sometimiento que, incluso, se realizaban en presencia de su menor hija, de tal suerte que el acervo recaudado tiene la suficiente fuerza probatoria para derruir la presunción de inocencia.”....“Ante el yerro de la agencia fiscal y la cognoscente que derivó en aumentar la pena impuesta a Jose Fernando Meza García por un concurso homogéneo que debe descartarse, deviene imperativo redosificar la sanción para ajustarla a la legalidad, así que... se reducirá la pena en dos (2) meses... para fijarla en los setenta y dos (72) meses de prisión...”	7267	20'15	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSE FERNANDO MEZA GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	-------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / FLAGRANCIA Y PRUEBA TESTIMONIAL / NULIDAD PROCESAL IMPROCEDENTE / RESPONSABILIDAD PENAL ACREDITADA	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA LA ACUSADA, POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, AL ACREDITARSE SU CAPTURA EN LA FLAGRANCIA Y LA APTITUD DEL ARMA, SIN CONFIGURARSE NULIDAD NI VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.	“Así las cosas, la ausencia material de una testimonial clave para la defensa no puede achacarse a una supuesta falta de diligencia de la autoridad jurisdiccional o a un cercenamiento de posibilidades para el ejercicio de la contradicción. (...) La variabilidad de la ubicación del declarante pretendido nunca fue concisa (...) En consecuencia, la postura del Juez de instancia fue ponderada, analítica de la problemática y razonable con la naturaleza del procedimiento.”....“En efecto, la principal testimonial fue la del agente captor, quien describió lo que motivó el desplazamiento de unidades policiales (...) un sujeto que se encontraba en el lugar intentó huir (...) logró ver que el escaqueado lanzó un elemento (...) verificó que el objeto del que se desprendió era una pistola; al cuestionarle por el permiso y obtener respuesta negativa, adelantó con sus compañeros los trámites de captura...”....“Así las cosas, no se observa falencia alguna en la valoración efectuada por la primera instancia; se trató, más bien, de una forma de valoración y argumentación que se centró en las versiones acusadoras, que por su contundencia, permitieron llegar al convencimiento más allá de duda razonable sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.”	93	2020	26	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	YORLEY CASTILLO AMADO	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------	------------------------------

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO / ENFOQUE DIFERENCIAL CAMPESINO / VALORACIÓN PROBATORIA RAZONABLE	SE CONFIRMA LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, AL NO SUPERARSE LA DUDA RAZONABLE SOBRE SU RESPONSABILIDAD, DADA LA PLAUSIBILIDAD DE LA TEORÍA DEFENSIVA Y SU CONTEXTO CAMPESINO.	“De acuerdo a la prueba decantada, se encuentra que el Juez de primer grado hizo un adecuado estudio de las probanzas arrimadas a esta actuación, fundamentando de forma ecuánime que no se alcanzó el estándar razonable para emitir condena, en la medida que se ofreció una hipótesis alternativa plausible, que sobrevive a las pruebas de cargo, particularidad que genera duda sobre la acusación; misma que debe resolverse en favor del procesado.”....“La Sala comparte esas consideraciones, por estar suficientemente motivadas en nuestra evolución jurídica y ajustarse a lo auscultado en las diligencias. Sencillamente, no se alcanzó el juicio de culpabilidad, en la medida que se presentó una duda sobre el hecho investigado, lo que hace decaer el primigenio juicio de tipicidad objetiva...”....“Así las cosas, no se observa falencia alguna en la valoración efectuada por la primera instancia; se trató, más bien, de una forma de valoración y argumentación que se centró en la versión de descargo, que por su plausibilidad, impide llegar al convencimiento más allá de duda razonable sobre la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.”	6213	2021	26	6	2025	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DEL RECURSO DE APELACIÓN / DEFENSOR, CONTRA VOLUNTAD LIBRE Y VOLUNTARIA / EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO Y SU DEFENSOR, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, AL NO HABERSE EMITIDO AÚN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.	“Acto seguido, mediante escrito recibido en esta colegiatura el 4 de junio de 2025, el apoderado de la defensa manifestó su voluntad de desistir del recurso de apelación previamente interpuesto. Posteriormente, el 18 de junio de 2025, el procesado también allegó memorial en el que expresó su intención de desistir de dicho recurso.”....“Ahora bien, tratándose de la actuación bajo examen se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este tribunal decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado.”....“En ese estado de cosas, nada obsta para que la Sala resuelva favorablemente la solicitud de desistimiento presentada por la defensa técnica y el procesado JEFFERSON MANUEL DELGADO MOGOLLÓN.”	2933	2023	26	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JEFFERSON MANUEL DELGADO MOGOLLÓN.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	------------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / VOLUNTAD LIBRE Y VOLUNTARIA / EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCESADO Y SU DEFENSA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, AL NO HABERSE EMITIDO AÚN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA Y SER UN ACTO LIBRE Y VOLUNTARIO.	“Acto seguido, mediante escrito recibido en esta colegiatura el 18 de junio de 2025, el procesado manifestó su voluntad de desistir del recurso de apelación previamente interpuesto. Razón por la cual, se requirió al defensor el 19 de junio a fin de que se pronunciara respecto a la solicitud de desistimiento promovida por su prohijado.”....“Ahora bien, tratándose de la actuación bajo examen se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este tribunal decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado.”....“En ese estado de cosas, nada obsta para que la Sala resuelva favorablemente la solicitud de desistimiento presentada por el procesado DIEGO ANDRÉS ESCOBAR POLO y posteriormente coadyuvado por la defensa técnica en memorial remitido el 20 de junio de 2025 al despacho.”	1933	2019	26	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS SAMUEL DURÁN (DESPACHO 6).	DIEGO ANDRÉS ESCOBAR POLO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	------	---	----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / PRUEBA TESTIMONIAL DE MENORES DE EDAD / PRUEBA DE REFERENCIA EN DELITOS SEXUALES / CONFIANZA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CONTRA MENOR DE EDAD, AL ACREDITARSE EN DEBIDA FORMA LA PENETRACIÓN Y LA CONFIANZA ABUSADA, SIENDO VÁLIDAS LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y PERICIALES APORTADAS.	“Entonces, en el marco de la Ley 906 de 2004, la valoración de los medios de convicción recaudados, la demostración del punible y la responsabilidad penal se distinguen por la prevalencia del principio de libertad probatoria, pudiéndose llegar a tener conocimiento del objeto central del proceso penal o sus aspectos accesorios trascendentes por cualquier vía probatoria legal; al respecto, la Alta Corte en el campo penal ha discernido que ‘...la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual... testigo de excepción para el efecto lo es la víctima...’”....“No es verdad que durante el interrogatorio AMCA estuvo acompañada por su progenitora, menos aún que le sugirió las respuestas a las preguntas formuladas; en efecto, la declaración se recibió virtualmente... nada impedía que su progenitora la acompañara en el recinto al declarar... lo que resultaría cuestionable es que le sugiriera a la menor las respuestas... sin embargo, ello no ocurrió... se llevó a cabo el interrogatorio y la defensa la contrainterrogó... se practicó en presencia – virtual – del a quo, quien... salvaguardó la integridad de la versión rendida por AMCA”....“En síntesis, surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Angel David Bejarano Moreno, quien	344	2020	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA..	ANGEL DAVID BEJARANO MORENO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO INFANTIL CORROBORACIÓN PERIFÉRICA PRINCIPIO PRO INFANS	SE CONFIRMA LA CONDENA CONTRA EL DOCENTE POR TOCAMIENTOS LASCIVOS A MENOR DE EDAD, CON BASE EN TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA Y PRUEBAS PERICIALES QUE CORROBORARON SU RELATO.	“El menor NFEG afirmó categóricamente en el juicio oral que el profesor Francisco Javier Peinado Barranco le pidió que se dejara tocar sus partes íntimas, ‘el pipi y la cola’, le manifestó que no y le tiró unos pupitres ante su insistencia, quiso obligarlo y no se dejó, pero alcanzó a tocarle la cola y el pene por encima de la ropa, todo lo cual coincide con lo narrado a ambos profesionales, ante quienes también efectuó un relato coincidente y concordante respecto de los hechos que afectaron su integridad sexual, por lo cual se infiere que dijo la verdad sobre lo realmente vivido...”....“Tal contundencia probatoria permite acreditar la tesis inculpativa porque diversos aspectos confluyen en la corroboración periférica de lo acontecido, de tal manera que no pueden tildarse esas expresiones de simple referencia, al percibir cada uno detalles puntuales sobre diferentes aristas que – al analizarse en conjunto – contribuyen a generar el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del punible y la responsabilidad penal del encausado...”....“En suma, surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Francisco Javier Peinado Barranco, quien – obrando como imputable – dolosamente atentó – en forma efectiva – contra la libertad, integridad y formación sexual de NFEG – menor de 14 años –, al realizarle tocamientos lascivos, sin	452	2025	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FRANCISCO JAVIER PEINADO BARRANCO.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

FEMINICIDIO GRADO TENTATIVA CONTEXTO VIOLENCIA GÉNERO IDONEIDAD DE LOS ACTOS CAUSAR MUERTE PERSPECTIVA GÉNERO EN VALORACIÓN PROBATORIA	EN DE / FEMINICIDIO DE DE / PROCESADO PARA LA / INTENCIÓN DE LA VIOLENCIA GÉNERO.	SE CONFIRMA LA CONDENA POR TENTADO, AL ACREDITARSE QUE EL ATACÓ Y VIOLENTAMENTE A SU EXCOMPAÑERA, CON DE EN UN CONTEXTO DE GÉNERO.	“Entonces, el designio criminal del excompañero sentimental y padre de sus menores hijas no era otro que acabar con la vida de Mónica Tatiana Silva Gómez, por su condición de ser mujer dentro de ese ciclo de violencia física y psicológica que previamente la llevó a denunciado por lesiones personales y violencia intrafamiliar – conforme lo acreditó el investigador Juan Carlos Gualteros García –, ajustándose así su conducta a lo consagrado en el literal a) del artículo 104 A del estatuto represor – Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella – y en el literal e) – Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico o familiar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no –.”....“Afortunadamente Mónica Tatiana Silva Gómez logró anteponer sus brazos para proteger sus órganos vitales y por eso las lesiones las sufrió allí – también en el pecho –, no porque Juan Humberto Aguilar Peñuela simplemente quisiera lesionar las extremidades, actos que solo cesó cuando la afectada logró quitárselo de encima y al notar la presencia de la vecina Nohora Isabel	2754	2018	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JUAN HUMBERTO AGUILAR PEÑUELA.	VER DECISIÓN
---	---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / COPARTICIPACIÓN CRIMINAL / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / FLAGRANCIA Y SINDICACIÓN DIRECTA	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, AL ACREDITARSE QUE LA PROCESADA PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN EL ROBO, SIENDO RETENIDA EN FLAGRANCIA Y SEÑALADA DIRECTAMENTE POR LA VÍCTIMA.	“Aunque dicho video no fue recopilado, ni incorporado a las diligencias, ese hecho es insuficiente para descartar la responsabilidad penal de Johanna Patricia Amado Vargas, ya que simplemente pudo emerger como un medio de convicción más para ahondar en la teoría inculpativa, pero en el plenario obra un acervo probatorio suficiente para acreditar la participación de la encartada en los hechos juzgados; justamente la versión de Lilibeth Lorena Narváez Rojas, quien narró de forma categórica y clara los pormenores que rodearon el atentado patrimonial, reconoció al hombre que la amedrantó con el arma blanca y a su secuaz; durante el juicio oral – de manera contundente – describió a Johanna Patricia Amado Vargas, no solo por sus prendas de vestir – en lo que concordaron los gendarmes –, sino porque confirmó que se trató de la misma persona que participó en el suceso delictivo.”....“No se aprecian incoherencias relevantes en la declaración de Lilibeth Lorena Narváez Rojas, pues más allá de aludir a tiempos inexactos desde que se encontró de frente a los asaltantes hasta que le arrebataron sus pertenencias – 5 a 10 minutos –, ese hecho carece de la envergadura suficiente para descartar la sólida inculpativa, máxime si producto del evento traumático pudo alterarse su percepción temporal de manera momentánea; es más, pudo suceder que el ataque aconteciera de forma más rápida, pero	3375	2020	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	JOHANNA PATRICIA AMADO VARGAS.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO / MOTIVO FÚTIL COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE / DESCARTADA LA LEGÍTIMA DEFENSA / VALORACIÓN DE TESTIMONIO PRESENCIAL	SE CONFIRMA LA CONDENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO APUÑALÓ A LA VÍCTIMA POR NEGARSE A INFORMAR SOBRE SU EX PAREJA, SIN EXISTIR LEGÍTIMA DEFENSA.	“Entonces, el procesado y su defensa – al plantear una postura contraria a la teoría de la agencia fiscal – debieron preocuparse por acreditar su tesis con distintas pruebas que tuvieran el valor suasorio suficiente para contrarrestar el escenario ya descrito; al no hacerlo, se entiende desvirtuada a plenitud la presunción de inocencia que lo cobijaba.”....“Contrario a ello, los relatos de los testigos de cargo desvirtuaron esa hipótesis, pues fueron contestes y enfáticos al afirmar que lo acaecido – en realidad – fue un acto de intolerancia de Alexander Martínez Gutiérrez, tras de que Luis Alberto Landeros Hurtado se negara a brindarle información sobre el paradero de Isayda Padilla Hurtado – su excompañera sentimental –, lo cual también redundo en la plena estructuración de la causal de agravación reprochada por la agencia fiscal acerca que su accionar obedeció a un motivo fútil.”....“En síntesis, la agencia fiscal demostró que Alexander Martínez Gutiérrez, consciente y voluntariamente, obrando como imputable y sin estar amparado en alguna circunstancia eximente de responsabilidad, cometió el delito de homicidio agravado.”	300	2017	26	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ALEXANDER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / PRINCIPIO PRO INFANS / RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD LABORAL COMO PRUEBA INDIRECTA	SE REVOCA LA ABSOLUCIÓN Y SE CONDENÓ AL PROCESADO POR INCUMPLIR SU DEBER ALIMENTARIO, AL ACREDITARSE SU CAPACIDAD ECONÓMICA Y LA AUSENCIA DE JUSTA CAUSA PARA OMITIRLO.	“Entonces, si las testigos de cargo acreditaron que el procesado desempeñaba una actividad productiva de las precitadas, es dable inferir que contó con suficientes recursos económicos para atender su deber paterno, máxime si se tiene en cuenta que la cuota pactada permanentemente ascendía a \$150.000 mensuales, dado que el monto de \$20.000 correspondía a lo que debía cancelar por 2 años y 3 meses – para atender la deuda atrasada – y, por ende, la cuota diaria ascendía a la exigua suma de \$5.000.”...“En síntesis, concluye el Tribunal que Carlos Andrés Ordoñez Pulgarín incumplió dolosamente el deber alimentario paterno con el menor AAOR, al no acreditar suficientemente una justa causa para sustraerse de tal responsabilidad; además, vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado, sin estar amparado por alguna causal eximente, obró con conciencia de su ilicitud y como imputable; por consiguiente, será revocado el fallo absolutorio y, en su lugar, se emitirá uno de carácter condenatorio.”...“La obligación alimentaria no se da por cumplida si se realizan simples y escasos abonos, dado que corresponde hacer su pago a plenitud y no en forma parcial; el órgano de cierre en lo penal ha sostenido que... los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita... la tipicidad objetiva del delito comprende tanto la	2715	2017	27	6	2025	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CARLOS ANDRÉS ORDÓÑEZ PULGARÍN.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR / HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO / DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / ACTO LIBRE Y VOLUNTARIO DEL DEFENSOR	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA, AL NO HABERSE EMITIDO AÚN DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, SIENDO UN ACTO LIBRE Y VOLUNTARIO.	“Conforme lo prevé el artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, puede ‘desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida’. Adicionalmente, tenemos que se trata de ‘un acto libre y voluntario de los sujetos procesales, expresado por quien tiene capacidad de disposición del acto adjetivo sobre el cual recae la manifestación’.”....“Ahora bien, tratándose de la actuación bajo examen se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este tribunal decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado. En ese estado de cosas, nada obsta para que la Sala resuelva favorablemente la solicitud de desistimiento presentada por el defensor de Carlos Alberto Santos Rey.”	91	2024	26	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	CARLOS ALBERTO SANTOS REY.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN / LIBERTAD DISPOSITIVA DEL PROCESADO / COADYUVANCIA DEL DEFENSOR	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA, POR SER EXPRESO, LIBRE Y VOLUNTARIO, Y CONTAR CON LA COADYUVANCIA DEL DEFENSOR.	"Finalmente, con fundamento en lo anterior, el 17 de junio de 2025, el mencionado defensor informó que, en entrevista realizada al procesado en el centro de reclusión, este le reiteró expresamente su deseo de desistir del recurso de apelación. Tras explicarle las consecuencias de dicha decisión y revisar el expediente, el defensor manifestó que coadyuvaba la determinación adoptada por José Norberto Muñoz Roa."...."Conforme lo prevé el artículo 179 F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, puede 'desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida'. Adicionalmente, tenemos que se trata de 'un acto libre y voluntario de los sujetos procesales, expresado por quien tiene capacidad de disposición del acto adjetivo sobre el cual recae la manifestación'."...."Ahora bien, tratándose de la actuación bajo examen se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este Tribunal decisión de segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado. Además, requerido el defensor para que se pronunciara sobre la manifestación de su representado, indicó que coadyuvaba la misma."	7620	2018	26	6	2025	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL DURÁN	JOSÉ NORBERTO MUÑOZ ROA,.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------	---------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR / FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN / RECURSO DE QUEJA / DEFICIENCIA EN LA SUSTENTACIÓN	SE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA AL NO CUMPLIR CON LA CARGA ARGUMENTATIVA EXIGIDA PARA DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.	"Así, la nimia y débil argumentación presentada por la abogada para reclamar la concesión de la apelación contra la decisión de la funcionaria judicial, no justifica por qué en ese caso sí era procedente la alzada propuesta. En consecuencia, es claro que no cumplió con la carga argumentativa que le era exigible, por tanto, corresponde a la Sala, siguiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, desechar el recurso de queja interpuesto."...."Y es que, en este caso la a quo negó la concesión del recurso de apelación por no encontrarse contemplado expresamente en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal, no obstante, la recurrente no controvertió tal argumento, sino que se limitó a exponer una lacónica argumentación insistiendo en las razones por las cuales no considera válida la formulación de acusación avalada por la a quo."...."De acuerdo con esta comprensión el recurso de queja está orientado a derruir la decisión de negar la concesión del recurso de alzada, no obstante, conforme lo dispone el artículo 179D ejusdem, claro es que le corresponde a quien lo interpone realizar la sustentación que en palabras de la Corte Suprema de Justicia 'estará encaminada a expresar los motivos por los cuales considera procedente la concesión del de apelación'."	104	2019	27	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	NÉSTOR SUAREZ NAVARRO.	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / CARGA PROCESAL / DESISTIMIENTO TÁCITO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR NO PRESENTARSE LA DEMANDA EN EL TÉRMINO LEGAL, INCUMPLIENDO LA CARGA PROCESAL EXIGIDA PARA SU ADMISIÓN.	"Así pues, vencido el término previsto en el artículo 183 ibídem – 19 de junio de 2025 –, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, no fue satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal del 20 de junio de la presente anualidad; en virtud de ello, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."...."El expediente permaneció en la Secretaría de la Sala por el término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, para la sustentación del recurso de casación interpuesto por la defensa de Héctor Fabián Ramírez Gil; no obstante, vencido el lapso legal, no fue presentada la demanda respectiva."...."Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el defensor de Héctor Fabián Ramírez Gil, expresó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2025."	170	2016	27	6	2025	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	SNEIDER QUINTERO MARTÍNEZ, JESÚS ANTONIO MENDIETA BERNAL, HECTOR FABIAN RAMIREZ GIL y CARLOS ALBERTO GALVIS GONZALEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------------	--	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / DESISTIMIENTO VOLUNTARIO OPORTUNIDAD PROCESAL	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL HABERSE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y ANTES DE DECISIÓN DE FONDO, CONFORME AL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 906 DE 2004.	"Visto lo anterior, debe advertirse que, dentro del presente caso, se interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término estipulado para ello y, de igual manera, el defensor manifestó, dentro de los 30 días que tenía para la sustentación de la alzada propuesta, su deseo de desistir de la misma, lo cual respeta los postulados del artículo 199 de la Ley 906 de 2004, por lo que el desistimiento deprecado se torna válido y será aceptado."...."El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, indica en su parte pertinente, lo siguiente: 'ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos... Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición'."...."De igual manera, el artículo 199 procesal prevé la oportunidad de desistir del recurso extraordinario de casación de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 199. DESISTIMIENTO. Podrá desistirse del recurso de casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.'"	723	2025	27	6	2025	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	DIEGO ARMANDO FLÓREZ MANCIPE.	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------